



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA EL  
PATRIMONIO, EN LA MODALIDAD DE ROBO  
AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 01104-2014-39-  
2005-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-  
PIURA. 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR  
TELMO RODAS CASTAÑEDA**

**ASESOR  
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ**

**2017**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara**  
**Presidente**

**Mgtr. María Violeta De Lama Villaseca**  
**Secretaria**

**Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez**  
**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Por iluminar mí camino y darme vida  
para lograr mis sueños.

### **A mi familia:**

Por ser la inspiración que motiva la  
realización de este trabajo y que pese a  
todas las pruebas que nos pone la vida,  
son la fuerza que necesito para seguir.

***Telmo Rodas Castañeda.***

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres:**

Que siempre estuvieron a mi lado  
alentándome a conseguir mis metas  
trazadas.

### **A mi esposa e hijos:**

De forma muy especial a mi esposa  
Jessika Chininin y a mis hijos, por  
quienes lucho día a día, para ser su  
ejemplo y que puedan lograr sus sueños a  
pesar de los obstáculos.

*Telmo Rodas Castañeda.*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01104-2014-39-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura; 2017?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, Delito, Motivación, Patrimonio, Robo agravado y Sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation had as a problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on crime against the Patrimony, in the modality of aggravated robbery, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 01104-2014 -39-2005-JR-PE-01, Judicial District of Piura - Piura; 2017?; The objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The sample unit was a judicial file, selected by sampling for convenience; To collect the data we used the techniques of observation and content analysis; And as instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considering and resolute, belonging to: the sentence of first instance were of rank: high, very high and very high; and of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

**Key words:** Quality, Crime, Motivation, Heritage, Aggravated Theft and Judgment.

# ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento .....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen .....	v
Abstract.....	vi
Índice general .....	vii
Índice de cuadros .....	xi
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>6</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>6</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS.....</b>	<b>8</b>
<b>2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>8</b>
<b>2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....</b>	<b>8</b>
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	8
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción .....	10
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	12
<b>2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi .....</b>	<b>17</b>
<b>2.2.1.3. La jurisdicción .....</b>	<b>17</b>
2.2.1.3.1. Definición .....	17
2.2.1.3.2. Elementos .....	19
<b>2.2.1.4. La competencia.....</b>	<b>19</b>
2.2.1.4.1. Definiciones.....	19
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal .....	20
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en materia penal .....	21
<b>2.2.1.5. La acción penal.....</b>	<b>21</b>
2.2.1.5.1. Definiciones.....	21
2.2.1.5.2. Clases de acción penal .....	23
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción .....	23

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal .....	25
<b>2.2.1.6. El Proceso Penal .....</b>	<b>26</b>
2.2.1.6.1. Conceptos .....	26
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal .....	27
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal .....	31
<b>2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....</b>	<b>32</b>
2.2.1.7.1. La cuestión previa.....	33
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.....	34
2.2.1.7.3. Las excepciones .....	35
<b>2.2.1.8. Los sujetos procesales .....</b>	<b>36</b>
2.2.1.8.1. El Ministerio Público.....	36
2.2.1.8.2. El Juez penal.....	38
2.2.1.8.3. El imputado .....	39
2.2.1.8.4. El abogado defensor .....	40
2.2.1.8.5. El agraviado.....	41
<b>2.2.1.9. Las medidas coercitivas.....</b>	<b>43</b>
2.2.1.9.1. Definiciones.....	43
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación .....	44
<b>2.2.1.10. La prueba .....</b>	<b>46</b>
2.2.1.10.1. Definiciones.....	46
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba .....	47
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba.....	47
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada .....	48
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.....	49
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba .....	52
2.2.1.10.7. Medios probatorios actuados en el proceso en estudio.....	55
<b>2.2.1.11. La sentencia .....</b>	<b>56</b>
2.2.1.11.1. Etimología .....	56
2.2.1.11.2. Definiciones.....	57
2.2.1.11.3. La sentencia penal .....	58
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia .....	58
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.....	60
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión ...	61
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	61

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	62
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial .....	63
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia .....	63
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia .....	64
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	66
<b>2.2.1.12. Impugnación de resoluciones .....</b>	<b>68</b>
2.2.1.12.1. Definiciones.....	68
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar .....	68
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios .....	69
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano .....	69
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio .....	72
<b>2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las Sentencias en estudio.....</b>	<b>73</b>
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el Proceso judicial en estudio .....	73
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	73
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito .....	74
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	77
2.2.2.2. El delito investigado del proceso penal en estudio: Robo Agravado.....	80
2.2.2.2.1. Definición .....	80
2.2.2.2.2. Tipicidad objetiva .....	83
2.2.2.2.3. Bien jurídico protegido .....	88
2.2.2.2.4. Sujetos del proceso.....	89
2.2.2.2.5. Tipicidad subjetiva .....	96
2.2.2.2.6. Antijuridicidad.....	97
2.2.2.2.7. Culpabilidad .....	97
2.2.2.2.8. Grados de desarrollo del delito .....	98
2.2.2.2.9. Autoría y participación .....	100
2.2.2.2.10. Circunstancias agravantes.....	101
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>103</b>
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>107</b>
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	107

3.2. Diseño de investigación.....	108
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio .....	109
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación .....	110
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	110
3.6. Consideraciones éticas.....	112
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad .....	112
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>114</b>
4.1. Resultados .....	114
4.2. Análisis de resultados .....	189
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>198</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>204</b>
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable .....	211
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	217
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético .....	227
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia.....	228

## ÍNDICE DE CUADROS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia .....</b>	<b>114</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva .....	114
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa .....	117
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	164
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia .....</b>	<b>167</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva .....	167
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa .....	170
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	182
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio .....</b>	<b>185</b>
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia .....	185
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia .....	187

## I. INTRODUCCIÓN

En nuestro país, la administración de justicia no es muy bien vista por los usuarios de justicia, en razón a que muchas veces los órganos jurisdiccionales emiten las sentencias con demora. El desprestigio de la institución judicial es una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial. Para los jueces o fiscales la reforma judicial le compete a quienes tienen a su cargo la labor justiciable (es decir, a ellos). La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, nos lleva a la observación del contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

Para Londono (2008), el derecho de acceso a la administración de justicia supone unas condiciones necesarias, mas no suficientes individualmente consideradas para su ejercicio: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que puedan impedirlo; b) El derecho a un debido proceso c) El derecho a obtener una sentencia de fondo nacional y justa en un tiempo razonable y d) La garantía de que la sentencia se cumpla, es decir, la ejecutividad del fallo.

A su vez, Thompson (2000) en América Latina, argumenta que algunas organizaciones internacionales se empezaron a plantear el tema por su evidente conexión con el desarrollo de los derechos humanos y la búsqueda de justicia social, tomando en cuenta especialmente las particularidades de la realidad diversa y heterogénea de nuestros países.

Cappelletti (2010), indica que en Italia, el libre acceso a la administración de justicia implica la posibilidad que tiene cualquier persona de acudir ante los jueces competentes para que sean protegidos o restablecidos sus derechos constitucionales o legales en forma efectiva.

En el contexto nacional:

Según Ramírez (2010), la justicia peruana está en escombros, esta afirmación implica a todos los elementos: jueces, fiscales, abogados, litigantes e incluso los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, pues se han mostrado hechos de corrupción en estas esferas. No obstante, se encuentra responsabilidad también en la clase política porque es la encargada de la creación de las leyes, pero encuentra en esta parte el origen principal de la corrupción, que ha deteriorado las bases del sistema judicial.

Algo similar señala Álvarez (2011), para quién la administración de justicia en el Perú, corresponde al Poder Judicial, que por intermedio de los órganos jurisdiccionales resuelven mediante sentencias de diversa índole, asuntos que son de competencia. Es decir, refiere cómo la praxis periódica de encuestas de opinión que comprende el poder judicial, así como, los referéndum que organiza y ejecutan los colegios de abogados sobre la función jurisdiccional de los magistrados, tanto a nivel nacional como local, es decir, se constituyen en evidencias fácticas que motivaron acercarse a estos contextos a estudiar los fenómenos que allí existen; porque es obvio que una realidad como la que se han referido, debe investigarse y realizarse trabajos vinculados con estos asuntos; porque los problemas son latentes y relevantes, con el propósito de contribuir a la revisión de la realidad problemática de la sociedad.

En el contexto local:

Se tiene una percepción en la población sobre la significativa presencia de la corrupción en el sistema de justicia del Distrito Judicial de Piura. Desde la experiencia de la población, sin dinero no se ganan los juicios. En el tema de corrupción, es una realidad, pero también existe una imagen social. (Justicia viva, s.f.).

Por otro lado Gómez (2013) indica que, la desconfianza que genera el Poder Judicial, lleva a que haya muchas controversias que no llegan a plantearse judicialmente o que

muchas quejas por comportamientos cuestionables, tampoco se presenten al saber que no conducirán a nada. Existe una alianza estratégica entre Policía, Ministerio Público y Poder Judicial para realizar actos de corrupción, impartiendo justicia sólo para quienes tienen posibilidades económicas y pueden satisfacer sus expectativas.

Por su parte Urquiaga (2012) refiere que, en un artículo relativo a la delincuencia en Piura, se hizo referencia a la ola de delitos, que fomenta en los perjudicados una apreciación de mortificación y sentir de defraudación de las leyes y las autoridades, ya que al parecer se favorece a los delincuentes que siguen actuando inclusive desde el penal, que a la vez es conectado con la corrupción como la que mueve todo, lo que lleva a crear en la población desconfianza y rechazo por el Poder Judicial.

Así las cosas, ULADECH (2011), resalta que en el ámbito universitario los hechos expuestos sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”.

Desde esta perspectiva, al haber seleccionado el expediente N° 01104-2014-39-2005-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por Juzgado Penal colegiado – Sede Central, donde se condenó a las personas de R.T.A.C., G.A.J.G., y S.M.W.A., como co-autores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado consumado. Imponiendo a los sentenciados a 10 años de pena privativa de la libertad y fijaron como reparación civil de la suma de S/. 2000.00 nuevos soles.

Dentro del marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada expediente, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental, un expediente judicial, tomando como objeto de estudio las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión en el fondo de las decisiones

judiciales, no solo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgieran; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido.

Al respecto la pregunta de investigación es:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01104-2014-39-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura; 2017?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01104-2014-39-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura; 2017.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

Respecto de la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los

hechos y el derecho

6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El estudio se justifica porque tiene como base situaciones problemáticas complejas que comprenden a la Administración de Justicia, siendo la correcta administración de justicia el principio rector de la carrera profesional de derecho, nosotros los abogados del futuro, protagonistas de este momento muy importante en el desarrollo de nuestro país, no podemos pasar como espectadores de esta problemática que agobia a nuestra sociedad.

La Universidad Católica “Los Ángeles de Chimbote” se trazó una línea de investigación afín con esta problemática, para que sus futuros profesionales, con sus aportes, desarrollando sus tesis, propongan alternativas a los operadores del derecho que permitan contribuir de una u otra manera a la solución de esta problemática.

A los que dirigen las instituciones vinculados con la Administración de Justicia, los resultados les sirven para diseñar y ejecutar políticas de mejora en dicho sector, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde los datos se extraen de personas, el presente estudio extrae datos de un producto emblemático real y cierto denominado “sentencia”; en consecuencia complementando ambos resultados las estrategias de mejoras para recuperar la imagen del Poder Judicial se perfilan eficaces.

En el ámbito académico, sirven para replantear estrategias y contenidos de los planes de estudio y en el proceso enseñanza – aprendizaje del derecho; porque alcanzar el objetivo de la investigación implica tener y aplicar saberes previos, pero a su vez ir en busca de cuanta información normativa, doctrinaria y jurisprudencial exista en relación a la variable en estudio, construyendo de esta manera un nuevo conocimiento.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Rangel (2012) en Guatemala, investigó: “*El delito de robo agravado y sus implicancias legales*”, cuyas conclusiones fueron: a) El robo consiste, en tomar con ánimo de lucro una cosa mueble ajena contra o sin la voluntad de su dueño. Lo que caracteriza y diferencia, es que quien toma ese bien mueble lo hace, además, con fuerza en las cosas para acceder al lugar donde ésta se encuentra, o bien forzando o intimidando a las personas; b) Quien aprovechando que el cajero de un banco se encuentra distraído, sustrae una cantidad de billetes que tenía junto a la ventanilla, comete hurto. Pero el que amenaza con un arma u otro medio violento a ese mismo cajero para forzarle a realizar la entrega del dinero, comete delito de robo. Esta acción encuentra una pena más severa en los códigos penales; c) Cuando se habla de con fuerza en las cosas se entienden diversas fórmulas; escalamiento, rompimiento de pared, techo o suelo, fractura de puerta o ventana, rotura de roperos, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, forzamiento de sus cerraduras, descubrimiento de sus claves de apertura, uso de llaves falsas, ganzúas o llaves legítimas perdidas por su propietario, inutilización de alarmas, envenenamiento de perros guardianes, entre otros supuestos; d) El de robo se considera consumado desde el momento en que se ha producido el resultado lesivo para la vida o la integridad física de las personas, y ello aunque el ladrón no haya conseguido su propósito de apoderarse de lo ajeno. Del mismo modo, se considera consumado el delito si los bienes se han sustraído a su legítimo poseedor, aunque el ladrón se dé a la fuga y sea detenido de inmediato gracias a la intervención de la policía; e) El Código Penal tipifica el robo indicando que quien sin la debida autorización y con violencia anterior, simultanea o posterior, a la aprehensión, tomare cosa mueble, total o parcialmente ajena, será sancionado con prisión de tres a doce años.

Por otro lado Becerra (2002), investigó: “*El robo agravado el delito más común en Chile*”; arribó a las siguientes conclusiones: a) El robo con violencia o intimidación en las personas es un delito cuyo tipo de injusto es complejo y pluriofensivo, en el sentido que se compone al menos en su núcleo de dos tipos de injusto diferentes,

el del hurto y el de la coacción (coacciones violentas y amenazas condicionales; b) Desde el punto de vista del sistema de los delitos de coacción, el robo tiene la inusual categoría de un crimen de coacción. La gravedad del marco penal establecido como consecuencia jurídica de su comisión exige considerarlo como una coacción especialmente grave; c) La creación de un peligro concreto para la vida o un peligro grave para la incolumidad personal no desempeña rol alguno como presupuesto de lo injusto del tipo básico de robo.

En Perú, Villalta (2003) investigó: “(...) *La calificación del delito de robo agravado: una problemática judicial por resolver*”, arribando a las siguientes conclusiones: a) Calificar un acto como delito de robo por la simple concurrencia de violencia o intimidación como parte del plan inicial es asumir la indeseable teoría del acuerdo previo. Por esta razón, en aplicación del principio de proporcionalidad y culpabilidad se hace necesario calificar dichas conductas dentro de un concurso real de delitos; b) La violación o intimidación sobre la persona tiene que concurrir en el momento de ejecución del delito independientemente de su planificación, puesto que puede suceder que la violación a la intimidación no hayan sido planeadas, y sin embargo hacerse necesarias ante la resistencia de la víctima; c) El juez debe basar su decisión condenatoria en la existencia de pruebas suficientes de la responsabilidad penal del autor pero, sobre todo, cuando el acto ha cumplido con todos los presupuestos exigidos por la norma desautorizada por el sujeto activo; d) A ello debe agregarse que la intimidación o la violencia debe recaer directamente sobre el sujeto al cual se quiere extraer el bien. En éste supuesto no podría ser considerado como acto intimidatorio del delito de robo la amenaza sobre el acompañante que no tenía el dinero de la víctima”.

Finalmente San Martín (2006) señala que, (...) el delito de robo agravado se consuma con el apoderamiento del objeto mueble aunque sea por breve lapso de tiempo; (...) el momento de la consumación del delito de robo agravado, requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída.

## **2.2. BASES TEORICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias de estudio**

#### **2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal**

##### **2.2.1.1.1. Garantías generales**

###### **A. Principio de Presunción de Inocencia**

Cubas (2009) sostiene que el principio de presunción de inocencia es el derecho que tiene todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente en tanto no caiga sobre éste una sentencia condenatoria.

Por su parte, Calderón (2009) describe al principio de presunción de inocencia como un logro del derecho moderno. También dice que todo inculcado durante el proceso penal es inocente si no media sentencia condenatoria.

Colautti (2004) señala que es evidente que el principio de inocencia constituye el presupuesto de la seguridad jurídica en el Estado de Derecho.

Finalmente, Alpiste (2004) evidencia que, a través de esta garantía se reconoce el derecho que tiene la persona que está sujeta a persecución de ser considerado como inocente hasta que no haya una resolución firme que lo condene por su delito.

###### **B. Principio del Derecho de Defensa**

Según lo refiere el Art. 139° inc. 14 de la Constitución Política del Perú, está formulado en los siguientes términos: “(...) es el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Sostiene Vázquez (2004) que, toda vez que el imputado es reputado inocente hasta tanto se declare lo contrario en sentencia definitiva, resulta lógico que cuente con los mecanismos idóneos para expresar sus razones y responder a la acción dirigida en su contra. Para ello debe comunicársele la atribución, escuchar sus declaraciones

voluntarias, producir las pruebas de descargo que indique y darle concretas oportunidades de alegación e imputación.

Se podría decir que es un derecho matriz, ya que éste derecho hace posible que el inculcado, el imputado o procesado puedan acceder a los demás derechos y garantías procesales.

### **C. Principio del debido proceso**

Mediante el debido proceso se garantiza que las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los procesos y ejecución de las decisiones de la justicia, se lleven a cabo respetando las garantías constitucionales y legales vigentes. (Otárola, 2009).

Para Sánchez (1994) el debido proceso es el que se realiza en observancia estricta de los principios y garantías constitucionales, reflejadas en las previsiones normativas de la ley procesal. Asimismo, el autor refiere en la Revista de Derecho: “*Consideraciones sobre los delitos de hurto y robo cometidos en establecimientos de autoservicio*”; las siguientes conclusiones: a) La violencia ejercida para lograr la disponibilidad, aunque haya sobrevenido durante la fase de ejecución, no impide apreciar un delito de robo violento; b) Ciertamente, si la violencia se ejerce para desasirse de quien, al servicio del propietario, vela por la indemnidad de los bienes o para repeler el control fáctico que el propietario, a través del vigilante, pretende ejercer sobre el agente, podría pensarse que no sería violencia para alcanzarla disponibilidad, sino para la huida.

Finalmente, San Martín (2006) indica que el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal.

### **D. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

La tutela jurisdiccional efectiva es la garantía que tiene toda persona de que el estado le conceda amparo o protección legal para satisfacer alguna pretensión, es decir, como señala Guasp D. (1948): “(...) es el derecho de toda persona a que se le haga

justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretension sea atendida por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas”.

Finalmente, señala Cubas (2004), éste derecho involucra la gratuidad de la justicia penal de acuerdo al artículo 139° inciso 16 de la Constitución, el artículo 67° del Código de Procedimientos Penales y por el artículo 299° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; las dos últimas establecen la gratuidad del abogado defensor (abogado de oficio) cuando el imputado carece de recursos; el cual se extiende también a los denunciados y a los acusados, por ello, es necesario que tengan asistencia legal desde la etapa de la investigación policial ante el Ministerio Público, ante los juzgados y las salas penales.

#### **2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción**

##### **A. Unidad y exclusividad de la jurisdicción**

El artículo 139° inciso 1 de la Constitución Política del Estado refiere con respecto a éste principio que: “No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la military y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación”.

Por su parte, Rosas (2009) señala que, la potestad jurisdiccional estatal es una, pero la necesidad de la división del trabajo jurisdiccional exige distribuir el ejercicio de la potestad en atención a las peculiaridades, a la naturaleza y complejidad de las relaciones sociales que constituyen el objeto de las regulaciones jurídicas y que generan la necesidad de soluciones jurisdiccionales. Surgen así las competencias que deben estar siempre integradas bajo la idea rectora de la unidad de la potestad jurisdiccional.

Dentro del ámbito de la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha señalado en los seguidos por Fiscal de la Nación contra el Congreso de la República: “El principio de exclusividad de la función jurisdiccional” posee dos vertientes: a) exclusividad judicial en su vertiente negativa, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria; y, b) exclusividad judicial en su vertiente positiva, según el cual sólo el Poder Judicial

puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros. (Exp. N° 0004-2006- PI/TCFJ 15).

Para Montoya (1997), dentro de la doctrina, el principio de independencia judicial es clara en nuestra Constitución, sin embargo no se ha establecido un instrumento de carácter jurídico político que permita hacer efectiva semejante independencia, es decir, un órgano especial representativo (democráticamente), de la organización judicial en su conjunto, que instrumentalice los medios a su alcance para salvaguardar la independencia judicial. Un órgano de esta naturaleza, complementada con la vitalidad de las asociaciones judiciales, posibilita efectivamente jueces con identidad, con dignidad y con valor suficientes para asumir el rol que les corresponde en un Estado Constitucional de Derecho.

#### **B. Juez legal o predeterminado por la ley**

Para Gimeno (1997), éste derecho encierra una doble garantía: primero, para el justiciable se le asegura que no deberá ser juzgado por órgano que no se uno que integre la jurisdicción; segundo, constituye una garantía propia de la jurisdicción, ya que impide que el Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales.

Por su parte, Cubas (2004) señala que: “(...) También se encuentra íntima relación con la garantía de imparcialidad e independencia judicial, porque no puede darse una decisión ‘justa’ si quien la imparte está comprometido con alguno de los intereses derivados del conflicto, por lo que el *requisito de imparcialidad e imparcialidad* aparece como inherente a la noción de juez natural, lo que lleva, a su vez, a la independencia del órgano respecto de los restantes poderes del Estado”.

#### **C. Imparcialidad e independencia judicial**

Es una garantía constitutiva de la jurisdicción es se constituye como una exigencia de la administración de justicia. La condición de tercero es uno de los

requisitos básicos, estructurales, que debe cumplir cualquier Juez para ser considerado como tal. (Cubas, 2004).

La imparcialidad es la condición de tercero del juzgador, es decir, de no ser parte, ni estar involucrado con los intereses de ésta, ni comprometido con sus posiciones; y la actitud de mantener durante el proceso la misma distancia de la hipótesis defensiva, hasta el acto mismo de la sentencia.

La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en el artículo 139° inc. 2 de la Constitución Política del Perú, refiere que: “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

### **2.2.1.1.3. Garantías procedimentales**

#### **A. Garantía de la no incriminación**

Esta garantía protege la incolumidad de las voluntad de toda persona, su ámbito de decisión sobre lo que quiere o no decir y su derecho a no ser coaccionado para que colabore en la investigación, se incrimine o intervenga en actos que requieran de su participación. (Vázquez, 2004).

La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable.

La fórmula es simple y se reduce a lo siguiente: “(...) cuando la Policía interviene a una persona imputándole la comisión de un delito, inmediatamente le advierte que tiene derecho a comunicarse con un abogado defensor, y asimismo que *tiene derecho a guardar silencio*, indicándole inclusive que cualquier cosa que diga podría ser usado en su contra”.

### **B. Derecho a un proceso sin dilaciones**

Alpiste (2004) refiere que, toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto” por tanto, comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción.

Por otro lado Vázquez (2004), señala que ésta garantía es de vital importancia pues la respuesta mediata del sistema penal a través de la garantía de judicialidad [o juicio previo], exige que no se extienda en el tiempo: a más del notorio e injusto constreñimiento al imputado coactivamente sometido (lo que vulnera el principio de inocencia, y de las legítimas expectativas de la eventual víctima, es obvio que se da en una situación de frustración social ante causas que se diluyen en los vericuetos burocráticos y que tienen resolución a muchos años del hecho, cuando el conflicto ha desaparecido y hasta los involucrados prácticamente lo han olvidado o, realmente, ya son otros.

### **C. La garantía de la cosa juzgada**

Esta garantía asegura que una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivamiento es inalterable. Por ello, es considerada como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues ésta exige el cumplimiento de la efectividad de las resoluciones judiciales. Por otra parte, la cosa juzgada ha sido también materia de confusión y equiparación con el concepto de este segundo efecto,

pues según señala Caro (2006), la cosa juzgada es el aspecto material del *ne bis in idem*, pues ésta es más amplia, ya que según enseña este autor, el *ne bis in idem* es de contenido más extenso, pues no sólo comporta la prohibición de una persecución subsiguiente, es decir, cuando la imputación ya ha sido materia de pronunciamiento final del órgano jurisdiccional correspondiente, sino que también se encuentra referido a la prohibición de una persecución paralela, es decir, que la persona sea perseguida al mismo tiempo en dos procesos diferentes (*ne bis in idem* procesal).

#### **D. La publicidad de los juicios**

Cubas (2004), indica que la publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso.

Al respecto de lo anteriormente señalado, el principio de publicidad implica el deber del juez de procurar que el proceso se desarrolle con conocimiento público; es decir, se admite la posibilidad de que el desarrollo general del proceso y determinados actos procesales (principalmente audiencias) sean de conocimiento de cualquier interesado que incluso no participe en el proceso. (Guido Águila, 2013).

#### **E. La garantía de la instancia plural**

La encontramos en la Constitución Política del Perú en el artículo 139° inc. 6). También denominada garantía de la doble instancia o que la decisión judicial sea impugnabile. Según Cubas (2006), señala que esta es la garantía que asegura que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores; pues, sólo de esta manera, se estaría resguardando el derecho de las partes a que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido, asegurando la rectitud y el control de las decisiones judiciales.

## **F. La garantía de la motivación**

La motivación, señala Colomer (2003) es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

La motivación es por tanto, la justificación que el juez debe realizar para acreditar o mostrar las concurrencias de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto. La doctrina sostiene que son tres los requisitos indispensables que el juez debe expresar en su motivación escrita: racionalidad, coherencia y razonabilidad. (Otárola, 2009).

Según Vargas (2011), la motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional.

En otro context, Gilma (s.f.) refiere que, la motivación tendrá como finalidad la justificación de la Decisión Judicial; entonces, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna que es un razonamiento lógico interno y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial. También añade, que de producirse una correcta Motivación con una Argumentación suficiente y coherente, tendremos resoluciones justas y de calidad, que pueden pasar airozas cualquier examen y critica a las resoluciones judiciales realizadas por los ciudadanos en ejercicio de sus derechos constitucionales.

El presente derecho tiene su fundamento constitucional en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú la que establece como principio y derecho de la administración de justicia: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. (Costa, 2001).

### **G. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes**

Rioja (2002) afirma que, el derecho a la prueba es el derecho fundamental de toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales distintos al Juzgador y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en su sentencia o decisión, prescindiendo el resultado de su apreciación. Dicho derecho forma parte integrante del derecho a un debido proceso legal y del derecho a la Tutela Judicial Efectiva. Este tiene cinco elementos: “i) Derecho a ofrecer determinados medios probatorios; ii) Derecho a que se admitan los medios probatorios; iii) Derecho a que se actúen dichos medios probatorios; iv) Derecho a asegurar los medios probatorios (su actuación); v) Derecho a que se valoren los medios probatorios”.

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuado, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. (Villa, 2008).

Para Caro (2007), la instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento.

Entonces, se ha llegado a establecer que el derecho a la prueba consiste en que se deben actuar los medios probatorios presentados por las partes para lograr alcanzar la verdad absoluta. (Calderón, 2012).

### **2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi**

El Derecho Penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección. (Roxin, 1997).

Así las cosas, el ius puniendi es la potestad penal del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad. (Bustos, 2008).

De otro lado, Velásquez (2008) conceptúa el ius puniendi como la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual esta, revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y /o medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica.

El Ius Puniendi o Derecho del Estado a castigar o sancionar, es la facultad que tiene el Estado de crear o aplicar determinadas sanciones a las personas que infringen el Derecho Penal Objetivo, es decir las normas jurídico penales. (Bramont, A., 2000).

Entonces, se define al Ius Puniendi como el derecho que tiene el estado a castigar a quienes infrinjan la ley penal.

### **2.2.1.3. La Jurisdicción**

#### **2.2.1.3.1. Definición**

Para Mir B. (1997), desde el punto de vista Gramatical, la jurisdicción significa poder o derecho de juzgar. Autoridad que tiene uno para gobernar y hacer ejecutar las leyes o para aplicarlos en juicio. Extensión y límites del poder. El conjunto de los Tribunales de igual clase o grado.

Según el Diccionario de la Real Academia, la Jurisdicción es la Potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho. (Diccionario de la Real Academia).

Bautista (2007), afirma que la palabra Jurisdicción proviene del latín *Iurisdictio*, que se forma de la locución *Ius disere*, la cual literalmente significa (decir o indicar el derecho).

A su vez, Couture (2002) sostiene que: “El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (p.1)”.

Por su parte Mixàn (2007) afirma que: “(...) En su acepción más amplia suele decirse que la jurisdicción es la facultad conferida por la ley al juzgador para decir el derecho, esto es, para aplicar la norma general y abstracta al caso concreto”.

Asimismo refiere que, la jurisdicción es el género y la competencia la especie, entonces podemos deducir que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia. La competencia es la medida de la jurisdicción. El juez, no puede conocer de cualquier cuestión.

Finalmente, la jurisdicción es entendida, como la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para decir, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia. El límite de la jurisdicción es la competencia por razón de grado, materia, turno, territorio, etc.

### **2.2.1.3.2. Elementos**

Dentro de los mismos, tenemos:

La notio, que es la facultad del Juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examinara los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictará la sentencia conforme a las pruebas reunidas. (Mixan, 2006).

La vocation, que es el derecho del Juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto del actor como del demandado. (San Martín, 2006).

La coertio, que es otra facultad del magistrado de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que esta puede devolverse con toda regularidad; por ejemplo, la detención de un testigo que se resiste a comparecer, el secuestro de cosa en litigio, las medidas precautorias etc. (Cubas, 2006).

El iudicium, que es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio. (Caro, 2007).

La execution, que implica el auxilio de la fuerza pública para para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden libradas a la voluntad de las partes y no sea inocua la función jurisdiccional. (Ortega, 2006).

### **2.2.1.4. La competencia**

#### **2.2.1.4.1. Definiciones**

La competencia es la capacidad o aptitude para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia fija los límites de la jurisdicción, se considera como un poder restringido o limitado según diversos criterios. Todos los jueces tienen jurisdicción pero no tienen la misma competencia. Así las cosas, Calamendri señala que: “(...) la jurisdicción y la competencia se determinan en

función a elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el valor económico de la causa, etc.". Las normas que regulan la competencia son de orden público, por consiguiente, de estricto cumplimiento. La competencia es irrenunciable, no puede ser objeto de renuncia ni de modificación por los titulares de la decisión judicial.

Por su parte Couture (2002), dice: "(...) la competencia es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos".

Para Castillo (2002) señala que: "(...) es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de las cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos de ellas".

La competencia objetivamente considerada, es el ámbito dentro del cual el juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción. En el aspecto subjetivo es el poder, deber del juez que lo habilita y lo obliga a ejercitar la jurisdicción que le es propia, con relación a determinado caso penal. Juez competente es el juez investido de jurisdicción en lo penal. (García, 1982).

#### **2.2.1.4.2. La regulación de la competencia**

La competencia se determina por la situación de hecho existente en el momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo en los casos en que la ley lo disponga expresamente. Así tenemos que se divide en competencia por razón de la materia y competencia por razón de la cuantía. La competencia por razón de la materia, señala Carnelutti, se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y las disposiciones legales que la regulan. La especialización de los jueces tiene que ver esencialmente con la competencia por razón de la materia; la competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo con el valor económico del petitorio expresado en la demanda sin admitir oposición del demandado (salvo disposición legal en contrario).

#### **2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en materia penal**

De un lado, Morales (s/f.) afirma que: “La competencia se determina en base, fundamentalmente, a tres criterios: territorial, objetivo y funcional. El criterio territorial emerge de la extensión geográfica y de la necesidad de dividir el territorio para una mejor aplicación de la justicia; sin embargo, tal criterio no es absoluto, pudiendo en ciertos casos dejar de aplicarse, como lo señala el autor en el presente comentario”.

Moreno (1997) la define como la distribución que hace el legislador entre distintos tipos de órganos que se integran en el orden penal para el enjuiciamiento de única o primera instancia de los hechos que procede.

También fundamenta que, la competencia funcional por su parte, se refiere al trámite que se sigue en un proceso penal, el cual puede ser conocido, sucesiva o simultáneamente, por distintos órganos jurisdiccionales, lo que permite precisar la medida de la jurisdicción, en cada fase procesal, desde el inicio del proceso penal hasta la ejecución de la sentencia.

Finalmente, para Almagro (1945) “(...) la competencia territorial, es el conjunto de normas que distribuyen el conocimiento de los procesos penales en los casos en que exista multiplicidad de órganos jurisdiccionales de la misma categoría. Por lo expresado la competencia en el proceso penal se determina por la materia, territorio y conexión”.

#### **2.2.1.5. La acción penal**

##### **2.2.1.5.1. Definiciones**

Para Alvarado (1995) la acción es una de las formas de instar, es el derecho que tiene toda persona, gente o ente, de dirigirse a la autoridad para obtener de ella, luego de un procedimiento, una respuesta cuyo contenido no se puede precisar de antemano.

Asimismo, Rubianes (1981) señala que, la acción penal es un poder jurídico de derecho público que impulsa la jurisdicción solicitando un pronunciamiento definitivo sobre el fundamento de la pretensión deducida. De aquí, que la pretensión

sea el contenido de la acción. Para una parte de la doctrina, la acción es un derecho abstracto de obrar que, en el caso de recaer la titularidad sobre el órgano requirente del estado (ministerio público), adiciona el correlativo deber de interponerla. Desde el momento en que el Estado asumió la función de dirimir las contiendas suscitadas a raíz de la hipotética ruptura del orden jurídico, debió conceder y garantizar a los particulares, e incluso a sí mismo como persona de derecho público, un poder especial para reclamar la intervención de los órganos estatales encargados de dirimir el conflicto. En consecuencia, la acción corresponde a aquel a quien se le prohíbe obrar por sí mismo. Se trata de una facultad otorgada al particular (y al Estado mismo en nuestro caso) para requerir la intervención de un tercero imparcial para la protección de un derecho que considera lesionado (o la aplicación de la ley penal sustantiva, en ejercicio de la potestad represiva del Estado).

Ante la comisión de un hecho que la ley penal califica de delito, el perjudicado se presenta a la autoridad judicial denunciándolo y pidiendo sanción para el culpable así como resarcimiento de los daños que ha sufrido con su comisión. (García, 1982).

Según Cubas (2006), la acción penal es la manifestación del poder concebido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculta iniciar proceso por denuncia de particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista el autor material del mismo.

De esta manera, la acción procesal es la instancia por la cual toda persona puede ocurrir ante la autoridad para presentar una pretensión que no puede ser satisfecha directamente por ésta sino por una tercera persona que, por tanto, deberá integrar necesariamente la relación dinámica que se origine con tal motivo. Resulta así que la acción procesal ostenta la singular particularidad de un sujeto Fiscal, y provocar la conducta de otros dos (juez e imputado) en provenir tiempos normativamente sucesivos.

Por su parte San Martín (1999), sostiene que: “(...) Es un poder jurídico que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el Derecho Procesal de provocar la actividad jurisdiccional del Estado, la calificación técnica de “Derecho subjetivo público” sólo puede reservarse para el ofendido, como ocurre en las “acciones privadas”, pues cuando la ejerce el Ministerio Público, más que un derecho es un deber, o más precisamente, un poder de ejercicio obligatorio, una potestad jurídica”. Sin embargo, en el orden jurisdiccional penal nacional, donde el Ministerio Público tiene reservado el monopolio del ejercicio de la acción penal en los delitos públicos, no es posible calificar de derecho la acción penal ejercitada por el Fiscal, quien la promueve en cumplimiento de un deber y en el ejercicio de su función. La promoción de la acción penal, en puridad, es una función constitucionalmente encomendada al Ministerio Público según refiere el Art. 159° inc.5 de la Constitución Política del Estado (“Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte), cuya omisión en los casos legalmente procedentes importa la comisión de un delito, así lo indica el Art. 407° del Código Penal.

#### **2.2.1.5.2. Clases de acción penal**

Según el artículo 1° del Código Procesal Penal, la acción penal es pública. La acción penal tiene como fin sancionar la infracción mediante la imposición de una pena establecida por el código penal, así como también por cualquier disposición legal, para lo cual es necesario que se pruebe la culpabilidad del procesado.

La acción penal en los delitos de persecución pública, le corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima, según lo establece el código procesal penal, mientras que la acción penal privada le corresponde a la víctima únicamente.

#### **2.2.1.5.3. Características del derecho de acción**

Según, Oré (1996) tenemos las siguientes características:

a) Publicidad. Está dirigida a los órganos del Estado y tiene, además implicancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito. Evoca el control o monopolio por parte del estado en la

aplicación de la sanción penal como un elemento indispensable del ejercicio de su ius puniendi.

b) Oficialidad. Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, que por mandato del artículo 11° de su Ley Orgánica, es el titular del ejercicio de la acción penal y actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial; con la excepción de los perseguibles por acción penal.

c) Indivisibilidad. La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal; sin embargo la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito.

d) Indisponibilidad. La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por lo tanto es un derecho indelegable, intransmisible.

e) Obligatoriedad. Existen dos dimensiones: obligatoriedad extra proceso, que obliga a los funciones, incluidos los del Ministerio Público, que por mandado legal deben promoverla acción penal; y la obligatoriedad que resulta del imperio estatal en la aplicación de lo que resulte del proceso.

f) Irrevocabilidad. Una vez promovida la acción sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistir o transigir, como si sucede en los procesos iniciados por acción privada o en los casos de excepción en que se introducen criterios de oportunidad.

#### **2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal**

El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.

De manera particular, debemos destacar la importancia del fortalecimiento tanto de la institución policial como del Ministerio Público, en el contexto de la reforma penal, refiriéndonos básicamente a la necesidad de una estrecha coordinación institucional, necesaria para una mejor investigación y para facilitar la labor del ejercicio de las nuevas responsabilidades que viene asumiendo el Ministerio Público en donde la superación del sistema inquisitivo y la adopción de los principios del modelo acusatorio, marcan el rumbo del nuevo proceso. Pese a ello, como bien sabemos, más que un sistema procesal, el inquisitivo forma parte de una cultura que hundió sus raíces en el estado colonial y que ha constituido la tradición jurídica dominante en nuestro país por lo que sin duda costará bastante esfuerzo, desprenderse de ella tanto a Policías como a Jueces y Fiscales, de ahí que tengamos que tomar muy en serio la etapa de cambio y transición para no pervertir el modelo y acercarlo cada vez más a sus declaradas finalidades.

Para García (1982), el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal.

Por su parte Muller (s/f), sostiene que: “(...) El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta

nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades”.

Según Sánchez (2004), “(...) el Ministerio Público es un órgano autónomo, con principios y funciones establecidos en la Constitución y que defiende la legalidad en sentido amplio y promueve la acción de la justicia”. (p. 226).

De allí que sea considerado, no como un órgano administrativo, sino judicial. Por ello, la Constitución lo estructura y organiza de manera jerárquica, y le dota de competencia en las distintas ramas del ordenamiento jurídico: civil, familia, menores, prevención del delito. Ahora bien, es en el ámbito penal que conoce los casos de delincuencia común, corrupción. La reforma del derecho penal y del derecho procesal en el Perú y crimen organizado donde destaca sus contornos constitucionales. En tal sentido, tiene un rol protector de la justicia y actúa en defensa de la legalidad. En el ámbito del proceso penal, dirige la investigación del delito desde su inicio y es el titular del ejercicio público de la acción penal, lo que hace del Ministerio Público peruano una institución fundamentalmente persecutora del crimen.

#### **2.2.1.6. El proceso Penal**

##### **2.2.1.6.1. Conceptos**

Para Alpiste (2004) el Proceso Penal es el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito, estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.

Igualmente, Oré (1993) indica que es el medio por el cual el Estado resuelve los conflictos de naturaleza penal generados por el delito, y comprende un conjunto de actos procesales pre ordenados lógicamente, para poder aplicar el Derecho Penal al caso concreto y recomponer el bien jurídico afectado.

San Martín (2006) define al proceso penal, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos, con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última.

#### **2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal**

##### **A. Principio de legalidad**

Sobre éste principio, el Código Penal en el artículo II, del Título Preliminar señala que: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

Para Zaffaroni (2005), consiste en que, la única ley penal es la ley formal emitida por los órganos políticos habilitados por la Constitución.

Por su parte, Hurtado (2005) señala que, el principio de legalidad constituye una condición inherente en el Estado de Derecho, donde la exigencia de que toda intervención de éste en los derechos de las personas debe tener un fundamento legal.

En ese mismo contexto, Beling (1999) culmina su teoría del tipo legal con la afirmación de que “no hay delito sin tipo legal”.

Dentro de la doctrina francesa, Ancel (2001) sostiene que, generalmente la infracción está conformada por tres elementos: material, moral y legal. Ahora bien, éste último elemento no es sino la aplicación del principio de legalidad.

##### **B. Principio de lesividad**

Según este principio, el bien jurídico como objeto de protección del Derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el Derecho penal intervenga. No basta que, exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien

jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues nullum crimen sine iniuria. (Villa, 2008).

Este principio es conocido también como principio de ofensividad o de protección de los bienes jurídicos, establece que para que una conducta sea típica es necesario que dicha conducta lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado por ley. (Calderón, 2012).

Se debe verificar la existencia de un fin de relevancia constitucional en la medida legislativa penal que limita un derecho fundamental. Esta verificación será uno de los ámbitos en los que se manifestará el aludido principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, así como el principio de lesividad. (Cubas, 2009).

Precisamente, esta relevancia constitucional del bien jurídico que se pretende proteger y la dañosidad social de la conducta que lesione o ponga en peligro tal bien jurídico justifican que este bien sea merecedor de protección por parte del Estado. (Quiroz, s.f.).

Finalmente, lo anteriormente mencionado, se encuentra amparado en la legislación peruana, específicamente en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

### **C. Principio de culpabilidad penal**

Este principio garantiza que la imposición de la pena sólo debe realizarse cuando el hecho sea reprochable al autor. (Calderón, 2012).

Por su parte Ávalos R. (2005) señala que: “Las exigencias que determinan la aplicación de la pena, no se agotan en el principio de culpabilidad, ya que no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de reprobación penal, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer”.

Así las cosas, la aplicación de una pena debe estar condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuricidad o de la punibilidad, la capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho y de la motivación del autor. (Caro, 2007).

Villa (2008) sostiene que, es garantía del Derecho penal que se repriman sólo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe, conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente.

Según Hurtado (1987), el principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así, en términos generales puede decirse que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuricidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad).

#### **D. Principio acusatorio**

Cubas (2009) sostiene que, el principio acusatorio es un principio estructural del derecho positivo, de alcance formal en los supuestos de persecución penal pública, este principio tiene como finalidad principal realizar la garantía de imparcialidad del tribunal, esto es la actuación objetiva del tribunal limitada a las tareas decisorias que no se comprometen con la hipótesis persecutoria.

El contenido intrínseco al principio acusatorio es la necesidad del requerimiento del Ministerio Público para iniciar el procedimiento. Se trata de una exigencia que impide que el tribunal inicie de oficio la investigación o someta a proceso al imputado de oficio. El juez por iniciativa propia no puede investigar o poner en marcha o impulsar el proceso. (Caro, 2007).

Para Bovino (2005) el principio acusatorio es el desdoblamiento, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero Juez y acusador no son la misma persona.

La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: “(...) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente”. (San Martín, 2006).

La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público reconocida en el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, entre otras, la de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin. En efecto, conforme a éste principio se prohíbe el ejercicio del poder de decidir a quién tiene el poder de acusar. (Bautista, 2009).

#### **E. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

Este principio tiene sus bases en el derecho de defensa y el principio acusatorio; cuya finalidad es garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda este reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados, en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver referido al objeto del proceso. (San Martín, 2006).

El principio de correlación entre acusación y sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acusación u omisión punible descrita en la acusación fiscal es de observancia obligatoria; el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece, entonces entre la acusación oral, que es el

verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente. (Caro, 2007).

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando expresamente no este enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el limite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia. (Bramont A., 2000).

La correlación entre acusación y sentencia se entiende así: “(...) 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado; 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374; 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación. (Villa, 2008).

Entonces, se ha llegado a establecer que el principio de correlación entre la acusación y la sentencia significa que el fallo no puede ir más allá de la acusación que hace el Fiscal o sea que la pena no puede ser mayor que la pedida por el Ministerio Público. (Calderón, 2012).

#### **2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal**

El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso: la resolución de conflictos. Sobre el particular Maier (2011) refiere que la sentencia es un acto de autoridad que permite solucionar un conflicto social concreto, y de esta manera, impedir que los conflictos sean solucionados de manera arbitraria por los portadores de los intereses contrapuestos.

Moras (2011) señala que, el fin específico del proceso penal, de otro lado, se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto.

Binder (2001) sostiene que, la finalidad del proceso no es castigar, sino solucionar, pacificar la sociedad, y solo cuando eso no puede ser logrado es que el castigo aparece y puede tener justificación.

Una idea de Florián leída en una publicación de Oré (2011) señala que, lo primero que se hace en el proceso es investigar si el hecho que se considera como delito (enunciado fáctico sostenido por el acusador) ha sido cometido por el encausado, ya sea en calidad de autor, cómplice o encubridor; posteriormente se declarará la responsabilidad penal del acusado y se determinarán las consecuencias penales que en la ley están indicadas solo por vía general e hipotética.

El proceso penal en un Estado de Derecho, en efecto, no se limita únicamente a buscar la verdad, sino que, ante todo, constituye también un medio a través del cual se garantiza la vigencia de los derechos fundamentales de los individuos. (Caro, 2007).

Finalmente, se ha llegado a establecer que existe una doble finalidad del proceso penal: una es la solución del conflicto y la otra es aplicar la ley penal, después de haber individualizado y declarar la responsabilidad penal del acusado.

#### **2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa**

Según Sánchez (2004), la defensa debe ser entendida, primero, en forma general como toda actividad destinada a salvaguardar los derechos del imputado o de la parte civil o del tercero civil responsable; en sentido restringida, como el derecho subjetivo del imputado y de los que podrían ser alcanzados con las consecuencias del delito. En ese contexto, se incorpora los medios de defensa técnica, como remedios que permitirán llevar un proceso con todos los requisitos exigidos por él, subsanándolos o simplemente eliminándolos. Los medios técnicos de defensa o la defensa de forma se constituye como "el derecho de impugnar provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se base directamente en una norma de derecho y no incide sobre el hecho que constituye el objeto sustancial de aquella.

Los medios técnicos de defensa que tiene el imputado para oponerlos a la persecución del delito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4° y 5° del Código de Procedimientos Penales, son: “Las cuestiones previas, Las cuestiones prejudiciales y Las excepciones”.

#### **2.2.1.7.1. La cuestión previa**

La cuestión previa es un medio de defensa que se opone a la acción penal; por ella se pone en conocimiento que falta un requisito de procedibilidad. La cuestión previa tiene lugar ante la ausencia de un requisito de procedibilidad expresamente previsto en la ley y sin cuya observancia sería inválido el ejercicio de la acción penal y el procedimiento que hubiere originado.

Conforme a lo señalado por el maestro Mixan (2007), lo esencial de ese deber legal está en haberlo cumplido antes de ejercitar la acción penal. Así, podría ocurrir que por algún motivo involuntario, a pesar de haber cumplido con ese deber no se adjuntó el documento que sustenta ese hecho; pero, en ese caso, bastaría para subsanar la deficiencia el probar que sí se había cumplido oportunamente.

En cambio, sería inadmisibles que el titular de la acción penal formule o formalice denuncia con cargo a que termine el trámite previo que ha iniciado o con la promesa de iniciarlo, pues ello sería evidencia de no haber cumplido con la exigencia legal.

Otro caso de cuestión previa lo constituye la resolución del Fiscal de la Nación para decidir el ejercicio de la acción penal contra los jueces y fiscales de segunda y primera instancia por los delitos cometidos en su actuación judicial.

Son requisitos de procedibilidad todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promoverla. Cabe resaltar, asimismo, que la Corte Suprema ha establecido que el requisito de procedibilidad para que opere como cuestión previa, debe encontrarse previsto en la ley de manera expresa.

Según refiere el Código de Procedimientos Penales en su artículo 4°, las cuestiones previas proceden cuando no ocurre un requisito de procedibilidad y pueden plantearse en cualquier estado de la causa o resolverse de oficio. Si se declara fundada se anulará lo actuado dándose por no presentada la denuncia.

Se puede concluir señalando que, la declaración previa tiene por finalidad el cuestionar la validez de una relación jurídica procesal, señalando la falta de un requisito o una declaración extrapenal previa necesaria para promover la acción penal. (Exp. N° 98-299-A-Cono Norte; Serie de Jurisprudencia 3, Academia de la Magistratura, Lima –p. 431; 2000).

#### **2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial**

El artículo 4° del Código de Procedimientos Penales señala que, las cuestiones prejudiciales proceden cuando deba establecerse en otra vía el carácter delictuoso del hecho imputado, y solo podrán deducirse después de prestada la instructiva y hasta que se remita la instrucción al Fiscal Provincial para dictamen final, sustanciándose de conformidad con el artículo 90°. Si se declara fundada, se suspenderá el procedimiento; si se plantea con posterioridad, será considerada como argumento de defensa.

Según Manzini (1951), son aquellas cuestiones que versan sobre una relación de Derecho privado o administrativo que constituye un antecedente lógico de un delito o de una circunstancia de éste, configurando un obstáculo para la acción penal, la misma que debe ser ejercitada en forma de una excepción dilatoria en cualquier estado del proceso, lo que daría lugar a la suspensión del mismo en forma temporal. (p. 267).

La cuestión prejudicial tiene lugar cuando se necesite un pronunciamiento previo en vía extrapenal que permita determinar el carácter delictuoso del hecho imputado. Generalmente tiene carácter civil o administrativo; pero puede tener otro carácter, según la causa. La resolución en jurisdicción extrapenal servirá para que el juez penal decida, afirmando o negando, el carácter delictuoso del hecho objeto de

la imputación y resuelva si el procedimiento penal debe proseguir o ser archivado definitivamente.

### **2.2.1.7.3. Las excepciones**

Las excepciones como medios de defensa del imputado tienen por fin exponer la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del Estado. Conforme a lo señalado por Mixan (2007), la excepción consiste en el derecho de petición intraproceso que el procesado hace valer formalmente objetando la potestad persecutoria que se ejercita en su contra, alegando como contra argumento la existencia disuasiva de la causal de autolimitación de la potestad punitiva del Estado prevista como excepción y solicitando que se declare extinguida la acción penal.

En nuestro ordenamiento, la excepción es un derecho que se contrapone a la acción penal, por el cual se invocan razones que extinguen la acción, la impiden, la modifican o regularizan su trámite.

Por otro lado, para San Martín (2003), cuando el imputado interpone una excepción lo que hace es oponerse a la prosecución del proceso por entender que éste carece de alguno de los presupuestos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico procesal. En general, las excepciones como medios de defensa del imputado tienen por fin exponer la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del Estado.

En el artículo 5° del Código de procedimientos penales señala que: “Contra la Acción Penal pueden deducirse las excepciones de naturaleza de juicio, naturaleza de acción, cosa juzgada, amnistía y prescripción. La de naturaleza de juicio es deducible cuando se ha dado a la denuncia una sustanciación distinta a la que le corresponde en el proceso penal. La de naturaleza de acción, cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente. La excepción de cosa juzgada, cuando el hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, en el proceso penal seguido contra la misma persona. La excepción de amnistía procede en razón de Ley que se refiera al delito objeto del proceso. (...)”.

## **2.2.1.8. Los sujetos procesales**

### **2.2.1.8.1. El Ministerio Público**

#### **A. Definiciones**

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública, la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

El Ministerio Público es un organismo público estatal, al que se le atribuye en un estado de derecho, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación en los hechos que revisten caracteres de delito.

Según, Crespo (1995), señala que el Ministerio Público es un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está siempre la promoción, impulso y ejercicio del mismo ente los órganos jurisdiccionales.

Forman una magistratura especial, distinta y autónoma con respecto a los jueces y Tribunales con quienes colabora en la función de administrar justicia, pero carecen de los poderes de estos, no tienen los poderes ordenatorios ni decisor los propios de la función jurisdiccional. Es así que frente a la función juzgadora que corresponde a los jueces, la del Ministerio Público es esencialmente requirente, la que se manifiesta en peticiones sobre determinadas pretensiones, requerimientos fiscales o interposición de demandas, defensores de ausentes dictámenes de control sobre el cumplimiento de determinadas normas de orden público dictámenes así por ejemplo en materia civil, dictaminando sobre la competencia.

Dictaminan en calidad de consultor y ejercen la acción cuando esta es de ejercicio público fundamentalmente en materia penal, pero como luego se verá también en civil a favor de determinadas personas.

## **B. Atribuciones del Ministerio Público**

Según Cubas (1997), en la denuncia fiscal se debe tener presente que, cuando se presenta una denuncia o se inicia la investigación de oficio, el Fiscal puede disponer que la investigación del caso sea llevada a cabo por la policía, a fin de que se reúnan los elementos de prueba necesarios para decidir la formalización o no de la denuncia ante el juez penal, pero también es posible que el recaudo probatorio o la atipicidad del hecho determine en el fiscal la decisión contraria, es decir, el archivo de la denuncia. En estos casos, el fiscal es el responsable de la investigación, incluso, podemos afirmar que no habría impedimento para que el fiscal inicie directamente una investigación con o sin el apoyo policial. Un aspecto importante y no abordado por el Tribunal Constitucional tiene lugar cuando algunos casos, que llegan al despacho fiscal a título de denuncia, no requieren investigación preliminar o policial, como es el caso del delito de omisión de asistencia familiar u otro hecho delictivo que ya cuenta con todos los recaudos probatorios para que el fiscal ejercite la acción penal.

Echandía (2002), afirma que: “(...) Los fiscales acusadores son partes en el proceso o juicio, porque no juzgan, sino que simplemente tienen la función de resolver si del expediente levantado en la investigación, resultan o no pruebas suficientes que ameriten el formular acusación, por algún ilícito penal, contra determinada persona o contra varias, y en caso de llegar a la conclusión afirmativa, deben formular dicha acusación, o sea, ejercer la pretensión punitiva del Estado contra esas persona, para que el juez competente para la causa las someta a juicio o proceso. Y si el juez admite la acusación, dicho fiscal acusador se convierte en parte acusadora del juicio o proceso (etapa de juzgamiento)”.

La acusación fiscal debe ser concreta, precisa y terminante, en cuanto a todos y cada uno de los hechos delictuosos motivo del proceso, y en cuanto a la

imputabilidad y responsabilidad de los procesados, debiendo indicar igualmente el monto de las penas que se solicitan. Sin ella el plenario no existe, y su omisión anula la sentencia.

#### **2.2.1.8.2. El Juez penal**

##### **A. Definición de juez**

San Martín (2003), nos dice en su Vocabulario jurídico, que: "El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia". En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan. También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal.

Según Pérez (2006), el juez Penal es la persona designada por Ley para ejercer la jurisdicción y representar al Estado en la Administración de Justicia, dirige el proceso penal, aplicando todos los principios del proceso y el derecho.

En los distintos sistemas procesales se le ha conocido como el Jurado, Juez Inquisitorial y Juez Instructor.

En el derecho existen varios ámbitos, uno de ellos es el ámbito penal que si significa como derecho penal, que consiste en el cúmulo de doctrinas, leyes y procedimientos utilizados por el Estado para prevenir y/o castigar el delito que generalmente están contenidos en sus códigos y específicamente en el código penal.

El juez penal es el funcionario judicial encargado de aplicar los procedimientos y los pasos procesales que norma la ley penal, ejerciendo jurisdicción como juzgador en diversas instancias.

El juez penal es el funcionario judicial encargado de aplicar los procedimientos y los pasos procesales que norma la ley penal, ejerciendo jurisdicción como juzgador en diversas instancias, conducirá el juicio oral y dictará sentencia.

Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

### **2.2.1.8.3. El imputado**

#### **A. Definiciones**

San Martín (2003) señala que, es la persona contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado y el objeto de la actuación procesal. Es la persona señalada como participe en la comisión de un delito, en procedimiento dirigido en su contra y más específicamente cuando por este motivo se encuentran privados por su libertad. El sentido amplio de imputado comprende desde el acto inicial del proceso hasta la resolución firme.

El procesado es la persona a quien se imputa ser el autor, cómplice o también se le puede denominar procesado.

El procesado es aquella persona quien ha sido participe al haber cometido un delito, así mismo también es aquella contra la que se dirige la pretensión punitiva del estado, siendo uno de los relevantes sujetos del proceso penal.

#### **B. Derechos del imputado**

Según San Martín (2003), todo procesado en el Código Procesal Penal, podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes. (p. 116).

En especial, tendrá derecho a:

a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputen y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes.

- b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación.
- c) Solicitar de los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen.
- d) Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación.
- e) Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare.
- f) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare.
- g) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento.
- h) No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, e.
- i) No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren de la situación de rebeldía.

#### **2.2.1.8.4. El abogado defensor**

##### **A. Definiciones**

Para Moreno (2000), la defensa es el profesional que asiste el imputado en su defensa. Debe actuar con prudencia, honestidad y buena fe; por lo tanto no puede aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad; hacer citas inexactas, incompletas y maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia.

##### **B. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos**

Ningún Abogado debe ejercitar influencia sobre el juez por medios políticos o dinerarios o por presiones jerárquicas y eludir la acción de la ley. El Abogado está obligado a guardar el secreto profesional, actuar con lealtad para con su patrocinado, luchar por el respeto del derecho para que impere la justicia.

La intervención del abogado defensor en el proceso penal es de importancia vital porque su asesoría va a servir para que el imputado pueda hacer valer todos los derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo.

La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 284° y siguientes, regula el ejercicio de la defensa ante el poder Judicial estableciendo que la Abogacía es una función social al servicio de la justicia y el derecho y que toda persona tiene el derecho de ser patrocinada por el abogado de su libre elección.

La defensa penal es el ejercicio adecuado de la defensa del inculcado, sin implicar necesariamente la obtención de una sentencia absolutoria, respetando los principios constitucionales reconocidos por nuestra Carta Magna, caso contrario constituiría un atentado al principio de inviolabilidad del defensor.

### **C. El defensor de oficio**

El Defensor de oficio, es el Licenciado en Derecho designado por la autoridad judicial y por determinación de la ley, para que preste sus servicios con el objeto de defender a personas de escasos recursos económicos.

El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.

El Abogado Defensor puede ejercer el patrocinio de varios imputados de un mismo proceso, siempre que no exista incompatibilidad de defensa entre ellos.

### **2.2.1.8.5. El agraviado**

#### **A. Definiciones**

Según San Martín C. (2003), se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por sus consecuencias, sin

importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.

El agraviado, es la persona o la sociedad que ven dañados o puesto en peligro sus intereses y derechos, que buscan en todo caso, el castigo del culpable y que también pretenden el resarcimiento del daño que han sufrido.

En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816° del Código Civil Peruano.

### **B. Intervención del agraviado en el proceso**

El agraviado en el proceso penal regulado por el Código Procesal Penal puede constituirse en actor civil hasta antes de la culminación de la investigación preparatoria, ello conforme con lo dispuesto en el artículo 104° del Código Procesal Penal. Esta constitución le permitirá además de los derechos que se le reconocen como agraviado en el artículo 95°, del mismo texto legal; así podrá ofrecer pruebas y acreditar la reparación civil que pretende, entre otras facultades.

La constitución del agraviado como actor civil le permite participar en los actos de investigación y prueba; lo que permite afirmar que su participación va más allá que la simple formulación y acreditación de la pretensión del monto indemnizatorio. Cabe indicar que se afecta el derecho del agraviado cuando el fiscal a cargo de la investigación, en aplicación del artículo 343.1 del Código Procesal Penal, dicta la conclusión de la investigación preparatoria luego de lo cual el agraviado ya no podría constituirse en actor civil.

### **C. Constitución en parte civil**

San Martín (2003) señala que, es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Ejerce el derecho natural a exigir que le sea reparado el daño sufrido. Su actuación está orientada a obtener la reparación civil. Interviene solo para acreditar los hechos y derechos y perjuicios que le hayan ocasionado.

Para Espinoza (s.f), la legislación, la jurisprudencia y la doctrina coinciden en determinar que la presencia de la parte civil obedece a la pretensión de asegurar la reparación civil o, lo que es lo mismo, tiene un único interés en el proceso penal: patrimonial.

Por su parte, el doctrinario español Moreno (2000), define a la parte civil como todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial que trae causa de los hechos delictivos por los que se procede.

El artículo 57° inciso 1 del Código de Procedimientos Penales desarrolla las facultades y actividades de la parte civil en el proceso penal, a saber: “La parte civil está facultada para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé, y formular solicitudes en salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos. Asimismo, a solicitar e intervenir en el procedimiento para la imposición, modificación, ampliación o cesación de medidas de coerción o limitativas de derecho, en tanto ello afecte de uno u otro modo la reparación civil y su interés legítimo en los resultados y efectividad del proceso respecto a su ámbito de intervención”. De ahí que, conforme al artículo 276° del mismo cuerpo legal, la parte civil no puede referirse a “la calificación del delito”.

### **2.2.1.9. Las medidas coercitivas**

#### **2.2.1.9.1. Definiciones**

Las medidas coercitivas son actos procesales de coerción directa que, pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas, se disponen con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado puede realizar durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando incluso a frustrarlo.

Para Cubas (2006), al respecto dice que: “(...) Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su

duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento”.

Las medidas coercitivas dentro de un proceso penal, recaen sobre la persona del inculcado o sobre sus bienes, las mismas que pueden tratarse incluso de una limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Doctrinariamente podemos definir las como restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuesta durante el transcurso de un proceso penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo.

Estas medidas se caracterizan por ser de naturaleza cautelar en la medida que su finalidad es garantizar que el proceso penal se desarrolle dentro del marco legal y cumpla sus fines. Son medidas provisionales en la medida que no son definitivas, pues pueden ser alteradas por el mismo juez, quien puede dejarlas sin efecto o incluso puede convertirlas en definitivas. Otra de las características es que son coactivas, es decir que su concreción puede implicar el empleo de la fuerza pública.

En términos generales, las medidas cautelares son consideradas medidas que tienden a asegurar los fines del proceso en la especialidad que fuere (civil, laboral, penal, administrativo, etc.).

#### **2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.**

Teniendo como fundamento la restricción de derechos fundamentales del imputado, las medidas coercitivas se sustentan, basan o fundamentan en los siguientes principios:

a. Legalidad.- Para solicitarse y en su caso dictarse, una medida coercitiva dentro de un proceso penal, resulta necesario e indispensable que aquella esté prevista y regulada por la ley procesal penal.

b. Proporcionalidad.- Para imponerse una medida coercitiva es necesario considerar que en el caso concreto, aquella constituye el último, necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso.

c. Motivación.- Significa que la imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada. Este principio tiene origen constitucional toda vez que en el numeral 5 del Art. 139° de la vigente Constitución Política del Estado, se prevé que toda resolución judicial debe ser motivada con mención expresa de la ley aplicable al caso y de los fundamentos fácticos en que se sustenta.

d. Instrumentalidad.- Las medidas coercitivas no tienen una finalidad independiente en sí mismas; por el contrario constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso y con ello finalmente se logre el éxito de proceso.

e. Urgencia.- Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando de los hechos y las circunstancias en que ocurrieron se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora (evidencia de peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria).

f. Jurisdiccionalidad.- Las medidas coercitivas sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente, en este caso, por el Juez de la investigación preparatoria.

g. Provisionalidad.- Las medidas coercitivas reguladas en el NCPP, tienen un tiempo límite o máximo de duración. Su duración no es ilimitada ni mucho menos dura lo que dure el proceso. Incluso, antes que finalice el tiempo límite previsto por ley, pueden variar debido que se encuentran subordinadas a la permanencia de los presupuestos materiales. Aquí se materializa la regla del *rebus sic stantibus* que no es otra cosa que las medidas coercitivas son reformables, aun de oficio si favorece el imputado, cuando varían los presupuestos en que fueron aceptadas o rechazadas.

h. Rogación. - Las medidas coercitivas de carácter personal, sólo pueden imponerse por la autoridad jurisdiccional a solicitud de sujeto legitimado, esto es el Fiscal. Si se trata de medidas coercitivas de carácter real se imponen por requerimiento del Fiscal y excepcionalmente, también a solicitud del actor civil en caso que se solicite embargo o ministración de posesión (Art. 255° del Código Procesal Penal). En el sistema acusatorio, si no hay requerimiento o solicitud por parte del sujeto legitimado, es jurídicamente imposible que el juez ordene una medida coercitiva sobre el imputado.

### **2.2.1.10. La prueba**

#### **2.2.1.10.1. Definiciones**

Podemos definir a la prueba en el proceso penal, como la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos de hecho aportados. (San Martín, 2006).

Es la que permite llegar a la verdad mediante la utilización de las novedades técnicas y científicas, para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios. (Cafferata, 1998).

Sin prueba, en tanto no se haya podido reconstruir históricamente los hechos objeto de imputación, no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, en especial del imputado. (Caro, 2007).

La prueba es el modo más confiable para descubrir la verdad real y la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. (Cubas, 2009).

Asimismo, para Devis (s.f.) la prueba es un medio para establecer la verdad, no la verdad misma y un instrumento que en el proceso se emplea para conseguir aquel fin que es la justa y acertada decisión del litigio o declaración del derecho y advierte que no es la convicción del juez, sino el medio para formarla.

Tres son las razones más relevantes de su importancia, al decir de García (2006) en primer lugar, es la base de la administración de justicia, pues sin prueba no es posible reconstruir todos los tópicos que constituyen el objeto del proceso penal; en segundo lugar, permite la aplicación de las normas jurídicas, en tanto que el supuesto de hecho de la norma jurídica, a la que une la consecuencia jurídica, necesita acreditarse por medio de la prueba; y, en tercer lugar, da eficacia al ejercicio del derecho de defensa, porque cualquier pretensión procesal no puede afirmarse si no se prueba y en tanto las partes puedan probarla defenderán cabalmente sus derechos.

#### **2.2.1.10.2. El objeto de la prueba**

Sánchez (2009) señala que, el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. Se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba.

El objeto de la prueba puede analizarse en abstracto y en concreto. En abstracto, el objeto comprende la determinación de las cosas que pueden probarse, es decir, la determinación del requisito de la idoneidad de la comprobación procesal, de la aptitud procesal de prueba. En concreto, el objeto comprende la determinación de los requisitos del objeto de prueba en relación con un caso particular. (Hurtado, 1987).

Para Cubas (2009) el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado. La prueba debe o puede recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil, en el daño causado.

#### **2.2.1.10.3. La valoración de la prueba**

La valoración de la prueba constituye una operación mental de gran importancia, exclusiva del Juez, que se realiza en todo proceso y, más aun, en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal penal llegue o no a la certeza para

llegar a la convicción que le permitirá determinar si una persona es culpable o inocente. (Nájera, 2009).

De otro lado Sánchez (2009) sostiene que, la valoración de la prueba es definida como la operación intelectual que realiza el juez destinada a establecer la eficacia conviccional de los medios de prueba.

La valoración es la operación intelectual o mental que realiza el juez destinada a establecer el mérito o valor de los elementos de prueba actuados en el proceso. Mediante la valoración de la prueba el juez depura los resultados obtenidos con la práctica de los diferentes medios de prueba, interrelacionando unos con otros para llegar finalmente a formar su convencimiento. (Cubas, 2009).

Carrión (2007) anota que, por la valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.

La valoración de la prueba, en nuestra normatividad se encuentra plasmada en el artículo 158° inciso 1 del Código Procesal Penal, en donde señala: “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”. (Villa, 2008).

#### **2.2.1.10.4. El sistema de Sana Crítica o de la apreciación razonada**

Talavera (2009) señala que, ésta forma de apreciación valorativa tiene su sustento legal en el Art. 283° del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia (...)”.

Sin embargo, éste sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, absteniéndose de deducir hechos que no tengan sustento probatorio.

Por su parte Couture (1979), define las reglas de la Sana crítica como las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia. Destaca la diferencia entre la Sana crítica y la libre convicción pues este último es aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizado por las partes. Dentro de éste método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos. El juez continúa- no está obligado a apoyarse en hechos probados, sino también en circunstancias que le consten aun por su saber privado; y no es menester, tampoco, que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posteriori; basta en esos casos con que el magistrado afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida.

#### **2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria**

##### **A. Principio de unidad de la prueba**

Devis (2002) señala que, los diversos medios aportados no deben ser apreciados por separado; sino más bien como un todo, de forma holística y orgánica, aun cuando de ello se desprenda un resultado adverso para aquel que aportó la prueba.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad y como tal debe ser examinado por el tribunal, confrontando las diversas pruebas documentos, testimonios, etc. señalando su concordancia y discordancia y concluir el convencimiento que de ella se forme.

La ley pretende que todos los medios de prueba se practiquen en el juicio, con sujeción al principio de unidad de acto. Salvo excepciones como: “(...) las pruebas realizadas en momento distinto del juicio y aquellas pruebas que se tienen que realizar en lugar de los hechos”.

Tenemos a Kielmanovich (1996) para quién no se puede limitar a tomar las pruebas en forma aislada, sino que deben ser apreciadas en un todo, relacionándola una con otras, para así determinar las concordancias a las que se pudieran arriba.

Finalmente, se encuentra íntimamente vinculado al sistema de la Sana crítica y por consiguiente, al deber de motivación insito en la garantía del debido proceso, postula que los jueces, al valorar las pruebas rendidas, deben abstenerse de merituar cada medio probatorio en forma aislada o fragmentada, esto es un análisis particular e independizado de las restantes evidencias. Y deben, por el contrario, deducir una convicción racional del conjunto de los elementos incorporados a la causa.

### **B. Principio de la comunidad de la prueba.**

Para Echandia (2002), el principio de la comunidad de la prueba es una derivación del principio de investigación integral. Su enunciado involucra a cualquier medio de prueba. Se lo denomina también principio de adquisición procesal. Implica que cuando la producción de una prueba ha sido ordenada por el órgano jurisdiccional, debe necesariamente realizarse y valorarse en la sentencia, todo ello con absoluta prescindencia de la voluntad de las partes, quienes ya no pueden desistir de su producción aun cuando la hayan ofrecido. Debe destacarse además, que una vez que el órgano jurisdiccional ha asumido la prueba ordenando su recepción, tiene la obligación de producirla. El término comunidad da así la idea de que las pruebas pertenecen al proceso y no a las partes, y que su resultado perjudica o favorece indistintamente a cualquiera de ellas, con prescindencia de quien haya sido la oferente del medio. El imperativo para el Juez de valorarla en la sentencia, tiene obviamente su excepción en aquellos casos de pruebas nulas o evidentemente inconducentes para decidir la cuestión planteada en la causa.

Devis (2002) hace incapié en que, el Juez no puede hacer distingos con respecto al origen de la prueba. Es decir, las pruebas obtenidas por el Juez, el Ministerio Público y las ofrecidas por las partes tienen el mismo valor.

### **C. Principio de la autonomía de la prueba**

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

Según refiere Devis (2002), el análisis de los medios probatorios debe ser un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, alejado de ideas preconcebidas, conclusiones anticipadas, antipatías o simpatías es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones.

### **D. Principio de la carga de la prueba**

Devis (2002) precisa que: “(...) La decisión debe estar debidamente sustentada en los medios probatorios aportados por el Ministerio Público”.

Por su parte, Cubas (2006) sostiene que, la carga de la prueba tiene que ser plena puesto que está obligada a destruir la presunción de inocencia que favorece al acusado. Es al acusado a quien le compete probar las causas excluyentes de antijuricidad, de culpabilidad y punibilidad; así como también una declaración probada de las circunstancias que merecen una disminución de la pena, las cuales constituyen atenuantes o causas privilegiadoras y también la referencia probada a beneficios penales. El sustento del aporte de pruebas por parte del acusado no está en la ética, es decir, en el deber de presentar pruebas sino, más bien, en el ejercicio de su legítima defensa, forma parte de su colaboración en el proceso de prueba y actividad probatoria la cual está por principio orientada a la búsqueda y establecimiento de la verdad concreta.

Para García (2002) de acuerdo con la teoría subjetiva, la carga de la prueba se define como “una facultad o encargo que tiene una parte para demostrar en el proceso la efectiva realización de un hecho que alega en su interés, el cual se presenta como relevante para el juzgamiento de la pretensión deducida por el titular de la acción penal”.

### **2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba**

#### **A. Valoración individual de la prueba**

De acuerdo con Davis (2002), se orienta a la elaboración de un conjunto de actividades racionales juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios, con el fin de descubrir el significado de los medios probatorios. La apreciación de la prueba es una etapa en la que el Juez entra en contacto con los medios probatorios. Esta se realiza mediante la percepción y observación de estos. Esta operación se realiza tanto de manera directa como indirecta. Cuando son apreciadas por el mismo Juez se denomina directa; mientras que si lo hacen a través de la referencia de terceros se denomina indirecta. La apreciación de las pruebas exigen el mayor nivel posible de exactitud pues de ella depende una efectiva extracción de los hechos ocurridos, las cosas u objetos utilizados en ellos y las personas implicadas, dando la oportunidad al Juez de formarse una idea totalizadora del asunto en cuestión. (p. 176).

En ese sentido, podemos plantear que la actividad razonadora, en torno a la prueba va indeliblemente unida a la prueba misma durante el proceso. Es decir, es el Juez el que hace hablar a la prueba, pues el sentido de ésta depende de su actividad hermenéutica.

Talavera (2011) resalta que, los medios probatorios deben ser incorporados al proceso cumpliendo ciertos principios: oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, realizado por el Juez. Se determina como juicio de incorporación legal a aquel en el que se verifica que los principios para la incorporación de la pruebas han sido observados. Este principio se basa en el hecho de que toda prueba obtenida por medios ilegales, carece de valor probatorio.

El Juicio de fiabilidad probatoria, es un razonamiento orientado a dilucidar si las pruebas obtenidas y ofrecidas reúnen las condiciones necesarias para probar determinados hechos. Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función. El Juez debe comprobar que la prueba incorporada

al juicio reúne todos los requisitos formales y materiales para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido.

De acuerdo con Talavera (2011), la valoración de fiabilidad de las pruebas debe reunir dos condiciones esenciales: a) Autenticidad y sinceridad. La autenticidad se aprecia en el caso de que las pruebas sean huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); El caso de la sinceridad se aprecia cuando las pruebas son documentos, confesiones y testimonios; b) Exactitud y credibilidad. Se evalúa que las pruebas correspondan a la realidad, esto es, que el hecho indiciario no sea aparente, sino real, que no exista error en el perito, que no se haya inducido al error de mala fe.

La interpretación de la prueba, para Davis (2002), consiste en determinar el significado de los hechos aportados por métodos deductivos o silogísticos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante. No se trata de obtener en resumen de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Consiste en determinar lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar.

La experiencia del Juez aporta reglas de diversa índole; psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas. Esta juega un importante papel en la valoración de las pruebas pues permiten apreciar la sinceridad y la autenticidad de las mismas, así como la exactitud y credibilidad de las mismas, según el caso.

Al respecto podemos concluir que esta actividad judicial permite la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtendrá del mismo no deberá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento en que examinen las pruebas de una manera integral.

## **B. Valoración conjunta de las pruebas individuales**

Esta esta etapa el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, realiza una comparación entre los diversos resultados probados, con el fin de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones. Este tipo de valoración permite o siguiente: 1) Determinar el valor probatorio de las pruebas obtenidas, para luego su confrontarlas; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual previamente a la redacción del relato de los hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez.

La valoración conjunta de las pruebas individuales permite que se garantice que el órgano jurisdiccional tenga en cuenta todos los resultados probatorios posibles.

De acuerdo con Devis (2002) la reconstrucción del hecho probado, consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello.

Por su parte, Couture (1958) utiliza el razonamiento conjunto, que es un tipo de razonamiento que funciona a manera de silogismo. No supone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), sino que más bien parte de las reglas de la experiencia común. Es una operación inductivo- deductiva y por tanto preceptiva, falibles siempre y deficiente en muchos casos.

Devis (2002) en cambio, además de la lógica, señala que es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, porque los principios que debe aplicar ya que forman parte del conocimiento de la vida y son

máximas de experiencia (reglas de vida, o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso.

#### **2.2.1.10.7. Medios probatorios actuados en el proceso en estudio**

##### **A. Testimonial**

García (1996) citado por San Martín (2006) señala que, “(...) el testigo es la persona que hace ante la autoridad un relato libre y mediato de hechos relacionados con la investigación del delito o de hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos”.

La declaración testimonial en el proceso penal constituye un medio probatorio de suma importancia para efecto del esclarecimiento de los hechos. El testigo, como órgano de prueba aparece como la primera fuente de información que tiene la autoridad judicial para conocer lo que sucedió en relación a los hechos considerados delictuosos así como las personas involucradas. (Sánchez, 2009).

“El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho”. (De La Cruz, 1996).

Leone citado en Cubas (2009) dice que, al testigo se lo ha definido como aquel que estuvo presente al hecho por narrar, como aquel que vio, como aquel que conoció el hecho fuera del proceso, antes y fuera del proceso, como la persona que refiere un acontecimiento, como aquel que sirve para hacer fe de un hecho ocurrido, como aquel que depone sobre los hechos que hieren sus sentidos y tienen relación con los intereses ajenos, como la persona que está llamada a deponer oralmente en el procedimiento acerca de los hechos conocidos por ella.

## **B. Pericia**

Florián citado en Sánchez (2009), la define como el medio de prueba que se emplea para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica.

De otro lado, Caferatta citado en Cubas (2009) señala que, la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.

## **C. Documentos**

Para Torres (2008), “(...) la prueba obtenida a través de documentos puede caracterizarse, en líneas generales, como prueba ocular, cuando el documento utilizado para la averiguación de algo, es contemplado a través de la vista. Sin embargo, la apreciación del documento no se limita al uso del sentido de la vista, es más, puede prescindirse de él como cuando se percibe a través del oído (tratándose, verbigracia, de discos o cintas magnetofónicas), pudiendo emplearse ambos sentidos como en el caso de cintas cinematográficas y video cintas”.

El documento se encuentra inmerso en el grupo de las pruebas reales por constituir un objeto inanimado. Si bien puede ser portador de un pensamiento o voluntad formados y fijados materialmente por una o más personas, no por ello debe ser catalogado el documento como una prueba personal. (Cubas, 2009).

Caro (2007) refiere que es importante destacar que, lo sustancial en la percepción del documento no radica en su apreciación visual o auditiva sino en la captación del contenido del pensamiento y la interpretación que de él se haga.

### **2.2.1.11. La sentencia**

#### **2.2.1.11.1. Etimología**

La palabra Sentencia tiene su origen en el vocablo Latino "Sententia" que significa decisión del juez o del árbitro, en su acepción forense.

Para Alsina (1956), la palabra sentencia proviene de la voz latina sintiendo, que equivale en castellano a sintiendo; es decir, juzgando, opinando, porque el juez declara u opina con arreglo a los autos.

Cafferata, (1998) exponía que, dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

#### **2.2.1.11.2. Definiciones**

Calderón (2009) define la sentencia, como la decisión que legítimamente dicta un Juez. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva, es decir, es el medio normal de extinguir la acción penal y su consecuencia legal es la cosa juzgada. La sentencia es la conclusión lógica de la audiencia.

De igual modo, siguiendo a Viada (2006), la sentencia es tanto un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez. El juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica, sino también su convicción personal e íntima, formada por la confluencia no solo de la relación de hechos aportados al proceso, sino de otras varias circunstancias.

Lecca (2008) afirma que, la sentencia es el momento culminante del procedimiento y presupone que el órgano jurisdiccional, en su momento haya dado por aprobado el acuerdo propuesto por las partes durante la audiencia, debe indicar sobre la pena y la reparación civil.

Asimismo sostiene que, la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos

‘solucionando o, mejor dicho, refiriendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

#### **2.2.1.11.3. La sentencia penal**

Según López (2012), la sentencia penal es la forma ordinaria por la cual se concluye un proceso penal, pero su trascendencia no deriva tanto de ser una simple actividad procesal, ligada a la conclusión del proceso, sino que más bien se encuentra resaltada en cuanto a que es una verdadera encarnación de la legalidad penal. Gracias a la sentencia penal, se resuelve, respetando los derechos de los participantes, si ha habido o no la comisión de un hecho delictivo. Los autores se pronuncian respecto a varios criterios de clasificación para las sentencias; un primer criterio, divide según el momento del proceso en que se produzcan: incidentales o interlocutorias, y definitivas; las incidentales se ocupan de decidir sobre un incidente durante el proceso, y las definitivas, atañen a la resolución del juez que pone fin al proceso o la instancia.

Asimismo, De la Oliva S. (1993) define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone una sanción penal correspondiente y la reparación civil a que hubiere lugar.

#### **2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia**

##### **A. La motivación como justificación de la decisión**

Para Colomer (2003), es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del tema deciden sí, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se

precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez.

### **B. La motivación como actividad**

Colomer (2003) refiere que, la motivación como actividad opera como un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica.

### **C. La motivación como discurso**

Según señala Colomer (2003), parte de la premisa de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. De acuerdo al autor en consulta, ésta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos (el

discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional). Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación.

#### **2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia**

Colomer (2003) indica que, la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma.

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y

aplicación del derecho. (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

#### **2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión**

De Robles (1993) indica que, en el proceso de formación de una sentencia hay que distinguir dos aspectos: uno externo y otro interno. El aspecto externo consiste, simplemente en el iter procedimental que lleva a la realización del acto procesal que llamamos sentencia. Nos estamos refiriendo a la redacción, plazos, publicidad, etc., que normalmente vienen prescritos por la ley. El otro aspecto, el de la formación interna, es mucho más complejo y reviste mayores dificultades. La más destacada explicación a esta cuestión suele ser la del silogismo. La premisa mayor vendría constituida por la norma jurídica; la premisa menor serían los hechos probados. El juez, mediante una operación de subsunción, indagaría si los hechos se pueden encuadrar en el supuesto de la norma y a partir de resultado de esta operación llegaría el fallo.

#### **2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia**

San Martín (2006) señala que, constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente.

Siguiendo a De la Oliva (2001), establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos: a) Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado; b) Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y, c) Cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos

casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico.

Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba. Cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario. Señala que seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad.

#### **2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia**

Esta motivación ha sido acogida por el Art. 394°, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “(...) La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

San Martín (2006) indica que, en esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal. El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad positiva o negativa o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil.

#### **2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial**

Señala Talavera (2009), en esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión.

#### **2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia**

Sobre estos aspectos, se toma como referente las siguientes fuentes, lo que se expone en el Manual de Resoluciones Judicial (Perú. AMAG, 2008); dentro de su estructura tenemos: a) La parte expositiva, contiene en esta parte, se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento, además se detalla el desarrollo etapas más importantes. El planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de

pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse; b) La parte considerativa, para Calderón (2010), dice que se encuentra una argumentación compleja, basada en conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. Es la motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juez y que justifican el fallo. Lo expuesto, más la praxis judicial vista en los ámbitos penales, permite establecer que existe partes bien diferenciadas en el texto de la sentencia penal, parte expositiva, considerativa y resolutive. c) La parte resolutive, que es la decision tomada por el Colegiado.

#### **2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia**

##### **A. Parte Expositiva.**

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martin Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: 1) Lugar y fecha del fallo; 2) el número de orden de la resolución; 3) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; 4) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; 5) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (San Martin, 2006).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (San Martin, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la

aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. (San Martín, 2006).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante. (Cobo del Rosa, 1999).

### **B. Parte considerativa**

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos. (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos. (Bustamante, 2001).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (San Martín, 2006).

### **C. Parte resolutive**

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia**

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

#### **A. Parte expositiva**

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución. Contiene el planteamiento del problema a resolver.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios. (Vescovi, 1988).

#### **B. Parte considerativa**

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

### **C) Parte resolutive**

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia. (Vescovi, 1988).

. Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante. (Vescovi, 1988).

. Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa. (Vescovi, 1988).

. Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos

surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

#### **2.2.1.12. Impugnación de resoluciones**

##### **2.2.1.12.1. Definiciones**

Torres M. (s/f) señala que, los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme de Derecho.

La doctrina nacional también se ha ocupado del concepto de medios impugnatorios, así Gálvez (2003), sostiene que es el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque total o parcialmente. Para nosotros el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad, todo ello bajo la premisa implícita de la existencia de un derecho que pertenece a los justiciables.

##### **2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar**

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, obedece

una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia. Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### **2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios**

Como señala Hinostroza (1999), en este acápite, es necesario resaltar, que independientemente de los efectos que se producen con la interposición y posterior admisión de los recursos, existen finalidades que se persiguen con estos, dichas finalidades no son ilimitadas. Así tenemos:

1. La primera finalidad consiste, en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.

2. La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso.

#### **2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano**

##### **A. El recurso de reposición**

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio de naturaleza ordinaria dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que

sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquella tuvo lugar.

El recurso plantea que, quien se ve agraviado con la expedición de la resolución judicial, vale decir, que puede ser cualquier sujeto procesal que advierta el vicio o error y por economía y celeridad procesal sea subsanable. (Rosas, 2009).

La finalidad del recurso de reposición, ha sostenido Hinostroza (1999), existe este recurso solamente para los autos, con el fin de que el mismo juez que los dicta los estudie de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione. Es también conseguir la pronta modificación o revocación de resoluciones de simple trámite a cargo del mismo juez que las dictó o que conoce de la instancia en que ellas se dieron, sin necesidad de paralizar o retardar el procedimiento y sin acudir al órgano jerárquicamente superior.

## **B. El recurso de apelación**

Talavera (1998), señala que la apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo que expida nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

Sánchez, P. (2004), indica que la ley procesal penal le concede al sujeto procesal que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar o revocar el fallo, o declarar la nulidad.

Puede interponerlo cualquier sujeto procesal que no se encuentre conforme con la resolución emitida.

Casos previstos: El art. 416° del Código Procesal Penal, contempla que este recurso procederá contra:

- a) Las Sentencias;

- b) Los Autos de Sobreseimiento y los que resuelven Cuestiones Previas, Cuestiones Prejudiciales y Excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;
- c) Los Autos que revoquen la Condena Condicional, la Reserva del Fallo Condenatorio o la Conversión de la Pena;
- d) Los Autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventivas; y,
- e) Los Autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

### **C. El recurso de casación**

El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos, y tiene efecto resolutorio ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Corte Suprema.

Según Vescovi (1992), la casación es una acción autónoma impugnativa, para otros es un recurso de carácter extraordinario, principalmente en el sentido de que significa una última ratio y su concesión es limitada. Así, por un lado se concede luego de agotados todos los demás recursos extraordinarios. Para nuestra doctrina la casación es un recurso extraordinario de orden Procesal Civil, efecto ocasionado por un error in iudicando (error al momento de juzgar – sentencia), o, error in procedendo (error acaecido en la prosecución del proceso). Es necesario comprender que la Casación tiene efecto suspensivo, impidiendo la naturaleza de cosa juzgada. Entonces la casación solo funciona a instancia de parte y de oficio, a lo citado podríamos acotar que en la mayoría de los países el órgano encargado de ello es la Corte Suprema de Justicia.

Los fines principales del recurso de casación enunciados por nuestro ordenamiento positivo, no hacen otra cosa que recoger dos de las funciones más importantes que se reconocen al medio impugnatorio materia de análisis, que son: la función monofiláctica, que implica la competencia del Tribunal Supremo de efectuar un control de legalidad, a fin de verificar que las instancias de mérito han aplicado las

normas pertinentes para resolver el conflicto y la aplicación de las mismas ha respondido a una correcta interpretación de su sentido; y la función uniformadora, que está relacionada a la unificación de la jurisprudencia nacional con efectos vinculantes a fin de obtener una justicia más predecible y menos arbitraria.

#### **D. El recurso de queja**

El recurso de queja, conocido también con el nombre de recurso directo o de hecho, es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o de casación o que concede apelación en efecto distinto del peticionado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado de aquel que expidió el acto procesal cuestionado.

Gonzales (1993), señala que la queja es un recurso conectado con las situaciones procesales en las que no puede operar la revisión y que dejaría al juicio de amparo sin un funcionamiento práctico. Debemos entender que el significado de queja a efectos del presente trabajo, posee un carácter no unívoco. Así, se habla de queja comprendiendo al amparo mismo en que se solicita la protección y en la que se contiene conceptos de violación.

En nuestra doctrina y legislación comparada, es considerada la queja como un auténtico recurso (de naturaleza especial o *sui generis*) por estar encaminada a lograr la revisión una resolución y su posterior revocación. Sin embargo, se le asigna un carácter auxiliar al agotarse su objeto, en caso de declararse fundada, con la decisión del superior jerárquico que revoca la resolución recurrida y concede el recurso correspondiente o la apelación en el efecto solicitado.

##### **2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio**

En el expediente bajo estudio, es la parte imputada la cual ha interpuesto el recurso de apelación sobre la sentencia emitida en primera instancia con el fin que la Sala Penal de Apelaciones – Superior Jerárquico, revoque la sentencia condenatoria y sea absuelto del delito imputado. (Expediente N° 01104-2014-39-2005-JR-PE-01).

## **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las Sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio**

#### **2.2.2.1.1. La teoría del delito**

Según Machicado (2009), el delito en sentido dogmático, es definido como una conducta, acción u omisión típica (descrita por la ley), antijurídica (contraria a Derecho) y culpable a la que corresponde una sanción denominada pena con condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta infracción al del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. En sentido legal, los códigos penales y la doctrina definen al "delito" como toda aquella conducta (acción u omisión) contraria al ordenamiento jurídico del país donde se produce.

El delito es esencialmente un acto típico, antijurídico, de hecho punible sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad y conminado a una pena, son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley. Los tres elementos esenciales que todo delito debe presentar: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. (Lancina, 2007).

Para Ordinola (2008), el delito es la conducta humana reflejada en una acción u omisión, típica, antijurídica y culpable o responsable, cuya comisión traerá como consecuencia la aplicación de una sanción (reflejada en una pena o medida de seguridad), ósea es una manifestación de la voluntad humana en el mundo exterior. (p. 632).

Los códigos penales y la doctrina definen al delito como toda aquella conducta (acción u omisión) contraria al ordenamiento jurídico del país donde se produce. La doctrina siempre ha reprochado al legislador debe siempre abstenerse de introducir definiciones en los códigos, pues es trabajo de la dogmática. (Puescas, 2006).

Marcone (1995) sostiene a su vez, que el delito es toda acción u omisión típicamente antijurídica (descrita por la ley y no mediando una causa de justificación), imputable

(atribuible a un hombre y no mediando una causa de inimputabilidad), culpable (a título de dolo o de culpa, y no mediando una causa de inculpabilidad) y punible (en abstracto, aunque en concreto no resulte penada).

#### **2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito**

##### **A. Teoría de la tipicidad**

En un primer momento se estudia si el hecho está reconocido como típico, es decir, si está definido penalmente como una acción prohibida que ha dañado un bien jurídico. Además hay que tener en cuenta la parte subjetiva, donde tienen cabida elementos subjetivos del injusto como también el dolo y la culpa. (Rojas, 2009).

Según Ulloa (2011), la tipicidad es toda conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como delito o falta dentro de un cuerpo legal. Esto quiere decir que, para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente como delito o falta dentro de un código.

Por otro lado, Villa (2008) señala que la tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito.

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, por ende, la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. (Tozzini, 1995).

Según Caro (2007), cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior -, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito.

## **B. Teoría de la antijuricidad**

La antijuricidad de la acción se basa en un análisis básicamente objetivo de los hechos, tratando de analizar, confrontar, observar la relación entre un hecho y el ordenamiento jurídico. Ha de presentar la ausencia de causas de justificación y una contradicción del hecho con el ordenamiento jurídico, es la antijuricidad formal; y la antijuricidad material estudia la puesta en peligro o lesión del bien jurídico en términos de ofensividad penal. (Rentería, 2008).

Según Quevedo (2009) afirma que, la antijuricidad es un atributo de un determinado comportamiento humano y que indica que esa conducta es contraria a las exigencias del ordenamiento jurídico. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, se requiere que esta encuadre en el tipo penal y, además, sea antijurídica. (p. 490).

Ordinola (2008), afirma sobre la antijuricidad que tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal (en forma dolosa o no; activa u omisiva) no es contraria al derecho, es decir, el hecho no merece una desaprobación del orden jurídico.

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. (Montes, 2001).

Según Villavicencio (2010), la antijuricidad significa “contradicción con el derecho”. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuridicidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto.

### **C. Teoría de la culpabilidad**

Se trata de un concepto normativo puro de culpabilidad, es decir, se atribuye el hecho al autor, ajustándose a la forma en que se realizó. Tres elementos específicos: imputabilidad, conocimiento de la antijuricidad del injusto, y exigencia de otra conducta. Las dos formas fundamentales de culpabilidad son el dolo y la culpa. (Lancina, 2007).

“La culpa es el límite mínimo de la culpabilidad, pues por debajo de la culpa no hay responsabilidad penal. La culpabilidad penal solo se realiza exclusivamente, a través del dolo y la culpa”. (Balestra, 1998).

Por su parte Cancio (2010), sostiene que la culpabilidad, en derecho penal, es la conciencia de la antijuricidad (que va en contra de lo que establece la norma) de la conducta, es decir supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico (que está en la Ley como conducta punible) y antijurídico, fundada en que su autor, pudiendo someterse a los mandatos del derecho en la situación concreta, no lo hizo, y lo ejecutó con la intención de dañar, o por falta de experiencia, o por negligencia.

La culpabilidad, como refiere Zaffaroni (2002), es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste.

Finalmente para Creus (1992), la culpabilidad es un elemento del delito, e indica la relación psíquica del sujeto y su hecho, siendo sus formas o especies, el dolo y la culpa. Es decir, es el reproche que se hace a quien le es imputable (que se le puede atribuir la responsabilidad de un hecho reprobable malo) una actuación que efectuó contraria a derecho, de manera deliberada (dolo) o por negligencia (imprudencia), y que se le puede castigar (punir, o sea, es punible), y exigir repare el daño de alguna forma.

### **2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito**

#### **A. Teoría de la pena**

##### **a) Definición de pena**

El concepto de pena viene del latín (*peonae*), castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta. La pena es la primera y principal con secuencia del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal. (Campos, 2010).

Según Díaz (2001), la pena está definida como un medio de control social que ejerce el Estado de su potestad punitiva (*iuspuniendi*) frente al gobernador, para cumplir con sus fines, asimismo ésta no debe ser excesiva ni escasa, es decir solamente sirve como una medida punitiva y preventiva, justa y útil.

De otro lado, Gálvez (2011), considera a la pena como el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho penal. La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

Para Miranda (2004), el Derecho Penal moderno aboga por la proporcionalidad entre el delito y la pena. En muchos países se busca también que la pena sirva para la rehabilitación del criminal (lo cual excluye la aplicación de penas como la pena de muerte o la cadena perpetua).

Según Bramont (2005), la pena está definida como un medio de control social que ejerce el Estado de su potestad punitiva (*iuspuniendi*) frente al gobernador, para cumplir con sus fines, asimismo ésta no debe ser excesiva ni escasa, es decir solamente sirve como una medida punitiva y preventiva, justa y útil.

## **b) Determinación de la pena**

La determinación judicial de la pena, es de la determinación de las consecuencias del hecho punible llevado a cabo por el juez conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente. La determinación judicial de la pena no comprende como su nombre parece indicar, solamente la fijación de la pena aplicable, sino también su suspensión condicional con imposición de obligaciones e instrucciones, la amonestación con reserva de pena, la dispensa de la pena, la declaración de impunidad, la imposición de medidas de seguridad, la imposición del comiso y de la confiscación, así como de las consecuencias accesorias. (Olmedo, 2009).

Rojas (2009) sostiene que, con la expresión determinación judicial de la pena, se alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso. Esto es a través de ella se procede a evaluar y decir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso.

La determinación de la pena en un fallo judicial constituye un deber constitucional de todo juez, quien está obligado a justificar, motivadamente, con absoluta claridad y rigor jurídico, la pena o sanción impuesta, con observancia de los principios rectores previstos en el Código Penal, como son la legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad. (Vargas, 2010).

La determinación de la pena tiene por finalidad enseñar en el derecho los distintos niveles en relación del análisis que deben resolver de forma integrada el estudio de la conducta humana para calificarla como “delito”, tal es así, que esa caracterización obliga a una ordenada segregación de “hechos” que una vez convertidos en “tipos”, descritos e individualizados por la ley, deberán ser sancionados como prescribe la norma en el entendido de que se trata de conductas prohibidas. (Villavicencio, 2014).

## **B. Teoría de la reparación civil**

### **a) Definición de la reparación civil**

Según Serrano (2011), la reparación civil deriva del delito, no hay que confundir a la reparación civil con una pena impuesta por cometer algún acto delictivo. La rotundidad de esta afirmación no implica, sin embargo, desconocer que tanto la pena como la reparación civil derivada del delito comparten un mismo presupuesto: La realización de un acto ilícito.

La reparación civil en el proceso penal al tramitarse conjuntamente la acción penal y la acción resarcitoria, concurren tres tipos de intereses diferenciados: a) El interés público constituido por la pretensión punitiva del Estado; b) El interés privado o particular constituido por la pretensión resarcitoria del afectado y canalizado en el proceso a través de las actualizaciones del agraviado o parte civil; c) El interés público del Estado respecto al resarcimiento del daño proveniente del delito, el mismo que sustenta las actuaciones de las autoridades persecutorias y jurisdiccional en torno al resarcimiento del daño; sin embargo, este interés público sobre el resarcimiento, no cambia la naturaleza privada de la pretensión resarcitoria, únicamente se ejercita como una especie de apoyo al agraviado para que pueda hacer realidad su pretensión. (Nores, 1998).

Para Lancina (2007), al fundamentar la responsabilidad civil en casos en que se absuelve al procesado, por la concurrencia de una causal de atipicidad o de exculpación de la conducta, habiéndose verificado la presencia de un daño jurídicamente relevante; para imputar responsabilidad civil basta que se acredite la presencia del hecho dañoso, subjetivo u objetivo pues para nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad penal y la responsabilidad civil son autónomas.

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es

el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (Vásquez, 2000).

#### **b) Determinación de la reparación civil**

Según Esparza (2011), la reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. En el precedente vinculante se afirma también que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. Con esta afirmación, el Supremo Tribunal establece cuál es el criterio central para la determinación del monto de la reparación civil. No obstante, su formulación es un tanto imprecisa, pues la reparación civil no debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la afectación a los bienes jurídicos.

Es el bien jurídico afectado el que determina el monto de la reparación civil significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico, de manera tal que siempre un delito contra la vida debería tener una indemnización mayor que un delito contra la integridad física y éste a su vez una indemnización mayor que la de un delito contra el patrimonio. (Cuenca, 2011).

Para Olmedo (2009), la pena está referida a un interés público y tiene su fundamento en la culpabilidad de la gente, la reparación civil está referida a un interés privado y tiene directa relación con el daño causado. Según Nuestro Código Penal carece de normas específicas que orienten al Juez Penal sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil; sin embargo consideramos que ésta debe surgir de una valoración objetiva y del grado de realización del injusto penal.

#### **2.2.2.2. El delito investigado del proceso penal en estudio: Robo Agravado**

##### **2.2.2.2.1. Definición**

Se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente, haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se lo apodera ilegítimamente, con la finalidad de obtener un

provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal. (Salinas, 2010).

El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple. Luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado. Como lógica consecuencia, el operador jurídico al denunciar o abrir proceso por el delito de robo agravado, en los fundamentos jurídicos de su denuncia o auto de procesamiento, primero deberá consignar el artículo 188° y luego el o los incisos pertinentes del artículo 189° del Código Penal. (Salinas, 2010).

Los vocales de la Sala Penal de la Corte Suprema establecen como doctrina legal que respecto a los delitos de robo agravado, el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. (Perú. Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ).

La institución jurídica materia del presente estudio se ubica dentro del Derecho Penal, por cuanto mediante la comisión del delito de robo agravado se ha afectado el bien jurídico protegido que es el patrimonio y la vida humana. En nuestro código Penal Vigente lo encontramos en el libro segundo (parte especial), título V, capítulo II, artículos 188° y 189° del código penal con sus incisos 1,3 y 4.

El bien jurídico protegido o el interés jurídicamente protegido, es aquello que la sociedad establece como su fundamento básico para lograr un desarrollo armónico y pacífico (es un valor ideal de carácter inmaterial). La cualidad del bien jurídico es, por tanto, algo que crea la ley y no algo pre-existente a ella misma. Generalmente, el tipo no designa literalmente el bien jurídico protegido, sino que se viene consignando expresamente en los rubros de los títulos y capítulos que contiene nuestro código Penal, resulta entonces una agrupación sistemática que ordena nuestro código. La

defensa del bien jurídico es lo que le da sentido a todo ordenamiento jurídico penal. (Bramón et al, 2008, p. 265).

En el presente trabajo de investigación el bien jurídico protegido materia de estudio es el Patrimonio. Aquí podemos encontrar varias concepciones como son:

#### **a. Concepción Jurídica del Patrimonio**

Según esta teoría, solo son derechos patrimoniales aquellos reconocidos como derechos patrimoniales subjetivos por el derecho privado o público. En la actualidad, esta posición ha caído en desuso.

Entre las muchas críticas que se objetan a esta posición, destaca aquella que afirma la dificultad de definir qué se entiende por derechos patrimoniales subjetivos, puesto que este concepto, según el punto de vista desde el que se analice, puede ser amplio o restringido. (Salinas, 2010).

#### **b. Concepción Económica Estricta del Patrimonio**

El patrimonio está constituido por la suma de valores económicos pertenecientes a una persona sin importar que estos gocen de reconocimiento jurídico. En un primer análisis, pueden ya apreciarse los inconvenientes de esta posición; en un primer lugar, por su visión puramente objetiva, no da importancia a las circunstancias de cada caso individual, como las necesidades y fines que tiene el bien para la persona afectada por su lesión; en segundo lugar, por ser tan amplia, la concepción de patrimonio abarcaría incluso aquellos bienes poseídos antijurídicamente, lo cual contradice uno de los principios rectores del derecho, esto es el derecho solo protege aquellos bienes jurídicamente reconocidos por él. (Salinas, 2010, p. 237).

#### **c. Concepción Patrimonial Personal**

Según esta tesis, el concepto de patrimonio depende del sujeto pasivo de la infracción. Lo que se pretende es asegurar y posibilitar el desarrollo de la personalidad del individuo. El patrimonio es una garantía objetiva para el desarrollo subjetivo, destacando principalmente el valor de uso de las cosas sobre el valor

económico. En esta posición se concede una sobrevaloración al momento subjetivo de la infracción, lo cual puede llevar a soluciones injustas, puesto que no existe ningún parámetro objetivo de valoración. (Salinas, 2010, p. 187).

#### **d. Concepción Mixta o jurídica**

Es esta posición la que actualmente asume la doctrina con carácter mayoritario. Desde esta concepción, el patrimonio está constituido por la suma de valores económicos puestos a disposición de una persona, bajo la protección del ordenamiento jurídico. (Salinas, 2010).

#### **2.2.2.2.2. Tipicidad objetiva**

Para Kindahäuser (2002), el robo es un delito de apoderamiento mediante sustracción al igual que el hurto, pero con el empleo de violencia y/o grave amenaza sobre las personas, para de tal modo anular su voluntad de defensa y obtener la sustracción o apoderamiento en evidentes condiciones de ventaja y que lo diferencia sustantivamente del hurto y de los demás delitos patrimoniales.

Por su parte García (2010), comentando el Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-116 del 13 de noviembre de 2009, en su fundamento 10, ha establecido como doctrina legal que el delito de robo previsto y sancionado en el Código Penal tiene como nota esencial que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenazas contra la persona (no necesariamente sobre el titular del bien mueble). La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas como medio para la realización típica del robo, han de estar encaminadas a facilitar apoderamiento o a vencer la resistencia de quién se opone al apoderamiento.

Así tenemos, los elementos típicos del robo:

#### **A. Acción de apoderar**

Este elemento típico se constituye cuando el agente se apodera, apropia o adueña de un bien mueble que no le pertenece, al que ha sustraído de la esfera de custodia del

que lo tenía antes. En otros términos, se entiende por apoderarse toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. (Gálvez, 2011).

Villa (2008) indica que, por apoderar se entiende la situación de disponibilidad en la que se encuentra el agente en relación con el bien mueble sustraído, vale decir, se trata de un estado de hecho resultante, de las acciones de sustracción practicadas por el propio agente del delito, por las cuales este adquiere ilegítimamente facultades fácticas de señorío sobre el bien mueble, pudiendo disponerlo.

Para llegar al estado de apoderamiento se requiere que el agente rompa la esfera de custodia que tiene la víctima sobre bien; acto seguido debe haber un desplazamiento del bien a la esfera de custodia del agente para finalmente este, funde su dominio sobre el bien y pueda o tenga la posibilidad real o potencial de disponer como si fuera su dueño. (Castillo, 2005).

Se discute en la doctrina si el apoderamiento debe o no durar un terminado tiempo. El problema de delimitación se presenta cuando el ente después de haber sustraído el bien mueble de la esfera de dominio la víctima inmediatamente es perseguido por la Policía que interviene al observar la sustracción. (Peña, 2000).

Fernández (1995) sostiene que, en la doctrina y en la jurisprudencia, ha impuesto la posición que sostiene: el tiempo no es relevante, basta le el agente haya tenido la posibilidad de disponer en provecho propio del en sustraído, para estar ante el estado de apoderar. En tal sentido, en el supuesto de hecho narrado, todavía no habrá apoderamiento.

## **B. Acción de sustracción**

Se refiere que por sustracción se entiende el proceso ejecutivo inicio al desapoderamiento del bien mueble del ámbito de control, del propietario o poseedor. (Castillo, 2005).

Se entiende por sustracción todo acto que realiza el agente orientado a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima. Se configura con los actos que realiza el agente destinados a romper la esfera de vigilancia de la víctima que tiene sobre el bien y desplazarlo a su esfera de dominio. (Salinas, 2013).

El criterio que maneja Delgado (2000) asegura que, por sustracción se entiende toda acción que realiza el sujeto tendiente a desplazar el bien del lugar donde se encuentra.

De lo anteriormente expuesto, señala el mismo autor que: “(...) Objetivamente debe haber actos de desplazamiento por parte del agente del bien objeto del robo, caso contrario, el delito no aparece”.

### **C. Bien mueble**

Creemos que con mejor técnica legislativa, el legislador nacional ha hecho uso del término bien mueble para caracterizar al delito de robo para de ese modo darle mayor precisión e indicar al operador jurídico que se trata de un delito netamente patrimonial. (Paredes, 2013).

Gálvez (2011) establece frente a vocablos que indican género y especie. El género es el vocablo “cosa” y la especie, el término “bien”. Todo bien será una cosa, pero jamás toda cosa será un bien. Al exigirse en los delitos contra el patrimonio necesariamente un perjuicio patrimonial para la víctima y consiguiente beneficio para el agente, tenemos que concluir que el uso del vocablo bien resulta coherente y pertinente.

El bien indica cosas con existencia real y con valor patrimonial para las personas. En tanto que cosa es todo lo que tiene existencia corporal o espiritual tenga o no valor patrimonial para las personas. (Rojas, 2009).

“Quedan fuera del concepto de bien mueble para efectos del derecho punitivo, todos aquellos bienes muebles sin valor patrimonial”. (Fernández, 1995).

Entendido el concepto de bien mueble en sentido amplio, comprende no solo los objetos con existencia corporal, sino también los elementos no corpóreos, pero con las características de ser medidos tales como la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otro elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético. (Peña, 2000).

#### **D. Bien mueble total o parcialmente ajeno**

Respecto de este elemento normativo no hay mayor discusión en los tratadistas peruanos. Es común afirmar que “bien ajeno” es todo bien mueble que no nos pertenece y que por el contrario, pertenece a otra persona. (Castillo, 2005).

Resultará ajeno el bien mueble, si éste no le pertenece al sujeto activo del delito y más bien le corresponde a un tercero identificado o no. Tal concepto trae como consecuencia que los *res nullius* no sean susceptibles de ser objeto del delito de robo; igual sucede con las *res derelictae* (bienes abandonados por sus dueños) y las *res comunisomnius* (cosa de todos). En todos estos casos, los bienes no tienen dueño y, por tanto, el acto de apoderarse de ellos no lesiona patrimonio alguno.

Así las cosas, Villa (2008) indica que opera una situación de ajenidad parcial cuando el sujeto activo o agente del delito, sustrae un bien mueble que parcialmente le pertenece. Esto es, participa de él en su calidad de copropietario o coheredero con otro u otras personas. (p. 252).

Para perfeccionarse el delito de robo, resultará necesario que el bien se encuentre dividido en partes proporcionalmente establecidas; caso contrario, si llega a establecerse que el bien es indiviso, es decir, no hay cuotas que correspondan a talo cual copropietario y; por tanto, el bien corresponde a todos a la vez, el delito no aparece. (Salinas, 2013).

#### **D. Empleo de violencia contra las personas**

Vilcapoma (2003) sostiene que, la violencia consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ha sido ofrecida por la víctima

o para evitar una resistencia que se esperaba, obligándola de esta manera a padecer la sustracción del bien mueble.

Existe violencia o “*vis absoluta*” cuando se aplica una energía física destinada a vencer la resistencia de la víctima. Atar, amordazar, golpear, empujar, apretar o utilizar cualquier mecanismo es emplear violencia material. (Peña, 2000).

Algo similar define Delgado (2000), para quién la violencia o fuerza física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y, por ende, el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo. Si en un caso concreto que la multifacética realidad presenta, se evidencia que el uso de la violencia no tuvo como finalidad el de facilitar la sustracción, sino por el contrario tuvo otra finalidad específica, no aparecerá el supuesto de hecho del delito de robo.

Solo vale el uso de la violencia en el delito de robo cuando ella esté dirigida a anular la defensa de sus bienes que hacen el sujeto pasivo o un tercero y, de ese modo, facilitar la sustracción-apoderamiento por parte del agente. Para la configuración del delito de robo es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica, que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo. (Fernández, 1995).

Finalmente, Kindhäuser (2002) indica que, la violencia puede ser usada por el agente hasta en tres supuestos: para vencer la resistencia; para evitar que el sujeto pasivo resista la sustracción; y para vencer la oposición para fugarse del lugar de la sustracción. Estaremos frente al primer supuesto cuando el agente para sustraer el reloj de su víctima forcejea y de un golpe le hace caer dándose a la fuga; en cambio, estaremos ante la segunda hipótesis cuando el agente por detrás coge de los brazos a su víctima para que otro le sustraiga el reloj. En tanto, que estaremos ante el tercer supuesto, cuando el agente después de sustraído el reloj golpea a la víctima para que deje de perseguirlo y de ese modo logre el éxito de su delito.

### **E. La amenaza de un peligro inminente**

Rojas (2009) sostiene que, la amenaza no es más que la violencia moral conocida en el derecho romano como *vis compulsiva*, la misma que vendría a ser el anuncio del propósito de causar un mal inminente que ponga en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de una persona con el objeto de obligarla a soportar la sustracción o entregar de inmediata una cosa mueble.

Para Villa (2008), la amenaza es toda coerción de índole subjetiva que se hace sufrir a una persona a fin de quebrar su voluntad permitiendo al reo realizar así, el apoderamiento.

La amenaza tendrá eficacia según las condiciones y circunstancias existenciales del sujeto pasivo. Muchas veces la edad de la víctima, su texto social o familiar que le rodea o el lugar donde ocurre la amenaza puede ser decisiva para valorar la intimidación. El Juzgador se limitara a determinar si la víctima tuvo serios motivos para convencerse de que solo dejando que se sustraigan sus bienes muebles, evitaría el daño anunciado y temido. (Gálvez, 2011).

Por otro lado, para Castillo (2005), la amenaza requiere de las siguientes condiciones: “(...) la víctima debe creer que exista la firme posibilidad de que se haga efectivo el mal con que se amenaza; el sujeto pasivo debe caer en la creencia de que no poniendo resistencia o, mejor dicho, dando su consentimiento a la detracción evitará el perjuicio que se anuncia. Ello puede ser quimérico lo importante es que la víctima lo crea”.

Un aspecto importante que merece ponerse de relieve lo constituye la circunstancia de que la amenaza debe estar dirigida a causar daño a la vida o integridad física de las personas, ya sea de la propia víctima o de otros, quedando descartado otro tipo de males. (García, 2010).

#### **2.2.2.2.3. Bien jurídico protegido**

En doctrina existe la discusión respecto de cuál o cuáles son los bienes jurídicos fundamentales que se pretende proteger con la tipificación del delito de robo. Por un

lado, se afirma que junto al patrimonio se protege la vida, la integridad física y la libertad personal. (Paredes, 2013).

Villa (2008) sostiene que, la propiedad (la posesión, matizadamente) es el bien jurídico específico predominantemente; junto a ella, se afecta también directamente libertad de la víctima o a sus allegados funcional - personales. A nivel peligro mediato y/o potencial se sigue afirmando entra en juego igualmente la vida y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto o débil.

El bien jurídico protegido de modo directo es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después por la propiedad. Pues en todos los casos, siempre la sustracción y consecuente apoderamiento será contra el poseedor de bien mueble objeto del delito. Esto es, la acción del agente es dirigida contra la persona que ostenta o tiene la posesión del bien mueble que muy bien puede coincidir con el propietario o un simple poseedor legítimo temporal del bien. (Delgado, 2000).

Si la persona a quien se hizo uso de la violencia o la amenaza es el propietario del objeto del delito existirá una sola víctima y si, por el contrario, se verifica que la persona que resistió la violencia o amenaza del sujeto activo fue simple poseedor legítimo, estaremos ante dos sujetos pasivos: el propietario y el poseedor. (Fernández, 1995).

García (2010) indica: “(...) La preexistencia del bien objeto de robo se puede acreditar hasta con declaración de testigos que hayan presenciado la comisión del evento delictivo”. (p. 222).

#### **2.2.2.2.4. Sujetos del proceso**

##### **A. El Juez Penal**

Etimológicamente la palabra juez proviene de “Dex” Vinculador, de ahí que juez equivale, en términos generales, a la persona a quien se le confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión. (García Rada, 1984).

Así las cosas, el juez penal es el órgano jurisdiccional que tiene la potestad de administrar justicia en asuntos penales, es decir, aplicar la ley a los hechos calificados como delitos o faltas.

## **B. El Ministerio Público**

La Ley Orgánica del Ministerio Público indica en su primer artículo, que el Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones de la ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación. (Rivera, 2003, p. 198).

Ministerio Público es un organismo constitucional autónomo, que cumple un rol preponderante en la estructura del Estado, y que es tan importante que goza del respaldo constitucional. En virtud de la autonomía, el Ministerio Público no se encuentra adscrito ni influenciado por ningún otro órgano, por lo que desarrolla sus actividades con independencia institucional. (Calderón, 2006).

Podemos mencionar los principios que fundamentan e inspiran la labor de esta institución que son los siguientes: i) Imparcialidad, ii) Legalidad, iii) Independencia, iv) Razonabilidad, v) Jerarquía e indivisibilidad.

En primer lugar, encontramos el principio de imparcialidad. A fin de aclarar en este caso el fiscal es verdaderamente un tercero. El principio de independencia, en cambio, está vinculado a que el Ministerio Público no sea dependiente de ningún otro órgano y, como tal, desarrolle sus funciones libremente.

En segundo lugar, otro de los principios que inspiran el funcionamiento del Ministerio Público es el de legalidad. En virtud de este principio, el fiscal debe actuar

siempre de acuerdo con lo que dispone el orden jurídico, respetando la jerarquía normativa, es decir, en primer lugar la Constitución y los tratados de derechos humanos, en segundo las normas con rango legal y, finalmente, las resoluciones administrativas. En tercer lugar, en virtud del principio de independencia, no se encuentra sometida ni a los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo ni a ningún otro organismo. El principio de razonabilidad que debe inspirar de manera fundamental la labor de todas las personas que ejercen función pública, como es el caso de los funcionarios del Ministerio Público. En virtud de este principio, el fiscal deberá desarrollar su actuación ajustándose a lo razonable, es decir, a lo que no es arbitrario. El principio de jerarquía, el Ministerio Público se encuentra organizado en escalafones. El artículo 158° de la Constitución señala que la cabeza de la institución es el fiscal de la Nación, que es elegido por la Junta de Fiscales. (Angulo, 2001, p. 257).

El Ministerio Público es el encargado de ejercer la acción penal, en el caso concreto, la realizó después de tener conocimiento del delito, ejerció la acusación y participo del juicio oral, presentando su teoría del caso. La principal actuación del Ministerio Público se cumple en el ámbito de la justicia penal. Allí, la intervención del fiscal en el manejo de la investigación preliminar asume un papel fundamental, pues la normativa constitucional plantea que ésta le corresponde a él. Ello implica el desarrollo de una labor de dirección de las acciones de investigación que realizan efectivamente las diversas dependencias policiales. Una de las atribuciones centrales del fiscal en materia penal es su legitimidad procesal, es decir, su capacidad para formalizar denuncias ante el juez. (Rivera, 2003, p. 283).

Al respecto, San Martín (2001) explica que en el proceso penal el Ministerio Público, por su propia configuración institucional y encargo funcional, se le reconoce capacidad procesal y postulación. Además, por imperio de los artículos 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 92° del Código Penal, conjuntamente con la acción penal exige el pago de la reparación civil. Los fiscales, en cuanto miembro del Ministerio Público, que es un órgano estatal configurado para la persecución penal, están legitimados para actuar en representación de la sociedad y perseguir el delito.

El nuevo modelo procesal, señala que las funciones que se le reconoce al Ministerio Público son las siguientes: a) El ejercicio de la acción penal, que se plasma en el acto de acusación fiscal y culmina con la sentencia; b) Conduce la investigación del delito desde su inicio, apenas conocida la noticia criminal dispondrá que se realicen las primeras diligencias preliminares; c) Es titular de la carga de la prueba, le corresponde destruir la presunción de inocencia, debe practicar u ordenar aquellos actos de investigación que permitan comprobar la imputación; pero también debe actuar aquello que permita eximir o atenuar la responsabilidad del imputado; d) Elabora una estrategia de investigación adecuada al caso, es decir se encargara de plantear una hipótesis incriminatoria; e) Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias; f) Emite disposiciones, requerimientos y conclusiones en forma motivada. Las disposiciones se dictan para decidir el inicio, la continuación o el archivo de las actuaciones, la conducción compulsiva del imputado, testigo o perito, la intervención de la policía y la aplicación del principio de oportunidad. Los requerimientos se formulan para dirigirse a la autoridad judicial solicitando la realización de un acto procesal, y las providencias se usan para ordenar materialmente la investigación; g) Conducción compulsiva, que procede en caso de inconcurrencia a una citación debidamente notificada. (Calderón, 2006).

Esta atribución del Ministerio Público en la justicia penal la de ser titular de la acción penal o, mejor dicho, ser sujeto legitimado para ser parte en el proceso está recogida en el artículo 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la siguiente manera: “El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley la concede expresamente”. (San Martín, 2001, p. 259).

El ministerio público surge por la necesidad de contar con funcionarios públicos dedicados a la investigación de delitos y que actúen a nombre de la sociedad agraviada. Las funciones del ministerio público en general, y del fiscal provincial, en especial, han evolucionado: En el código de procedimientos penales de 1940 tenía

una función pasiva limitada a emitir un dictamen ilustrativo previo a las resoluciones judiciales. (Salas, 2011, p. 112).

La constitución de 1979, le otorga la potestad de supervigilar la investigación del delito desde la etapa policial. La constitución vigente le asigna la potestad de dirigir la investigación del delito desde la etapa policial. (Calderón, 2006).

La acusación es el medio por el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal pública, cuando cuente con suficientes elementos de convicción que acrediten la existencia del hecho punible y vinculen la conducta del imputado con sus comisión, el hecho sea típico, no exista causas de justificación, de inculpabilidad o no punibilidad, la acción penal no haya prescrito. (Sánchez, 2006).

La acusación fiscal consiste en la interposición de la pretensión procesal penal de una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una pena u otra consecuencia jurídica del delito: medida de seguridad o consecuencia accesoria a una persona por un hecho punible que se afirma que ha cometido. (Gómez, 2007).

La acusación fiscal debe expresar, de un lado la legitimación activa del fiscal cuya intervención solo es posible en los delitos de persecución pública y la legitimación pasiva del acusado, quien desde el derecho penal debe tratarse no solo de una persona viva, sino que ha debido ser comprendida como imputada en la etapa de investigación preparatoria y, por ende, estar debidamente individualizada. (Perú. Corte Suprema, Acuerdo plenario 06-2009/CJ-116).

La acusación introduce la pretensión en el proceso y determina el objeto del mismo, vinculándose el órgano sentenciador a dicha pretensión en la persona del acusado y el hecho. A su vez, garantiza el derecho de defensa, en la medida que ha de ser conocida por las partes acusadas al efecto de poder contrarrestarla. (Asencio, 2008)

San Martín Castro (2002), menciona que la identificación del acusado es fundamental para su posterior individualización que se complementa con la

participación que se le atribuye y desde luego, impide causar la condena o absolución de la persona equivocada. Los datos de identidad lo constituyen toda información necesaria para conocer al acusado: nombre completo, lugar de nacimiento, edad, estado civil, trabajo, domicilio, etc.

Para Gimeno Sendra (1992), no solo es necesario la previa determinación e identificación del acusado, también es necesaria su presencia física o su disponibilidad en ese sentido, requisito que es una lógica consecuencia del tratamiento de la rebeldía que ha de provocar la suspensión del proceso.

Sánchez (2009) señala que, es necesario que la exposición de los hechos en el escrito de acusación sea narrada con la mayor claridad posible, indicando lo sucedido en forma cronológica, el lugar, las circunstancias de la comisión del delito y la intervención de las personas involucradas incluida la víctima, los testigos, las armas y objetos utilizados.

La Corte Suprema establece la exigencia de una relación circunstanciada, temporal y espacial de las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley que han de constituir el objeto del juicio oral. (Perú. Corte Suprema, Acuerdo plenario N° 06-2009).

### **C. El Imputado**

El imputado es el protagonista más importante del drama penal. En nuestra legislación, al referirse al actor principal del proceso penal, se encuentra una serie de denominaciones que se utilizan indistintamente: “a) El inculcado o imputado. Es la persona sobre la que recaen los cargos contenidos en la denuncia. En el nuevo código procesal penal se asume la condición de imputado; b) El procesado o encausado. Es la persona contra quien se dirige la acción penal. Se le llama así desde el comienzo de la instrucción hasta la sentencia que le pone fin; c) El acusado. Es la persona contra quien el representante del Ministerio Público ha formulado acusación”. (Chahuán, s/f, p. 135).

La norma que contiene los derechos y garantías del imputado es el artículo 71° del Código Procesal Penal que dispone: “1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso; 2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, de los derechos que tiene el imputado (...)”.

El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación fiscal y policial. El fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. Estas decisiones del fiscal pueden ser impugnadas ante el juez por el imputado o los otros intervinientes. (Asencio, 1998, p. 176).

#### **D. El Agraviado**

El agraviado es la víctima, es decir, la persona perjudicada o afectada por la conducta delictiva. Como tal, tiene en el proceso penal vigente, la calidad de un sujeto procesal secundario, se limita su participación a rendir su declaración como un testigo más. Sin embargo su posición en el proceso penal está siendo repensada, y ello gracias al desarrollo de una actividad denominada victimología. (Calderón, 2006).

En el modelo acusatorio adversarial se da mayores facultades a los fiscales; pero también se reconoce mayor participación a la víctima. En el Código Procesal Penal se reivindica a la víctima mediante una serie de cambios: “(...) Reconocimiento de un catálogo de derechos. El artículo 95° de ordenamiento procesal reconoce los siguientes derechos: a ser informado de los resultados de la actuación en la que ha intervenido, así como del resultado del procedimiento, a ser escuchado antes de una decisión, a recibir un trato digno, a la reserva de su identidad en los delitos contra la libertad sexual y a impugnar el sobreseimiento a la sentencia absolutoria; Participación en el proceso. Implica su interés como víctima en el resultado penal del

proceso, pero también la posibilidad de plantear su pretensión civil en este proceso; Relevancia de su consentimiento. Existe la posibilidad de que el titular de la acción penal se abstenga de la persecución cuando existe un acuerdo entre el imputado y agraviado respecto a la reparación del daño”. (Asencio, 1998, p. 246).

#### **D. La Policía Nacional**

La Policía Nacional es una institución profesional de servicio público, sustentada en una estructura vertical y jerarquizada, que actúa en todo el ámbito del territorio nacional y que está destinada a preservar el orden interno, así como a garantizar la seguridad ciudadana. Según lo establecido en la Constitución Política de 1993 la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras. (Rivera, 2003, p. 136).

La Policía Nacional está regulada por su Ley Orgánica, aprobada mediante la Ley 27238, publicada el 22 de diciembre de 1999. Esta norma define a la Policía Nacional como una institución del Estado creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas. Es profesional y jerarquizada. Sus integrantes representan la ley, el orden y la seguridad en toda la República y tienen competencia para intervenir en todos los asuntos que se relacionan con el cumplimiento de su finalidad fundamental. (Calderón, 2006, p. 139).

##### **2.2.2.2.5. Tipicidad subjetiva**

Castillo (2005) indica que, la tipicidad subjetiva del supuesto de hecho del robo comporta, que el hurto, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo – volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble.

Gálvez (2011) por su parte, indica que no obstante, aparte del dolo directo, es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es el agente actúa movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído.

“Si en determinado caso concreto, *el animus lucrando* no aparece, no se configura el hecho punible de robo”. (Fernández, 1995).

#### **2.2.2.2.6. Antijuridicidad**

Para Rojas (2009), la conducta típica de robo será antijurídica cuando no concurra alguna circunstancia prevista en el artículo 20° del Código Penal le haga permisiva, denominadas causas de justificación, como puede ser la legítima defensa, estado de necesidad justificante, consentimiento válido de la víctima para la sustracción, etc.

Por su parte Vilcapoma (2003) indica que, si por el contrario, en un caso vehicular, el operador jurídico llega a la conclusión de que concurre, consentimiento válido de la víctima para que el agente se apodere de su bien mueble, así se verifique que este último actuó con violencia, la conducta será típica de robo simple, pero no antijurídica y, por tanto, irrelevante penalmente. (p. 221).

En un caso concreto, corresponde al operador jurídico determinar cuándo opera una causa de justificación. El contenido de una causa de justificación debe extraerse del texto social en que se desarrolla la situación de conflicto, correspondiendo juzgador valorar el problema concreto para decidir la procedencia de la justificación en el caso particular. (Gálvez, 2011).

#### **2.2.2.2.7. Culpabilidad**

Delgado (2000) indica que, la conducta típica y antijurídica del robo simple reunirá el tercer elemento del delito denominado culpabilidad, cuando se verifique que el agente no es inimputable, esto es, no sufre de anomalía psíquica ni es menor de edad; después se verificará si el agente conocía o tenía conciencia de antijuridicidad de su conducta, es decir, si sabía que su actuar era ilícito o contra el derecho.

Puede presentarse la figura del error prohibición, prevista en el artículo 14 del Código Penal, la cual ocurrirá cuando agente sustrae violentamente un bien que posee la víctima en la creencia errónea que aquel bien es de su propiedad, o cuando el sujeto activo se apropia violentamente de un bien mueble creyendo erróneamente que cuenta con el consentimiento de la víctima. (Peña, 2000).

A su vez, Castillo (2005) manifiesta que: “(...) El operador jurídico deberá verificar si el agente tuvo la posibilidad actuar de modo distinto a la de realizar la conducta de robo. Si por el contrario, se determina que el sujeto activo no tuvo otra alternativa que cometer el robo como ocurriría, cuando el agente actúa compelido o inducido por un miedo insuperable de un mal, no habrá culpabilidad por tanto, la conducta concreta será típica, antijurídica, pero no culpable por tanto, no constituirá conducta punible”. (p. 221).

El miedo insuperable es la causal por la cual se exime de responsabilidad penal al que actúa bajo el imperio del miedo de sufrir un mal igualo mayor, siempre que: a) el miedo sea causado por estimulas externas que lo padece, b) debe ser insuperable, y c) debe tratarse de un mal igual o mayor al que el autor ocasiona bajo el amparo del medio. (Vilcapoma, 2003).

#### **2.2.2.2.8. Grados de desarrollo del delito**

##### **A. Tentativa**

Es común afirmar que el delito de robo al ser de lesión o de resultado, cabe perfectamente que la conducta del agente se quede en tentativa, en efecto, estaremos ante una tentativa de robo cuando el agente ha dado inicio a la sustracción del bien haciendo uso de la violencia o amenaza y luego se desiste, o cuando el agente no logra sustraer el bien por oposición firme de la víctima o es sorprendido por terceros en los instantes en que se encuentra en plena sustracción de los bienes y lo detienen, o cuando está en fuga con el bien sustraído y es detenido por un tercero que muy bien puede ser un efectivo de la Policía Nacional. (García, 2010).

Se sostiene que, el apoderamiento se constituye en el instante en que el agente toma en su poder el bien después de haberlo sustraído, llegaremos a la

conclusión de que teniendo en su poder el bien ya habrá consumado, así el agente haya sido detenido, dándose a la fuga. (Delgado, 2000).

A su vez, Rojas (2009) indica que la conducta imputada a los acusados es la de robo en grado de tentativa acabada y no la de robo consumado como lo ha consignado el colegiado, dado que los citados encausados dieron principio a la ejecución del delito directamente por los hechos exteriores, practicando todos los actos que objetiva y subjetivamente deberían producir el resultado típico, y sin embargo este no se produce por causas independientes de la voluntad de éstos. (p. 151).

Se puede acreditar la comisión del delito y la responsabilidad del encausado quien conjuntamente con sus coprocesados a bordo de una camioneta, asaltaron con arma de fuego al pagador de los trabajadores de la obra y al chofer del vehículo a quienes luego de un forcejeo y disparo, les arrebataron la bolsa con dinero, dándose a la fuga, pero fueron perseguidos por los trabajadores que redujeron y recuperaron el dinero. (Paredes, 2013).

## **B. Consumación**

En la doctrina pero nivel jurisprudencial, se ha impuesto la teoría de la disponibilidad elemento fundamental para diferenciar la tentativa de la consumación de otros términos, en el Perú es común sostener y afirmar que se ha impuesto la teoría de la *ablatio*. Esta teoría sostiene que el robo se consuma cuando se traslada el bien mueble sustraído a un lugar donde el agente tenga la posibilidad de disponerlo. (Gálvez, 2011).

La consumación tiene lugar en el momento mismo que luego de darse por quebrantada la custodia o vigilancia ajena, surge la posibilidad de disposición real o potencial del bien mueble por parte del agente. (Villa, 2008).

Rojas (2009) enseña que, el delito de robo es un delito de resultado, se halla consumado cuando el sujeto activo ha logrado apoderamiento del bien en fase de disponibilidad haciendo uso indistintamente de la violencia o amenaza para ello, o conjuntamente valiéndose de ambas acciones instrumentales.

Por su parte García (2010) sostiene que, el delito de robo se consuma con el apoderamiento del bien mueble, es decir, cuando el sujeto activo obtiene disponibilidad. No obstante, en forma discutible y contradictoria, no basta con que el sujeto activo haya tomado el bien y huido con él para entenderse consumado el delito, es preciso que haya tenido, aun en el curso de la huida, una mínima disponibilidad.

En el delito de robo agravado, el factor que define la consumación es la posibilidad de disposición potencial del bien, la misma que no existe cuando el agente es capturado en momento o inmediatamente después de producida su huida, supuesto en el cual nos encontramos ante una tentativa de robo agravado. En este sentido, se entiende que nuestro Código Penal se adhiere a la teoría de la *ablatio* (posibilidad de disponer del bien). (Castillo, 2005).

#### **2.2.2.2.9. Autoría y participación**

Autor o agente será aquella persona que realiza todos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta descrita en el tipo penal del artículo 189° del Código Penal. En el proceso ejecutivo del delito es autor y no cómplice, aquel que ha realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo, lo que permite afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho, que el sentenciado ha sostenido las riendas del acontecer típico o la dirección del acontecer. (Salinas, 2013).

No cabe la coautoría en el robo toda vez que, si en un caso concreto participan dos o más personas haciendo uso de la violencia o amenaza contra las personas estamos ante una de las causales que configuran la figura del robo agravado, previsto en el inciso 4 del artículo 189° del Código Penal. (Fernández, 1995).

Por su parte, Paredes (2013) indica que es perfectamente posible que haya partícipes ya sea como instigadores, cómplices primarios o cómplices secundarios; circunstancias que el operador jurídico deberá evaluar según lo establecido en el artículo 25° del Código Penal.

Los aportes de quienes facilitan informaciones valiosas, pero no intervienen en el hecho, también definen un cuadro de complicidad necesaria o primaria en relación al hecho del autor, quien domina y decide el curso de la acción ilícita. La complicidad se encuentra ubicada en un nivel accesorio y dependiente de un hecho principal dominado por el autor o los coautores. (Castillo, 2005).

#### **2.2.2.2.10. Circunstancias agravantes**

##### **A. A mano armada.**

Para Delgado (2000), el robo a mano armada se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. Por arma, se entiende todo instrumento físico que cumple con la realidad una función de ataque defensa para el que la porta. En tal sentido, constituyen armas de ataque o defensa para efectos de la agravante arma de fuego, arma blanca y armas contundentes.

Vilcapoma (2003) sostiene que, la sola circunstancia de portar el arma por parte del agente a la vista de la víctima, al momento de cometer el robo, configura la agravante. Si en un caso concreto se verifica que el autor portaba el arma, pero nunca lo vio su víctima, la sustracción - apoderamiento ocurrida no se encuadrará en la agravante de arma de fuego. (p. 215).

La discusión en la doctrina nacional se presenta cuando el agente hace uso de armas aparentes, tales como revólver de fogueo, una pistola de juguete o una cachiporra de plástico, etc., en este caso, uso de armas aparentes en la sustracción configura el delito de robo, debido a que el empleo de un arma aparente demuestra falta de peligrosidad en el agente, quien en ningún momento ha querido causar un daño grave a la víctima. (Peña, 2000).

Kindahäuser (2002) indica que, tomando en consideración que un arma es todo instrumento real o aparente que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima, de ninguna manera puede considerarse como circunstancia de robo simple el hecho de haber los encausados

usado armas aparentemente inocuas ya que resultaron suficientes para atemorizar a los agraviados, contra los que ejercieron violencia.

El arma tiene la calidad de revólver de fogeo, ello no exime, en el caso de los agentes de su conducta delictiva dentro de los alcances de la agravante del robo a mano armada, toda vez que en la circunstancia concreta el uso del mismo, produjo un efecto intimidante sobre las víctimas al punto de vulnerar su libre voluntad, despertando en estas un sentimiento de miedo. (Delgado, 2000).

### **B. Con el concurso de dos o más personas.**

Esta agravante quizá sea la más frecuente en la realidad cotidiana y, por ello, haya sido objeto de innumerables pronunciamientos judiciales aún cuando no se ha logrado establecer su real significado. Los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes; radicando en tales supuestos el fundamento político criminal de la agravante. (Fernández, 1995).

Por su parte, Peña (2000) indica que, en la ejecución del delito de robo agravado participaron varios sujetos (pluralidad de agentes) y existió una conjunción de fuerzas para despojar a la víctima del dinero; que los inculpados se aprovecharon de la situación de debilitación de defensa material en que se hallaba la víctima y lo atacaron, conscientes del desequilibrio desproporcionado de dicha condición o situación de inferioridad del agraviado.

“Se tiene la posición que sostiene que solo crece la agravante cuando las dos o mas personas que participan en el robo; lo hacen en calidad de coautores. Es decir, cuando todos, teniendo el dominio del hecho aportan en la comisión del robo”. (García, 2010).

Castillo (2005) sostiene, que el número de personas que deben participar en el hecho mismo facilita su consumación por la merma significativa de la eficacia de las defensas de la víctima. El concurso debe ser en el hecho mismo de la sustracción-

apoderamiento. No antes ni después, y ello solo puede suceder cuando estamos ante la coautoría. (p. 211).

En estricta sujeción al principio de legalidad y adecuada interpretación de los fundamentos del derecho penal peruano, el robo con el concurso de dos o más personas solo puede ser cometido por autores o coautores. Considerar que los cómplices o inductores resultan incluidos en la agravante implica negar el sistema de participación asumida por el Código Penal en su parte general y, lo que es más peligroso, castigar al cómplice por ser tal y además por coautor, esto es, hacer una doble calificación por un mismo hecho. (Salinas, 2013).

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Acción.** En materia penal, es la conducta humana por la que se exterioriza la voluntad del agente en la ejecución de un delito; puede darse por medio de un hacer, es decir, desarrollando una actividad, constituyéndose un delito comisivo, o por medio de una omisión. (Tello, 2013).

**Agraviado.** El agraviado es la persona perjudicada o afectada por la conducta delictiva. Como tal, tiene en el proceso penal vigente, la calidad de un sujeto procesal secundario, se limita su participación a rendir su declaración como un testigo más. (Gil, 2011).

**Bien jurídico.** Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del Derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc. (Arana, 2014).

**Calidad.** La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca

algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados. (Wikipedia, 2012).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala. (Poder Judicial, 2013).

**Coautoría.** El acusado tiene calidad de coautor, al concurrir el dolo común o mancomunado y la ejecución común del hecho, que son los elementos que caracterizan la coautoría. (Villa, 2014).

**Declaración del imputado.** Consiste en la declaración prestada por el procesado ante el juez penal y puede ser en sentido positivo o negativo, es decir, que pueda usarse para declarar o para permanecer en silencio. (Prado, 2009).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 1998).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012).

**Fiscal.** Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles. (Cabanellas, 1998).

**Impugnación.** Derecho por el cual, quién tiene legítimo interés alega que una resolución de la autoridad atenta contra sus intereses y derechos, exigiendo se subsane ésta en el extremo correspondiente o en su totalidad, pudiendo inclusive derivar en la anulación de la misma. (Diccionario del Poder Judicial).

**Juez “a quo”.** (Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez “Ad Quen”) (Poder Judicial, 2013).

**Juez “adquen”.** (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Veáse: Juez “A Quo”) (Poder Judicial, 2013).

**Juzgado.** Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez. (Poder Judicial, 2013).

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales. (Lex Jurídica, 2012).

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Lex Jurídica, 2012).

**Pena.** La pena es pues, la consecuencia justa y necesaria del delito cometido, entendida bien como una necesidad ética, como un imperativo categórico, retribución por el mal causado. (Serra, 2009).

**Responsabilidad Penal.** Capacidad de un ser humano de reconocer lo prohibido de su acción culpable, pudiendo a través de este entendimiento determinar los límites y efectos de esta voluntad. (Muñoz, 2012).

**Robo Agravado.** El delito de robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble. (Delgado, 2000).

**Sana crítica.** Calificativo a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas. (Poder Judicial, 2013).

**Sentencia.** Es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia. (Poder Judicial, 2013).

**Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios. (Lex Jurídica, 2012).

**Seguridad jurídica.** Garantías de estabilidad en el tráfico jurídico, permite el libre desenvolvimiento de los particulares, desterrando la inhibición por incertidumbre. Respeto a las normas establecidas por parte de la autoridad, sujetándose a la normatividad. (Ávalos, 2014).

**Testigo.** La declaración testimonial constituye una de las formas comunes de llegar a conocer mejor los hechos que se investigan e incluso a decidir los juicios, pues se conoce por boca de la persona que ha presenciado los hechos, como fue que ocurrieron éstos, además proporciona información acerca de las personas involucradas o de alguna circunstancia importante para el procesado. (Condori, 2014).

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y Nivel de Investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)**

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guio la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

##### **3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva**

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló

pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de la sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004).

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

**3.2. Diseño de la investigación:** no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y

análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

### **3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio**

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003).

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

No ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El expediente judicial específico

con N° 01104-2014-39-2005-JR-PE-01, que pertenece al Juzgado Colegiado Penal de Piura, y que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Robo Agravado.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Robo Agravado.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

#### **3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

#### **3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.**

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

### **3.5.1. Del recojo de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.*

### **3.5.2. Plan de análisis de datos**

#### **3.5.2.1. La primera etapa.**

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.5.2.2. Segunda etapa.**

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

#### **3.5.2.3. La tercera etapa.**

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionea Loayza Muñoz Rosas.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

### **3.7. Rigor científico.**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y

rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01104-2014-39-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura. 2017**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<b>JUZGADO PENAL COLEGIADO – SEDE CENTRAL</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>aspectos del proceso</b>: <i>el</i></p>										
	EXPEDIENTE : 01104-2014-39-2005-JR-PE-01 JUECES : M.C.A.; A.R.J.; S.N.R.E. ESPECIALISTA : A.M.O.G. MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PAITA. IMPUTADO : R.T.A.C. DELITO : ROBO AGRAVADO. IMPUTADO : G.A.J.G. DELITO : ROBO AGRAVADO. IMPUTADO : S.M.W.A. DELITO : ROBO AGRAVADO. AGRAVIADO : G.C.A.A.; C.A.M.J.; G.F.A.; S.B.G.C.						X					

	<p><b>SENTENCIA CONDENATORIA</b>  <b>Resolución Número: ONCE (11)</b>  <b>Piura, treinta de diciembre</b>  <b>Del dos mil catorce.-</b>  <b>VISTO y OIDO</b>, en audiencia pública, los integrantes señores jueces del Juzgado Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, doctor A.M.C., doctora J.E.A.R. como directora de debates y doctor R.S.N., en la acusación fiscal contra: <b>El acusado W.A.S.M.</b> identificado con DNI N° 43816951, nacido el 11 de agosto de 1986 en Paita- Piura, de 28 años de edad, con grado de instrucción quinto año de educación secundaria, estado civil soltero (refiere ser conviviente con tres hijos), trabajaba como pescador percibiendo por ello ciento cincuenta a doscientos nuevos soles por tres o cuatro días, con domicilio en Pueblo Joven San Pedro Jr. San Pablo N° 160 la</p>	<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i>  <b>Si cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>Punta- Paita- Piura; hijo de P.S. y R.M., sin antecedentes penales y contra J.G.G.A. identificado con DNI N° 48502838, nacido el 16 de marzo de 1994 en Paita –Piura, de 20 años de edad, con grado de instrucción cuarto año de educación primaria, estado civil soltero con una hija, trabajaba como pescador percibiendo por ello cien a ciento cincuenta nuevos soles diarios, con domicilio en Pueblo Joven Las Mercedes Jr. Nueva Esperanza N° 19 Paita – Piura; sin antecedentes penales; a quienes se les atribuye la presunta comisión en calidad de coautores del delito de Robo agravado consumado, en agravio de A.A.G.C., M.J.C.A.; A.G.F.; G.C.S.B. y la Empresa Distribuidora B., siendo que el acusado W.S.M. se encontró acompañado de la Defensora Pública Penal Dra. C.R.J.M., mientras que el acusado J.G.A. se encontró acompañado de su abogado defensor Dr. E.T.T., presente el Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paita Dr. J.P.M.F.; instalada en audiencia, e iniciado el debate con el alegato de apertura del</p>	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b>  <b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</b>  <b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.No cumple</b>  <b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>			<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>							<p><b>8</b></p>	

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01104-2014-39-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura; 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal y la claridad; mientras que 2: la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.



	<p>es en ese momento donde aparecen seis sujetos desconocidos, de los cuales tres portaban arma de fuego, los mismos que con violencia y amenaza apuntan con las armas de fuego y empiezan a solicitarles el dinero, a estos tres últimos que hacen el reparto los tiran al suelo y empiezan a agredirlos físicamente con golpes en diferentes partes del cuerpo, en ese momento a la persona de A.G.F. le sustrajeron su DNI, una tarjeta de crédito del BCP, la suma de ochenta nuevos soles, una mochila deportiva en la cual contenía una gorra, un llavero en la forma de un dado, una foto de un familiar difunto, llaves diferentes; a la persona de G.C.S.A. le sustrajeron su canguro de tela color negro en el cual contenía su equipo celular táctil de la Empresa Movistar; a la</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										40
Motivación del derecho	<p>persona de A.A.G.C. le sustrajeron su DNI, una tarjeta de ahorro del BN, la suma de ochenta nuevos soles, su celular de la M. color blanco de la empresa Movistar número 94532254 y una faja; siendo que finalmente a la persona de M.J.C.A. le sustrajeron del bolsillo derecho la suma de un mil quinientos noventa y uno nuevos soles producto de la cobranza del día, una mochila que contenía un cargador, desodorante, polo blanco con rayas rojas, un certificado de capacitación, DNI y licencia de conducir. Mientras que la persona de S.A. refirió que uno de los sujetos era moreno, de casaca color negra que lo estaba mirando.</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones</i></p>					X					

	<p>La imputación que el Ministerio Público realiza a la persona de S.M. y G.A. la fundamenta en indicios de oportunidad delictiva e indicios de mala justificación. Siendo que al personal policial de la ciudad de Paita por una información confidencial se les informa que los sujetos que momentos previos a la comunicación habían realizado el robo agravado, se encontraban en inmediación del AA.HH Las Mercedes de Paita, en el lugar conocido como “chacarita” de Paita, es en esas circunstancias que comunican vía radio los efectivos policiales y se dirigen al lugar donde les habían indicado que se encontraban dichos</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p> sujetos que habían participado del robo, es ahí donde llegan al lugar y logran divisar a tres personas S.M., G.A. y R.T., quienes al ver la presencia policial pretenden darse a la fuga ingresando a un domicilio abandonado, posterior a ello ingresa el personal policial, interviniendo a las personas de S.M. a quien al efectuársele el registro personal se le encontró en el bolsillo derecho de su short color verde de cuadros el llavero, la llave, dos logotipos de marca cristal, una fotografía de difunto, asimismo un dado de madera, objetos que en instantes anteriores pertenecían al Señor A.G.F. Asimismo a G.A. al efectuarse el registro personal se le encontró en el bolsillo de su short un chip con la serie N° 89514031350174532 el mismo que se encuentra en el bolsillo en el lado de su billetera, siendo que posteriormente al efectuarse la diligencia respectiva en presencia del acusado G.A., de su abogado defensor al realizarse la verificación de número celular del chip de esta serie arroja el número celular N° 945322654 que moment</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</p>					<b>X</b>					

<p>os antes del ilícito penal de robo agravado pertenecía al agraviado A.A.G.C. Precisando que la participación de S.M. sería que atacó y sustrajo las pertenencias del agraviado G.F. y en el caso de G.A. su participación fue que atacó y sustrajo las pertenencias del agraviado G.C.</p> <p>1.2. El representante del Ministerio Público refiere que los hechos expuestos se configuran como delito del Robo agravado tipificado en el artículo 188 (tipo base) concordado con el artículo 189 incisos 2 (durante la noche o en lugar desolado), inciso 3 (con el empleo de arma) e inciso 4 (con el concurso de dos o más personas) del Código penal, solicitando la imposición de TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y el pago de una Reparación Civil ascendiente a seis mil nuevos soles (S/. 6,000.00), precisando que correspondería dos mil nuevos soles para la empresa agraviada y mil nuevos soles para cada uno de los agraviados, suma que deberán pagar los acusados en forma solidaria.</p> <p><b>II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA</b></p> <p>2.1. La defensa del acusado J.G.A., Dr. E.T.T. indicó que habiendo escuchado la teoría del caso del representante del Ministerio Público,</p>	<p><i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>la defensa precisa que nos encontramos frente a un delito de receptación de los bienes sustraídos a los agraviados, siendo que en las declaraciones de los agraviados no se advierte sindicación a los acusados. Asimismo habiendo escuchado la teoría del caso que les habla de tres elementos que son lo fáctico, lo jurídico y lo probatorio precisa que en el transcurso del juicio se irá probando que se trata de un delito de receptación conforme a los medios de prueba que fueron admitidos en la etapa de control de acusación. Por ello solicita la absolución de su patrocinado de los cargos imputados.</p> <p>2.2. La defensa del acusado .S.M, Dra. C.J.M., precisó que demostrará que su patrocinado no es responsable de los hechos que le imputan, ello con los mismos medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, puesto que a su patrocinado no lo sindicó ninguna de las personas agraviadas tales como el señor M.J.C.A., los señores G.F. y los demás agraviados teniendo en cuenta que todos han sido uniformes en su declaración al indicar que las personas que cometieron el hecho delictivo hicieron que se arrojaran en el piso incluso hay un documento suscrito por C.A. donde se ratifica en no haber visto a nadie. Teniendo en cuenta que la defensa también demostrara con las testimoniales ofrecidas y admitidas en control de acusación de la señora M.P.S.N, de la señora L.E.A.S que el señor S.M. se ha encontrado en la casa de estas personas a la hora que supuestamente han ocurrido los hechos, teniéndose en cuenta además que respecto de los documentos ofrecidos como medios probatorios por parte del Ministerio Público, existe el acta de denuncia verbal, realizada por parte de los agraviados en un promedio de las 04:30 de la tarde, mient</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>ras el acta de registro personal se ha realizado a su patrocinado a las dos horas y media después de ocurridos los hechos. En ese sentido la defensa demostrará que el hecho delictivo sufrido por los agraviados no es de su responsabilidad, ni podrá atribuírsele a su patrocinado por ello solicito que se le absuelva de los cargos imputados a su patrocinado.</p> <p><b>III. TRÁMITE DEL PROCESO</b></p> <p>3.1.- Conforme el estadio procesal y en virtud del artículo 371° del CPC salvaguardando en derecho de defensa de los acusados, se les hicieron conocer de los derechos fundamentales que les asisten, se les preguntó si se consideran coautores de los hechos materia de acusación sustentados por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado el acusado J.G.G.A. indicó ser inocente de los hechos atribuidos y manifestó que de igual forma se reserva su derecho a declarar; por lo tanto se continuó con la siguiente etapa del proceso.</p> <p><b>IV. ACTIVIDAD PROBATORIA</b></p> <p><b>MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO:</b></p> <p><b>4.1. DECLARACIÓN DEL TESTIGO M.J.C.A. IDENTIFICADO DNI N° 02817829</b></p> <p>Declaró que para febrero del 2014 trabajaba para Albana S.R.L, que le presta servicios a Backus, que se desempeñaba como chofer de reparto de cerveza. A fines de febrero le tocó repartir cerveza en el AA.HH. Alan García, eran como las cinco a cinco y media de la tarde cuando se encontraban repartiendo la cerveza con los demás auxiliares, llegaron seis sujetos y con arma de fuego lo amenazaron que era un asalto, uno de ellos le apuntaba con un arma por lo que se tiró al piso del camión, se subieron por ambas puertas ya que las puertas estaban abiertas, uno le empezó a rebuscar, uno le golpeó con la cacha de un arma para que le abra la caja fuerte, comentaban entre ellos que le metieran un balazo para que abriera la puerta de la caja fuerte, la cual no podía abrir porque no tenía la llave, esa la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abren una vez que ingresan a la empresa. Estos señores estaban con capuchas cubiertos de la cara, no pueden describirlo ya que le empezaron a golpear cuando estaba tirado en el suelo, uno le apuntaba con la cacha del arma de fuego, él les dijo que lo tomaran con calma porque él bien sabe que lo que le interesa a la empresa no es el dinero sino la integridad física de sus trabajadores porque el carro está asegurado y como es la segunda vez que a él lo asaltaban, por ello se podría decir que ha colaborado, se ha tirado al piso, para que no lo maten, le rebuscaron y se llevaron la plata; dos sujetos estaban con polera y capucha, en ese acto ratifico el acta de su declaración preliminar, confirmó que la firma contenida era suya encontrándose en ella contradicción al momento que se le hizo la pregunta cuatro, donde al preguntándosele por la características de los sujetos precisó que el sujeto que se le avalanzó es un sujeto de estatura baja, test trigueña que se cubría el rostro, de contextura delgada y en juicio oral precisó que no puede indicar características, indicando que estaban con la cara cubierta, dejándose de ese modo constancia de la contradicción. Le sustrajeron la suma de un mil quinientos tres nuevos soles (S/. 11,503.00) aproximadamente, celular, licencia de conducir, un certificado de capacitación, DNI, mochila con un polo a rayas y un desodorante. Cuando fueron a la comisaria con el gerente de la empresa, les indican que ya los habían cogido a los sujetos, fueron a poner la denuncia a las 6:00 pm, preciso que no recupero nada de su persona. Desconoce si recuperaron cosas de sus compañeros. Que si fue al médico legista y determinaron que presentaba contusiones en la espalda producto de los golpes que se le dio con la pistola. Precisa que no ha sido amenazado, con respecto a su declaración preliminar únicamente la firmo y solo leyó una parte de su declaración, él vio al grupo de sujetos pero solo vio a los dos que estaban encapuchados. los sujetos se fueron en una mototaxi</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con dirección hacia abajo de Paita porque es la única salida, vio una mototaxi no recuerda el color.</p> <p><b>4.2. DECLARACION DEL TESTIGO A.A.G.CH. IDENTIFICADO CON DNI N° 43483410</b></p> <p>Indico que trabajaba en la Cristal, él era auxiliar del camión, eran tres auxiliares y un chofer; su actividad era subir y bajar cajas de cervezas nada más, el día 27 de febrero de 2014 sufrieron un asalto, lo que recuerda es que el camión estaba estacionado, él estaba bajando una caja de cerveza, escucho bulla (como que discutían) y al mirar vio a un pata con una capucha que se le acercó y le apunto con un arma, lo que le quedo fue tirarse al suelo, se cubrió la cara y no vio nada, solo escuchaba que decían “la plata, la plata”; esto sucedió en un lugar llamado Alan García, él solo vio al pata que le apunto nada más, él solo vio un arma y una capucha y por lo que no recordaría como es el sujeto. Él solo sintió un patadon en la cabeza. Cuando llegaron a la comisaría la policía dijo que ya los habían cogido a los sujetos, encontraron un chip el cual le pertenecía pero desconoce cómo aparecido allí, el día de los hechos ese chip estaba en un maletín así también había allí una faja, billetera, celular Motorola, ochenta nuevos soles y una tarjeta, esa mochila se lo llevaron cuando paso el asalto él fue a la cabina y ya no estaban los maletines. No conoce a L.CH.CH. (difunto). Indico después de los hechos llevo un policía a preguntarles donde había sido el asalto y ellos indicaron que en Alan García, un policía les dijo que tenían que poner una denuncia, cuando llegaron a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>. Paita llegan a poner la denuncia les comunicaron que ya habían capturado a tres implicados, aunque no recuerda realmente como fue, si capturaron a los sujetos antes o después que puso la denuncia, los pusieron a declarar, indicando que el número del chip que fue encontrado le pertenecía a su persona, los policías fueron a avisarles para que pongan la denuncia, no estuvieron presentes en la intervención de los sujetos. El celular estaba en la mochila que estaba en la cabina. Ellos llamaron a la policía porque había un asalto y llegaron dos policías motorizados a los cuales le explicamos que era un asalto, le pidieron características él no dio porque no sabía, no recuerda quien fue el policía que llevo.</p> <p><b>4.3. DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL P.L.C.A. IDENTIFICADO CON DNI N° 43373395</b></p> <p>Preciso que cuenta con treinta años y seis meses de servicios para la policía y que ha realizado infinidad de intervenciones en distintos lugares; el día 27 de febrero de 2014, se encontraba como operador de un vehículo policial, cuando estaba de patrullaje a las 18:40 se recibió una información en el sentido de que a las 4:30 o 4:40 pm se había suscitado un asalto, se buscó información confidencial en la cual indicaban que eran 6 sujetos desconocidos dando características físicas y la ropa, y el lugar donde se habían dado a la fuga en la zona conocida como chacharita de la ciudad de Paita, ante lo cual se han constituido a ese lugar siendo que al estar cerca de la zona se tuvo información que los sujetos habían ingresado en una casa de material rustico, entonces se procedió a intervenirlos quienes al notar la presencia de la policía los 3 sujetos ingresaron de forma rauda en la casa de material rustico, encontrándolos a los 3 recostados encima de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un catre, se les entrevisto del motivo del porque se encontraban en la zona no dando una información coherente sobre ello, se les hizo un registro encontrando poleras con un gorro que utilizaban los delincuentes para camuflarse, se hizo la revisión del lugar y al ver que había gente que se aglomeraba en el lugar y que podía atacar al personal han optado por llevar a los detenidos a la comisaria para las actas correspondientes. La vivienda era rustica de dos ambientes una sala y un cuarto, para la parte trasera de la casa hay un cerro, en el registro se les encuentra un llavero y un chip aparte de la polera, que estando en la comisaria uno de los agraviados reconoció que era de su propiedad que le habían robado. Se le puso a la vista al declarante el acta de intervención policial y el acta de registro domiciliario reconociendo su firma en ambas actas. La información confidencial indicaba que eran seis sujetos, que la recibe el técnico M., pero se dijo las características de la vestimenta y las características físicas de los delincuentes que eran delgados, estatura mediana y otros bajos. Se encuentra el chip a uno de los intervenidos en una billetera. Dentro del lugar de la intervención no se encontraron botellas ni un ambiente de fiesta como si hubiesen estado ingiriendo licor, uno de los sujetos decía que estaba de visita, otro dijo que era la casa de su hermano G. y que las poleras encontradas eran de su hermano que las usaba para la pesca. En el registro preliminar en el momento de la intervención se le encontró el chip y en la comisaría se hacen las actas correspondientes,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no tuvo contacto con los agraviados recién en la comisaría tuvo contacto con ellos. Preciso que su labor era de operador, es decir quien va de copiloto en la móvil, a la intervención fue con cuatro efectivos más a bordo de una motocicleta, estos efectivos también ingresaron a la vivienda, el técnico M., C.E., otro que no recuerda su nombre y el chofer. El acta de intervención policial la realiza el que es el más antiguo, pero intervinieron más, siendo que el chofer no firma porque se queda abajo, el acta de intervención la firma él como más antiguo. El técnico M. es el que recibe la información confidencial. El señor G. dijo primero que la casa era de él y luego dijo que era de su hermano. Los vecinos dijeron que esa casa era refugio de delincuentes.</p> <p><b>4.4. DECLARACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL F.M.M.R. IDENTIFICADO CON DNI N° 10116002</b></p> <p>Refirió que actualmente trabaja en la comisaría de Paita desde hace tres años con ocho meses, que sí conoce a los acusados, al señor S.M. ya lo tenía identificado con anterioridad ya que éste dedicaba al cataneo en las embarcaciones. El día de los hechos a las 16:30 recibió una llamada telefónica donde se le refirió que se había suscitado un asalto por el hospital Las Mercedes, por ello se fueron al lugar de los hechos para tomar conocimiento de hecho delictivo, entonces se constituyó a la comisaría de Paita para revisar el libro. Se obtuvo una foto del señor S.M. que se hizo de conocimiento. Llama al suboficial C. que estaba como operador para ir a Chacarita, divisaron a tres sujetos que ingresan raudamente al interior, quien estaba tendido en un colchón en el suelo, los otros dos sujetos estaban en una cama. Los efectivos redujeron a los señores, los identifican, les hacen registro personal se les encontró unas especies, posteriormente los condujeron a la comisaría y allí uno de los agraviados reconoce un llavero y un dado, y dijo que este había sido asaltado a la altura del hospital por seis sujetos. En este acto el testigo reconoce su firma el acta de registr</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>o personal al acusado S.M. a quien se le encuentra un llavero con el logotipo marca Cristal, un dado pequeño de madera, siendo que uno de los agraviados indicó que esas especies le pertenecían. En la casa donde los encontraron al parecer no vivía nadie porque estaba muy sucio y desordenado, no tenían aliento alcohólico ni tampoco se encontraron botellas. No tiene problemas con S.M. Él estuvo presente al momento de la intervención policial ingresó con el sub oficial C. y del SOS C.E. La información que refirieron fue confidencial. Constatado por personas que estaban en el lugar de los hechos, él estaba en vehículo motorizado con C.E.</p> <p><b>4.5. DECLARACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL D.I.C.E. IDENTIFICADO CON DNI N° 46510090</b></p> <p>Declaró que es efectivo policía, no conoce a los acusados ni tiene enemistad con ellos. El día de los hechos estaba laborando en la comisaría de Paita, estaba realizando patrullaje a bordo de motocicleta en plaza de armas en compañía de M., entonces recibe una llamada de un robo a un camión repartidor de cerveza por seis sujetos por el Hospital en el AA.HH. Alan García, han ido a constatar el robo, entonces les dijeron que habían huido a bordo de dos motokar y con las características que les dieron fueron a la comisaría a verificar una foto. Los moradores dijeron que se fueron por Chacarita tres sujetos que se encontraban en una casa rústica, cuando vieron la presencia policial entraron al domicilio y han intervenido, encontraron a tres sujetos, se les hizo chequeo rápido porque la gente ya quería interrumpir la intervención, en la comisaría realizó el acta de registro donde se le encontró en la billetera un chip, siendo que el acusado se quedó callado, se realizó la diligencia para verificar el número del chip y el número que pertenece a uno de los agraviados. El testigo en ese acto reconoció el acta de fecha 27.02.2014 que se elaboró a las 18:50 horas de registro personal a J.G.G.A. donde se determina que se le encontró una billetera</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>era color negro, tarjeta visa y un chip, en el lugar de la intervención nadie sabía que tenía el chip.</p> <p><b>4.6. DECLARACIÓN DE LA MÉDICO LEGISTA E.L.G.H. IDENTIFICADO CON DNI N° 41927461</b>  Afirmó ser autora del Certificado Médico Legal N° 00131-L y que en dicho documento no existe enmendadura alguna. Se evaluó a G.C.S.B. quien en la data refirió que el día 27 de febrero de 2014 sufrió un asalto y robo con golpes de patada. Se le pudieron encontrar lesiones traumáticas externas recientes, una tumefacción (hinchazón) en codo izquierdo por lo que se le indicó 2 días de atención facultativa y 4 de incapacidad médico legal. Las lesiones sufridas son de tipo contuso ocasionadas con un objeto contundente sin punta ni filo. Contando con una equimosis (coloración) en el antebrazo derecho y codo izquierdo. Preciso que por la coloración reciente coincide con la data.</p> <p><b>4.7. DECLARACIÓN DEL TESTIGO P.E.C.S.; IDENTIFICADO CON DNI N° 02600454</b>  Refirió que realizó el dosaje etílico C-01338 a la persona de J.G.A., el día 03 de marzo de 2014, fue practicada en la muestra remitida de Paita. Se obtuvieron 3 resultados indicando 0.0, es decir no hay consumo de bebidas alcohólicas, debería tener por lo menos un gramo de alcohol en este caso no se observó presencia de alcohol, indicó que después de cuatro horas el resultado no tiene ningún tipo valor legal y la toma de la muestra se hace a las 2 horas y media. Preciso que una muestra en refrigeración dura 15 días y a temperatura ambiente 10 días. Él realizó tres exámenes de dosaje etílico.</p> <p><b>4.8. DECLARACIÓN DEL TESTIGO AGRAVIADO G.C.S.B. IDENTIFICADO CON DNI N° 46816830</b>  Preciso que laboraba en la B. en el reparto de cerveza indicó así también que en día 27 de febrero de 2014 sufrió un asalto, se encontraban en el AA.HH Alan García de Paita Baja</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ello en la tarde se encontraban donde una clienta dejándole el producto y se percató que había una mototaxi, de repente vio a un sujeto que llegó y dijo “esto es un asalto todos al suelo”. Él se tiró al suelo y preguntaban dónde estaba la plata, como no lo sabían lo comienzan a golpear, afirmó que se llevaron la plata. La persona que dijo esto es un asalto estaba encapuchado y engorrado con pantalón jean y con una capucha no le pudo ver características físicas, en dicho acto al agraviado se le puso el acta de declaración policial a la vista y éste la reconoció precisándose que había indicado que el sujeto era alto, delgado y moreno pero que no le vio bien el rostro. Indicó que a él lo comienzan a patear, lo golpearon con un ladrillo en la mano ella una sola vez y a su amigo lo golpearon en la cabeza para que diga dónde estaba la plata; después de los hechos dichos sujetos se fugaron en una moto color azul con amarilla con dirección para el mercado. En la comisaría le dijeron que habían agarrado a tres sujetos, pero él no los conocía, le indicaron que habían recuperado unos objetos como chompa, llavero, un celular y chip es de su amigo, la polera y llavero de su otro amigo, pero de él no le recuperaron ninguna pertenencia, le robaron a él un canguro y su celular. El chofer puso la denuncia, cuando los asaltaron llegaron tres motorizados y les preguntaron por dónde se habían ido, ellos siguieron trabajando (repartiendo) y les avisaron que ya habían capturado a los sujetos, los policías llegaron a los 20 minutos y cuando les comunicaron que los había agarrado es en media hora. Cuando los asaltaron estaban bajando el producto, ya habían bajado del carro, estaba al costado de su compañero A. le han robado dinero en efectivo porque en la comisaría le preguntaron, los hechos sucedieron en la tarde. Cuando llegaron a decir que habían agarrado a tres sujetos él aún había denunciado.</p> <p><b><u>MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA DE S.M.W.A.</u></b>  <b>4.9. DECLARACIÓN DE LA TESTIGO M.P.S.N. IDENTIFICADA CON DNI N° 74355638</b>  Indicó que ella conoce a su vecino como W., ella estaba en su casa, permanece en su casa todo el día. Conoce al Señor S.M. le tiene confianza porque lo conoce desde pequeño ya cuatro y media se fue, ella estaba con su nieto y su hija L. llegó a la 1.15pm, el señor S.M.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llevó pescado, y preparan ceviche, se quedó dormido en el piso de su casa y dijo que se iría a jugar pelota. Ella vive en el callejón Gálvez, él (acusado) vive en la otra calle San Pablo cree, llegó solo a su casa con una bolsa de pescado, ella se dedica a su casa, la mamá del chico le preguntó si él había estado en la casa con ella. Estuvo hasta las 4:30 lo que dijo es que iba a jugar pelota.</p> <p><b>4.10. DECLARACIÓN DE LA TESTIGO L.L.A.S. IDENTIFIACO CON DNI N° 74355638</b></p> <p>Vende abarrotes en el mercado de Paita, ingresan a las 6 y no tiene horario de salida, el día de los hechos trabajó, regresó a su casa como a la una, llevaba más compras. Cuando llegó estaba su hijo, mamá y W.S.M., precisa que su hijo tiene cinco años ocho meses. El señor S.M. se quedó hasta las 04:00 a 04:30 horas, W. había llegado de pescar, había llevado pescado, que habían hecho ceviche. Aclara que cuando está baja la venta salen a la una, o a veces tres o cuatro de la tarde, W. estaba vestido con biviñ verde, sandalias, olía a pescado pero no olía alcohol. Vive en el sector José Gálvez, Chacarita está a cinco o siete minutos caminando, precisa siete a diez minutos, vive en la parte baja. No conoce G.A. ni a A., W. estaba ahí porque su esposa no estaba en su casa. A las 04:00 de la tarde se fue a ver a su casa si había llegado su esposa o si no llegaba se iba a jugar pelota. Cuando lo detienen ella va a su casa. Lo vio hasta las 04:00 a 04:30 horas.</p> <p><b>MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA DE G.A.J.G.</b></p> <p><b>4.11. DECLARACIÓN DE LA TESTIGO M.Y.A.C. IDENTIFICADO CON DNI N° 03506791</b></p> <p>Precisó que vive en el AA.HH La Merced parte baja- Paita, es el último lote de esa calle y es vecina de J.G. El día 27 de febrero 2014 en horas de la tarde, todo el día había visto a J. con su pareja y como a las 4:30 salió a regar las plantas y lo vio que J. estaba por su casa, estaba terminando y vio subir a un chico a la casa, se escuchó bulla y salió. Ella estaba dentro de su domicilio y empezó a escuchar palabras gruesas y en eso ha salido cuando estaba el policía y empez</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aron a bajar uno por uno por su escalera también bajaban a otro chico que no se ve. Ella los ha escuchado en el interior del domicilio. Los policías han ido como a las 6pm incluso vio a la pareja de J., había otro chico que no lo conoce, el que gritaba era el policía el adulto. Los chicos que bajaban no oponían resistencia, se los llevaron rápido. Así también indicó que vive en AA.HH La Merced desde hace 3 años, pero en su DNI está la dirección de la casa de su madre, está lejos de donde ella vive actualmente, se entera de las notificaciones porque su mamá la llama y le avisa. Ella los ha visto llegar allí, la casa de la mamá del acusado estaba allí abajo. La casa del señor es de caña, tiene techo de calamina, puesta es de madera. Solo vio llegar al señor de cuadros y que sacan a tres personas. Había música en la casa de los papás de J., cree que era cumpleaños de su papá. No conoce al Señor A., a la señora J. si la conoce es la única hermana de J. Donde estaba el señor J. es la casa de su hermano M., su hermano se ha ido a trabajar a Lima, pero cree que a ellos les habían dejado encargada la casa, tiempo que su hermano M. no han estado ellos han estado llegando allí a limpiar o a quedarse a dormir allí. Refirió que trabaja vendiendo ropa, zapatos, es independiente y sale en su moto a dejar el producto o a cobrar. Ella al otro día llamó a L. para preguntarle qué había pasado y le comentó que si podía ser testigo, ella al principio se negó porque no quería tener problemas.</p> <p><b>4.12.</b> Se prescindió del examen del agraviado A.G.F., por no haber concurrido pese a haberse ordenado la conducción compulsiva.</p> <p><b><u>DOCUMENTALES DEL MINISTERIO PÚBLICO</u></b></p> <p>4.13. Se oralizó la declaración de A.G.F. de fecha 27 de febrero de 2014.</p> <p>4.14. Se oralizó el Acta de Denuncia Verbal de fecha 27 de febrero del 2014 donde los agraviados manifiestan las formas y circunstancias que fueron víctimas de robo agravado.</p> <p>4.15. Se oralizó Acta de Intervención Policial de fecha 27.02.14 de los investigados J.G.G.A., A.C.G.F. y W.A.S.M.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.16. Se oralizó Acta de registro, hallazgo y recojo incautación de especies, de fecha 27.02.14, donde se detallan los bienes que fueron encontrados.</p> <p>4.17. Se oralizó el Acta de Registro personal de incautación de fecha 27.02.14 practicado a W.A.S.M.</p> <p>4.18. Se oralizó el Acta de registro personal e incautación practicada a J.G.G.A.</p> <p>4.19. Se oralizó el Acta de reconocimiento de especies.</p> <p>4.20. Se oralizó el Acta de verificación de número celular de fecha 27.02.14.</p> <p>4.21. Se oralizó la fotocopia del recibo de cobranza serie N° 06732 y boleta de venta N° 0842601 con las que los agraviados acreditan a propiedad y preexistencia de dinero robado.</p> <p><b><u>V. POSICIÓN DE LOS ACUSADOS:</u></b></p> <p><b>5.1. ACUSADO J.G.G.A.</b></p> <p>Indicó que se dedica a la pesca, vive en Nueva Esperanza, que a W.A. lo conoce hace medio año cuando salieron a pescar, a R.T. lo conoce hace 5 años, el día de los hechos estaba en la casa de su hermano ya que su hermano llegaba de Lima y era cumpleaños de su papá, W.S.M. llegó a la 4:30 de la tarde y R.T. llegó a las 4:15 de la tarde, él estuvo tomando licor con su papá. En ese acto el acusado reconoció su firma en su declaración brindada a nivel policial, donde precisó que “desde las 10 de la mañana no ha salido para nada, hemos estado tomando cerveza desde las 11:00 a.m. hasta la intervención”; precisando en audiencia de juicio oral que declaró así la primera vez que pasaba ello, dado que antes que llegue su abogado lo empezaron a golpear. Indicó que no conoce al agraviado. Indicó que el habrá tomado unas cinco cervezas, la casa donde él estaba es de material tipo rústico, allí viven sus hermanos, la casa tiene una sala y un cuarto, a ellos los intervienen en el cuarto. Indicó que en la casa de su hermano A.M.G.A. estuvo desde temprano, él estuvo en la casa de su papá hasta las once, a los policías los vio com</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>O a las cinco de la tarde y estaban en la cancha. Su DNI estaba dentro de su bolsillo izquierdo de su short y este se lo saca el policía M., se retiran del lugar y regresan a los tres minutos con su billetera y se la vuelven a poner; luego lo llevan a otra sala y allí le vuelven a sacar la billetera y allí se encuentran el chip, celular Samsung con su número que no recuerda y su DNI, indicando que firmó esta acta porque la abogada de la defensa le dijo que firme. Precisa que cuenta con cuarto año de educación primaria, que no le dejaron leer el acta de registro personal, la firmaron esposado. Si le hizo conocer a la abogada que lo habían agredido físicamente. No conoce a los efectivos policiales M.R., C.E. y C.A. ni ha tenido problema con los mismos.</p> <p><b>5.2. ACUSADO W.A.S.M.</b></p> <p>Refirió que es pescador desde hace cinco años aproximadamente, que si conoce a J.G.A. si lo conoce ya que también sale a pescar, no pescan juntos pero lo veo cuando salen a pescar, además también hacen deporte juntos. A R.T. no lo conoce. Salió de la casa de su tía de cariño, la Sra. P. como a las 4.30 de la tarde con dirección a la casa de J. con la finalidad de salir a jugar, llegó a las 04:50, y después llega la policía como a las 06:00 de la tarde. A él cuando le hacen el registro personal le encuentran 120 soles pero ninguna de las otras cosas eran de él, firmó porque le empezaron a golpear, firmó y puso su huella con las manos atrás, lo tuvieron hasta el día siguiente a las 08:30 am le dijo al Dr. Q. Dice que las cosas las encontraron en la casa pero él no ha visto ello. No ha ingerido ninguna cerveza pues venía de pescar. Reconoce su firma en la declaración preliminar donde precisó que solamente tomaron una cerveza. Con C.A. y D.I.C.E. no ha tenido ninguna rencilla. Esas pertenencias nunca las ha visto, que firmó las actas porque lo obligaron a firmar. En la mañana se desembarcó del bote y se fue a ver a la señora P., le llevó pescado porque tienen un hijo en común, preparó ceviche, si vio llegar a la señor L. como a la una de la tarde, se retiró de la casa de la Sra. P. a las 4:30 de la tarde y se fue a jugar fútbol, él estaba dentro de la casa cuando llega la policía, patean la puerta, entraron con fierro grande ahí se le encontró con una pistola grande, los llevaron al carro, y ellos se quedaron arriba</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a. El compañero salía a ver a su papá porque era su cumpleaños. Le dijeron para que firme y salgas, el técnico M. le dio un puñete y lo hizo firmar. Pidió hacer una llamada al técnico C. pero se la dieron al día siguiente. En presencia de su abogado se le leyó que se le encontró un arma en el registro personal pero precisa que no leyó la parte del llavero. Le llevaron al médico legista a los dos días.</p> <p><b><u>VI. ALEGATOS FINALES</u></b></p> <p><b>6.1. El representante del Ministerio Público,</b> precisa que en este juicio oral se ha probado la responsabilidad de los acusados W.A.S.M. y J.G.G.A. en el hecho delictivo en contra de los agraviados, este se ha probado con la declaración de los agraviados quienes de modo coherente han narrado los hechos en su contra, asimismo se tiene que la médico legista ha explicado en juicio las lesiones sufridas por los agraviados producto del hecho en su contra. Téngase en cuenta a los acusados se les encuentra las pertenencias de los agraviados, por lo cual existe un indicio de participación, puesto que a G.A. se le encontró un chip que se determinó que era de propiedad de A.A.G.C. y al acusado S.M. se le encuentran pertenencias de A.G.F.; en consecuencia es posible aplicar lo establecido en el artículo 158 del Código Procesal Penal, la sentencia plenaria 1912-2005 Piura fundamento cuarto, en el sentido que se debe acreditar el hecho base, siendo que los indicios deben ser plurales, concomitantes al hecho, y deben estar interrelacionados cuando existan varios indicios. De la misma manera existen indicios de mala justificación, dado que hay contradicción entre los acusados, debido a que en la declaración preliminar indican que estuvieron bebiendo alcohol desde las 11:00 am hasta el momento de la intervención, lo cual quedó desvirtuado, de la misma manera se tiene que las actas de registro personal se encuentran firmadas por los acusados, que si bien refieren que las firmaron enmarcados ello es con la finalidad de eludir responsabilidad. Por ello se solicita trece años de pena privativa de libertad y una reparación civil de 6,000 nuevos soles, S/. 2,000 a favor de la empresa B. y 1,000 nuevos soles a favor de cada uno de los agraviados la cual será cancelada de manera solidaria por ambos acu</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sados.</p> <p><b>6.2. La abogada defensora de los acusados;</b> precisa que durante el desarrollo del juicio oral no se ha probado que sus patrocinados hayan sido los causantes del robo agravado en contra de los agraviados, los agraviados no han referido que sus patrocinados sean los que han perpetrado el hecho delictivo ya que ellos han indicado que no los vieron por que los sujetos estaban encapuchados, siendo que los agraviados han indicado que no pudieron ver ni describir la ropa. El efectivo policial M. ya conocía de antes al Sr. M., ha acudido a la comisaría a sacar una fotografía, ha intervenido a su patrocinado. Todos los agraviados que han venido a juicio han sido enfáticos en señalar que sus patrocinados ya estaban en la comisaría detenidos incluso antes de que ellos hayan presentado la denuncia. Al momento de hacerles firmar las actas no se ha encontrado ningún abogado, no se les permitió realizar la llamada tal y como lo establece el artículo 210 del Código Procesal Penal. El efectivo policial al momento de la intervención hizo un registro y luego en la comisaría. Le han sacado la billetera, porque querían su DNI eso en tres oportunidades, siendo que posteriormente en otro ambiente le encuentran el chip. En consecuencia al no existir sindicación, ni corroboración ni verificación, siendo que las actas han sido manejadas por la policía. En este proceso no se ha acreditado fehacientemente la responsabilidad penal de los acusados en razón a ello la defensa solicita la absolución de sus patrocinados.</p> <p><b>6.3. AUTODEFENSA DEL ACUSADO W.A.S.M.-</b> refiere que no tiene nada que ver en este robo, que se ha encontrado en otra parte, siendo que los errores los pagan sus hijos.</p> <p><b>6.4. AUTODEFENSA DEL ACUSADO J.G.G.A.-</b> refirió ser inocente.</p> <p><b>VII. TIPICIDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA.</b></p> <p><b>7.1.- Robo simple – tipicidad objetiva.-</b>“En la ejecutoria vinculante del 2004 se ha establecido:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con el ánimo lucrandi, es decir de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentra, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporales y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado”. Violencia o Amenaza como elemento constitutivo del delito de robo- Empleo de violencia contra la persona, “...de la propia redacción del tipo penal se desprende que el primer elemento característico del robo lo constituye la violencia. La violencia o fuerza física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo (...); en tal contexto se entiende por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes”. – “La amenaza tendrá eficacia según las condiciones y circunstancias existentes del sujeto pasivo. Muchas veces la edad de la víctima, su contexto social y familiar que lo rodea o el lugar donde ocurre la amenaza puede ser decisiva para valorar la intimidación. Por otro lado, la amenaza requiere de las siguientes condiciones: la víctima debe creer que existe la firme posibilidad que se haga efectivo el mal con que se amenaza; el sujeto pasivo debe caer en la creencia que no poniendo resistencia o, mejor dicho, dando su consentimiento a la sustracción evitará el perjuicio que se anuncia. Ello puede ser quimérico pero lo importante es que la víctima lo crea”.</p> <p><b>7.2. Robo simple- Tipicidad subjetiva,-</b> “La tipicidad subjetiva del supuesto de hecho del robo comporta, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo- volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apode</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ramiento del bien mueble. No obstante, aparte del dolo directo, es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es el agente actuó movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído...”.-</p> <p><b>7.3. Robo Agravado.-</b> previsto en el artículo 189 primer párrafo inciso 2 (en lugar desolado), 3 (con empleo de arma) y 4 (con el concurso de dos a más personas), en concordancia con el tipo base- robo simple tipificado en el artículo 188 del Código Penal, delito pluriofensivo en tanto que lesiona varios bienes jurídicos de naturaleza heterogénea, la vida, integridad corporal, libertad, patrimonio, el ilícito se configura con el apoderamiento de un bien mueble ajeno, sustrayendo de la esfera de dominio del agraviado, empleando violencia contra la persona, o amenazándolo.-</p> <p><b>7.4. Consumación del ilícito penal.-</b> Conforme a la ejecutoria vinculante, Sentencia Plenaria 1- 2005 de fecha 30 de septiembre 2005, “la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: <b>a)</b> si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, <b>b)</b> si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa, <b>c)</b> si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”. Que en el presente caso conforme se han narrado los hechos el ilícito quedo en grado consumado, puesto que los participantes en el ilícito penal fueron varias personas, siendo que si bien se intervino posteriormente a W.A.S.M. y J.G.G.A., no se recuperaron la totalidad de bienes, más aun cuando en el presente caso se advierte que habrían tenido la posibilidad material de disposición.-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>7.5. Grado de participación.-</b> Conforme estipula el artículo 23 del Código Penal, presenta tres formas posibles de autoría: a) <u>autoría directa</u> un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b) <u>autoría mediata</u> una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c) <u>coautoría</u>, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual, en el presente caso la fiscalía ha precisado el grado de participación de los acusados W.A.S.M. y J.G.G.A. como coautores en el delito de robo agravado, pues existió un reparto de roles.</p> <p><b>VIII. VALORACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA</b></p> <p><b>8.1.</b> Corresponde al colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, la que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el Artículo 393 inciso 2 del Código antes citado, se debe efectuar primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.</p> <p><b>8.2.</b> Analizando el presente caso, el <b>Ministerio Público</b> le imputa a los acusados W.A.S.M. y J.G.G.A. la calidad de coautores al haber realizado el delito de robo con las agravantes de haber ocurrido en lugar desolado (inciso 2), con el empleo de arma (inciso 3) y con el concurso de dos o más personas (inciso 4), en el hecho ocurrido el día 27 de febrero del año 2014 en agravio de M.J.C.A., A.G.F., G.C.S.B., A.A.G.C. y la E.D.B.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>8.3.</b> Que, de los medios de prueba ofrecidos, admitidos en audiencia de control de acusación, aludidos en el alegato de apertura y que se han actuado en audiencia de juicio oral se <b><u>encuentra acreditada la existencia del hecho delictivo acontecido el día 27 de febrero de 2014</u></b>, lo cual se encuentra acreditado con los siguientes medios probatorios: 1) <b>La declaración en audiencia de juicio oral por parte del agraviado M.C.A.</b>, quien precisa textualmente: “A fines de febrero le tocó repartir cerveza en el AA.HH. Alan García, eran como las cinco a cinco y media de la tarde cuando se encontraban repartiendo la cerveza con los demás auxiliares, llegaron seis sujetos y con armas de fuego lo amenazaron que era un asalto, uno de ellos le apuntaba con una arma por lo que se tiró al piso del camión, se subieron por ambas puertas ya que las puertas estaban abiertas, uno le empezó a rebuscar, uno le golpeó con la cache de un arma para que abra la caja fuerte, comentaban entre ellos que le metieran un balazo para que abriera la caja fuerte, la cual no podía abrir porque no tenía la llave, esa la abren una vez que ingresan a la empresa. Estos señores estaban con capuchas cubiertos de la cara, no puedo describirlos ya que le empezaron a golpear cuando estaba tirado en el suelo, uno le apuntaba con la cache del arma de fuego, él les dijo que se lo tomaran con calma porque él bien sabe que lo que le interesa a la empresa no es el dinero sino la integridad física de sus trabajadores porque el carro estaba asegurado, además que era la segunda vez que a él lo asaltaban, por ello se podría decir que ha colaborado, se ha tirado al piso para que no lo maten, le rebuscaron y se llevaron la plata. (...) Le sustrajeron la suma de un mil quinientos tres nuevos soles (S/. 1,503.00) aproximadamente, un celular, licencia de conducir, un certificado de capacitación, DNI, mochila con un polo a rayas y un desodorante. Que fue al médico legista y determinaron que presentaba contusiones en la espalda producto de los golpes que se le dio con la pistola”. 2) <b>La declaración en audiencia de juicio oral por parte del agraviado A.A.G.C.</b>, quien precisa textualmente: “ El día 27 de febrero del 2014 sufrieron un asalto, lo que recuerda es que el camión estaba estacionado, él estaba bajando una caja de cerveza, escucho bulla (como que discutían) y al mirar vio a un pata con una capucha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se le acercó y le apunto con un arma, lo que le quedo fue tirarse al suelo, se cubrió la cara y no vio nada, solo escuchaba que decían “la plata, la plata”; esto sucedió en un lugar llamado Alan García, él solo vio al pata que le apunto nada más, él solo vio un arma y una capucha y por lo que no recordaría como es el sujeto. Él solo sintió un patadón en la cabeza. Cuando llegaron a la comisaria la policía dijo que ya los habían cogido a los sujetos, encontraron un chip el cual le pertenecía pero desconoce cómo aparecido allí, el día de los hechos ese chip estaba en un maletín así también había allí una faja, billetera, celular Motorola, ochenta nuevos soles y una tarjeta, esa mochila se lo llevaron cuando paso el asalto él fue a la cabina y ya no estaban los maletines”. <b>3) La declaración en audiencia de juicio oral por parte del agraviado G.C.S.B.</b>, quien indica textualmente: “estaban en el AA.HH Alan García de Paita Baja ello en la tarde se encontraban donde una clienta dejándole el producto y se percató que había una mototaxi, vio a uno que llegó diciendo “esto es un asalto todos al suelo”, se tiró al suelo, preguntaban dónde estaba la plata, como no lo sabían lo comienzan a golpear, finalmente se llevaron la plata (un mil setecientos nuevos soles de la empresa), a su compañero le llevaron dinero en efectivo y celulares. Vio a uno de los sujetos encapuchado y engorrad con pantalón jean con una capucha, le comenzaron a patear, a su amigo lo golpearon en la cabeza, le golpearon en la mano con un ladrillo. A él le robaron su canguro y un celular. <u>En la comisaría dijeron que habían detenido a tres, siendo que se recuperaron pertenencias de sus compañeros una chompa, llavero y chip”.</u> <b>4) La oralización de la declaración del agraviado A.G.F.</b>, donde precisa: “que actualmente trabaja para la empresa A. S.R.L. la cual se encarga del reparto de cerveza, trabajando en el reparto en la unidad móvil de placa de rodaje D9W809, la cual es conducida por la persona de M.C.A., a la fecha tiene trabajando 2 meses aproximadamente. El motivo de su presencia en la comisaría es para <u>ratificarse de su denuncia por asalto y robo</u>, cuando se encontraba trabajando en la móvil que indicó líneas arriba cuando estaban repartiendo cerveza, estando como conductor la persona de M.A. y sus compañeros A.G. y G.C.S.A.,se encontraban en el AA.HH. A.G. bajando cerveza para</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>repartirla, alcanzó a ver a tres personas desconocidas, las cuales portaron armas de fuego las cuales empezaron a resonar y que les dijeron que se tiraran al piso gritando que era un asalto, al encontrarse en la parte de arriba del vehículo optó por tirarse recostado con la cabeza hacia abajo, en ese momento se le acercaron unos sujetos quienes los comenzaron a golpear en diferentes partes del cuerpo, le pedían la plata pero como no tenían plata y no les dio, los siguieron pateando, luego los sujetos se han dirigido a la cabina del vehículo donde han sustraído una pequeña mochila color negra deportiva que contenía una billetera conteniendo su DNI, una tarjeta de crédito del BCP, un polo color blanco con la marca claro, una polera, asimismo se encontraba un llavero en forma de dado, con una foto de un difunto, con unos llaveritos que dicen cristal y llaves; asimismo a sus compañeros se les ha sustraído sus pertenencias, luego se dieron a la fuga en una mototaxi color amarilla, luego de un rato fueron a denunciar el hecho. Las características físicas de los sujetos no las pudo ver ya que le hicieron que de frente miraran al piso, sólo escuchó que amenazaban y gritaban”. <b>5) Acta de Denuncia Verbal de fecha 27 de febrero de 2014 donde los agraviados manifiestan la forma y circunstancia que fueron víctimas de robo agravado,</b> precisándose “En la provincia de Paíta siendo las 17 horas se hizo presente la persona de M.J.C.A. chofer, A.G.F. auxiliar de reparto, G.C.S.B., A.A.G.C., que siendo las 16:30 minutos cuando trabajaban en el reparto de cerveza en el vehículo de placa de rodaje D9W809 para la empresa A.S.R.L., para lo cual el primero de los nombrados se encontraba como chofer, mientras los otros tres se encontraban como auxiliares de reparto, al encontrarse en el AA.HH. Alan García de un momento a otro se aproximaron seis sujetos, los cuales portaban armas de fuego, los mismos que bajo violencia, amenaza y apuntándolos con arma de fuego, les empezaron a solicitar dinero, luego de lo cual a los tres últimos los dejaron caer al suelo y les empezaron a propinar golpes de puño y puntapiés en diferentes partes del cuerpo”. Detallaron de este modo la noticia criminal inicial de parte de los agraviados, detallaron las pertenencias sustraídas”.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>8.4. En segundo lugar se encuentra acreditado el empleo de la violencia para la comisión del ilícito de robo agravado:</b> ello con la declaración de la médico legista E.L.G.H., quien se ratificó del Certificado Médico Legal N° 00131-L practicado al agraviado G.C.S.B. quien en la data refirió que el día 27 de febrero de 2014 sufrió un asalto y robo con golpes de patada. Se le pudieron encontrar lesiones traumáticas externas recientes, una tumefacción (hinchazón) en codo izquierdo por lo que se le indicó 2 días de atención facultativa y 4 días de incapacidad médico legal. Las lesiones sufridas son de tipo contuso ocasionadas con un objeto contundente sin punta ni filo. Contando con una equimosis (coloración) en el antebrazo derecho y codo izquierdo. Preciso que por la coloración reciente coincide con la data. De la misma manera ello se desprende de las declaraciones en juicio oral de los agraviados M.C.A., A.A.G.C., G.C.S.B. y la oralización de la declaración del agraviado A.G.F., donde precisan que existió empleo de violencia.</p> <p><b>8.5. En tercer lugar se encuentra acreditado que al momento de la intervención de los acusados W.A.S.M. y J.G.G.A., se les encontró juntos y al momento de efectuarles el registro personal se les encontró en posesión de bienes que pertenecían a los agraviados,</b> ello se encuentra acreditado con <b>1) la declaración del efectivo policial P.L.C.A.,</b> quien precisó que: “se recibió una información en el sentido de que a las 4:30 o 4:40 se había suscitado un asalto, se buscó información confidencial en la cual indicaban que eran 6 sujetos desconocidos dando características físicas y la ropa, y el lugar donde se habían dado a la fuga en la zona conocida como Chacarita de la ciudad de Paita, esa información la recibió el efectivo policial M., ante lo cual se han constituido a ese lugar siendo que al estar cerca de la zona se tuvo información que los sujetos habrían ingresado en una casa de material rústico, entonces se procedió a intervenirlos quienes al notar la presencia de la policía los tres sujetos ingresaron de forma rauda en la casa de material rústico, encontrándose a los tres recostados encima de un catre, se les entrevistó del motivo de porque se encontraban en la zona no dando una información coherente sobre ello, se les hizo un registro de poleras con un gorro que utilizaban los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delincuentes para camuflarse, se hizo la revisión del lugar y al ver que había gente que se aglomeraba en el lugar y que podía atacar al personal han optado por llevar a los detenidos a la comisaría para las actas correspondientes, en el registro se les encuentra un llavero y un chip aparte de la polera, que estando en la comisaría uno de los agraviados reconoció que era de su propiedad que le habrían robado”.</p> <p><b>2) La declaración en juicio del efectivo policial F.M.M.R.:</b> “que conoce a los acusados, al señor S.M. ya lo tenía identificado con anterioridad ya que éste se dedicaba al cataneo en las embarcaciones. El día de los hechos a las 16:30 recibió una llamada telefónica donde se le refirió que se había suscitado un asalto por el hospital Las Mercedes, por ello se fueron al lugar de los hechos para tomar conocimiento del hecho delictivo, entonces se constituyó a la comisaría de Paita para revisar el libro. Se obtuvo una foto del señor S.M. que se hizo de conocimiento. Llama al suboficial C. que estaba como operador para ir a Chacarita, divisaron a tres sujetos que ingresan raudamente al interior, el suscrito identifica al señor S.M. en el interior, quien estaba tendido en un colchón en el suelo, los otros dos sujetos estaban en una cama. Los efectivos redujeron a los señores, los identifican, les hacen registro personal se les encontró unas especies, posteriormente los condujeron a la comisaría y allí uno de los agraviados reconoce un llavero y un dado, y dijo que este había sido asaltado a la altura del hospital por seis sujetos. En este acto el testigo reconoce su firma el acta de registro personal al acusado S.M. a quien se le encuentra un llavero con el logotipo marca Cristal, un dado pequeño de madera, siendo que uno de los agraviados indicó que esas especies le pertenecían. En la casa donde los encontraron al parecer no vivía nadie porque estaba muy sucio y desordenado, no tenían aliento alcohólico ni tampoco se encontraron botellas. No tiene problemas con S.M.”.</p> <p><b>3) La declaración en juicio del efectivo policial D.I.C.E.:</b> “El día de los hechos estaba laborando en la comisaría de Paita, estaba realizando patrullaje a bordo de motocicleta en plaza de armas en compañía de M., entonces recibe una llamada de un robo a un camión repartidor de cerveza por seis sujetos por el Hospital en el AA.HH. Alan García, han ido a constatar el robo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>, entonces les dijeron que habían huido a bordo de dos motokar y con las características que les dieron fueron a la comisaría a verificar una foto. Los moradores dijeron que se fueron por Chacarita tres sujetos que se encontraban en una casa rústica, cuando vieron la presencia policial entraron al domicilio y han intervenido, encontraron a tres sujetos, se les hizo chequeo rápido porque la gente ya quería interrumpir la intervención, en la comisaría realizó el acta de registro donde se le encontró en la billetera un chip, siendo que el acusado se quedó callado, se realizó la diligencia para verificar el número del chip y el número que pertenece a uno de los agraviados. El testigo en ese acto reconoció el acta de fecha 27.02.2014 que se elaboró a las 18:50 horas de registro personal a J.G.G.A. donde se determina que se le encontró una billetera color negro, tarjeta visa y un chip, en el lugar de la intervención nadie sabía que tenía el chip”. <b>4) La oralización del acta de intervención policial de fecha 27 de febrero de 2014 de los investigados J.G.G.A., A.C.G.F. y W.A.S.M.</b> Donde se dejó constancia que la misma se realizó a las 18:40 horas del día 27 de febrero de 2014 en mérito a una llamada telefónica se comunicó que hubo un asalto y robo a mano armada a inmediaciones del AA.HH. Alan García, en agravio del camión repartidor de cerveza de la empresa A. S.R.L. que presta servicios a la empresa B.S.A. por parte de quienes se habrían dado a la fuga en una mototaxi de color azul con amarillo, con dirección al AA.HH. Las Mercedes conocido como Chacarita- Paita, por información confidencial se tuvo conocimiento que los sujetos estaban en el domicilio de la calle conocida como Germán Taín- Paita, se constituyeron inmediatamente al lugar, los mismos que al ver la presencia policial ingresaron abruptamente al interior del mismo, motivo por el cual encontraron a tres sujetos identificados como J.G.G.A., A.C.R.T. y W.A.S.M., se dejó constancia que encima de la cama cerca al lugar donde encontraban los intervenidos se encontró tres poleras, asimismo un gorro negro con naranja, al ver que se acercaba un grupo de personas al parecer a obstaculizar la labor policial fueron conducidos de inmediato al local de la policía para formular las actas de registro personal. Dejándose constancia de lo que se encontró a cada uno de los intervenidos.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Siendo que dicha acta se encuentra suscrita por los acusados con su huella digital. <b>5) Acta de registro domiciliario, hallazgo y recojo e incautación de especies, de fecha 27 de febrero de 2014</b>, realizada a las 18:51 horas, donde se precisan las características físicas del inmueble, precisando que los intervenidos fueron encontrados escondidos en el referido domicilio en ambiente que se utiliza como dormitorio recostados y/o echados sobre una cama de madera, indicándose que se encontró encima de la cama cerca al lugar donde se encontraban los intervenidos, tres poleras que se detallan en la misma acta, los intervenidos no dieron una versión coherente sobre su presencia en el lugar y procedencia de las mismas, que por sus características se presumen que fueron utilizadas para actos ilícitos. Acta que se encuentra suscrita por los efectivos policiales y los tres intervenidos. <b>6) Acta de Registro personal de incautación de fecha 27 de febrero de 2014 practicado a W.A.S.M.</b>, la misma que fue ratificada por el efectivo policial M.R., donde se precisa que se realiza a las 18:50 horas, donde se determina que se le encontró un llavero con una llave de marca New, dos logotipos de marca cristal, con número 14 y 7, un llavero de recuerdo que presenta una foto de L.H.C., un dado pequeño de madera y un huairuro de color negro con rojo. Acta que se encuentra suscrita por el efectivo policial y por el propio acusado S.M. <b>7) Acta de registro personal e incautación practicada a J.G.G.A.</b>, donde se deja constancia que se le encontró una billetera color negra marca Space by Pierre Cardyn, la cual en su interior contenía una tarjeta de débito del Banco BBVA C. y un chip movistar con N° de serie 89510 64031 35017 4532. Acta que se encuentra suscrita por el efectivo policial y el acusado G.A. <b>8) Acta de reconocimiento de especies</b>, realizada en la provincia de Paita a las 20:00 horas del día 27 de febrero de 2014 la persona de A.G.F. reconoce el llavero con las siguientes características una marca NEW, dos logotipos de la marca Cristal, con número 14 y 7, un llavero de recuerdo con una moto de nombre L.H.CH., un dado pequeño de madera y un huairuro color rojo con negro (que se le encontró en el registro personal a la persona de W.A.S.M.) así como la polera como de su propiedad, siendo que la polera ha sido encontrada en el lugar</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>donde han sido intervenidas las personas de A.R.T., J.G.A., W.A.S.M., precisando que dichos objetos se han encontrado en el interior de su pequeña mochila deportiva color negra, al momento que lo tomaron por asalto el día 27 de febrero de 2014, a las 16:30 horas. Acta en la cual participó la representante del ministerio público, el efectivo policial y el agraviado A.G.F. <b>9) Acta de verificación de número celular de fecha 27 de febrero de 2014</b>, realizada a las 22:45 horas, en presencia de la persona de J.G.G.A. se procedió a realizar la diligencia, en tal sentido se utilizó un equipo de marca ALCATEL, con código T2JC05A1VKW5M82, donde se procedió a insertar en chip Movistar con los grupos de N° 8951064031350174532 a fin de verificar el número del mismo, procediéndose a realizar una llamada al N° 943406673; obteniéndose como resultado que dicho número es el 945322654 (número que posteriormente se determinó que era el que pertenecía al agraviado A.A.G.CH.). Por lo que este juzgado debe advertir que las documentales que fueron oralizadas y que han sido mencionadas en este ítem, se encuentran suscritas respectivamente por cada uno de los acusados, no habiendo dejado constancia que se haya consignado algo contrario a la verdad, en consecuencia habrían aceptado que de esa manera se produjo la intervención, así como se encontraron dichos bienes en el inmueble y también en el registro personal correspondiente.</p> <p><b>8.6. En cuarto lugar se encuentra acreditada la preexistencia de los bienes</b>, ello con la oralización de la Fotocopia del recibo de cobranza serie N° 06732 y boleta de venta N° 08422601 referidos al dinero de la empresa robado, precisando que el recibo de cobranza serie N° 06732, tiene como fecha de pago el 27/02/2014, el código de cliente: G.A., G. Dirección: AA.HH. Alan García Mz. D Lote 10-. Paita, donde se indica que han recibido del cliente antes indicado la suma de S/. 1,591.69 nuevos soles que serán aplicados contra las deudas de la cliente. Con relación a los demás bienes sustraídos como son el caso de celulares, mochila, llaveros, foto de difunto y polera,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para ello es posible aplicar lo establecido en el R.N. 966-2009-AREQUIPA<sup>1</sup>, esto es, es posible valorar la declaración de los propios agraviados al ser bienes que uso común conforme se determina de las máximas de la experiencia, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procesal Penal.</p> <p><b>8.7. Finalmente se encuentra acreditada la agravante establecida en el artículo 189 inciso 4 del Código Penal</b>, en el sentido que el ilícito se cometió con el concurso de dos o más personas, ello pues en el mismo habrían participado los acusados W.A.S.M. y J.G.G.A. así como otras personas que se habrían dado a la fuga, conforme se desprende de las declaraciones de los agraviados M.J.C.A., A.A.G.CH., G.C.S.B., así como de la oralización de la declaración del agraviado A.G.F., del acta de denuncia verbal. Con relación a la agravante del inciso 3 del artículo 189 del Código Penal, esto es que el ilícito se cometió con empleo de arma de fuego, se tiene que ello se desprende de las declaraciones de los agraviados, siendo que incluso el agraviado M.J.C.A. precisa que incluso uno lo golpeó con el cacha del arma, siendo que por su parte el agraviado G.C.S.B. precisa incluso que un encapuchado tenía una Bronie. Siendo que con relación a la agravante que el ilícito se cometió en lugar desolado, a criterio de este colegiado la misma no estaría acreditada, dado que con relación a ella no se ha actuado ningún medio probatorio, más aun cuando conforme la narración de los hechos los mismos acontecieron cuando estaban dejando producto en una tienda, siendo que por las máximas de la experiencia se tiene que existen tiendas en lugares poblados. <b>8.8.</b> En consecuencia de esta manera se evidencia que existió un delito de robo agravado consumado, en el cual si bien participaron seis sujetos se tiene que únicamente se habría podido intervenir a los hoy acusados W.A.S.M. y J.G.G.A. así como otra persona que no se encuentra en juicio, siendo que finalmente se determina la participación en el ilícito penal de los acusados, conclusión a la que se arriba en base no a la actuación de la prueba directa sino de la denominada “prueba indiciaria” o prueba indirecta.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>1</sup> “Si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima”.

<p><b>8.9.</b> El artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal en su inciso tercero, establece la posibilidad del juzgador de utilizar la prueba por indicios o prueba indiciaria o prueba indirecta o prueba por presunciones como es denominada en la doctrina procesal, cuando no exista probanza directa del hecho incriminado, estableciendo sus presupuestos: <b>(1)</b> Que el indicio esté probado; <b>(2)</b> que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, de la ciencia o la experiencia; <b>(3)</b> que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicados consistentes. Asimismo en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de la República, precedente vinculante en el <b>Recurso de Nulidad N° 1912-2005-PIURA</b> del seis de Setiembre del año dos mil cinco; de igual forma el Tribunal Constitucional ha establecido la doctrina jurisprudencial respecto a la prueba indiciaria en el Expediente <b>00728-2008-PHC/TC-LIMA</b>, Caso G.LL.H., fundamentos 24° a 31°.</p> <p><b>8.10.</b> La prueba indiciaria está conformado por tres elementos: el indicio o hecho base, que tiene estar necesariamente acreditado en el proceso, es un hecho cierto acreditado con actuación de prueba directa; el hecho indiciado o hecho presumido, o hecho consecuencia, es la conclusión a que se llega por medio de otro elemento que es la Inferencia o nexos, o relación causal o razonamiento deductivo que es el engarce que une al primero, con la conclusión, esta relación o inferencia tiene que estar necesariamente sustentada en las reglas de la lógica, o en una regla científica o una máxima de experiencia. Además del cumplimiento de estos elementos el juzgador tiene que dar cumplimiento a lo que la doctrina procesal denomina el control del discurso, tiene que explicitar el íter lógico, es decir exteriorizar las circunstancias fácticas que le han permitido llegar a las conclusiones arribadas, tiene que identificar –como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en la sentencia glosada, Fundamento N° 23-, las “razones o justificaciones en que se basa su conclusión, pues de no hacerlo se infringen las reglas de la motivación prevista por el artículo 139° inciso 5) de la Constitución, incurriendo en una falta de justificación externa, que acarrea la nulidad de la resolución.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>8.11.</b> Según el autor M.S.: “La prueba por indicios consiste en aquella actividad intelectual de inferencia realizada por el juzgador finalizado el periodo de práctica de la prueba- mediante la cual, partiendo de una afirmación base, esto es a través de un conjunto de indicios, se llega a una afirmación consecuencia, llamada hipótesis probada, distinta de la primera, a través de un enlace causal y lógico existente entre ambas afirmaciones integrados por las máximas de experiencia y las reglas de la lógica”<sup>2</sup>. Expresión asumida por el Tribunal Constitucional Español en la que indica que la prueba indiciaria es aquella caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba sino otro intermedio que permite llegar a este a través de las reglas de la experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia<sup>3</sup>. Y de otro lado el mismo Tribunal en la Sentencia STC 83/1989 del 07/04/1989 se pronunció sobre la prueba indiciaria en los siguientes términos: a) Pluralidad de los hechos base o indicios, admitiendo excepcionalmente un único indicio de “singular potencia acreditativa”, b) precisión de que los hechos base estén acreditados por prueba directa, habiendo reconocido en algunos casos, la posibilidad de su constatación mediante prueba indiciaria, c) necesidad de que los indicios sean concomitantes o periférico al hecho a probar, d) exigencia de interrelación existente entre los indicios, e) racionalidad de la inferencia y f) necesidad de que la sentencia explique cómo se ha llegado a la conclusión a cerca de la culpabilidad del acusado”<sup>4</sup>. Empero en el caso peruano referido al empleo de la prueba por indicios se aprecia en la sentencia de fecha 07/05/2009 en que la Sala Penal Especial de la Corte Suprema condenó a Alberto Fujimori a 25 años de pena privativa de la libertad conviniendo evidenciar en una sentencia condenatoria motivada, los hechos base o los hechos indiciarios. Que deben estar plenamente probados, el hecho consecuencia o hecho indicado, deben inducir hacia constatar los elementos típicos subjetivos y objetivos del delito, así como la participación del imputado en el mismo, y en el enlace lógico o razonamiento que emplee el juzgador debiendo ampararse en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>2</sup> SERRA DOMINGUEZ, Manual Estudios de Derecho Procesal. Editorial Ariel. Barcelona. 1969. P. 373.

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Español STC 220-1998 Fj.4.

<sup>4</sup> STC 3180/1996 del 24 de mayo.

<p>científicos según el Art. 158.1 del CPP.</p> <p><b>8.12.</b> Descripción que obliga a los juzgadores a analizar la teoría propuesta del persecutor público como tesis de cargo, esto es la dolosa comisión del delito de robo agravado consumado, teniéndose la descripción de los hechos objeto de imputación se colige tal calificación jurídica, dado que en el presente caso se aprecia que se realizó la sustracción de los bienes de propiedad de los agraviados con el empleo de violencia y amenaza. Es en base a la estructura de la prueba indirecta y a lo que a criterio del autor del autor García Caveró: la labor de producción de la prueba indiciaria consta de tres etapas, en <b>primer lugar</b>; es necesario desarrollar una actividad de obtención de los indicios en el marco de la investigación penal, en <b>segundo lugar</b> cada uno de los indicios recabados deben ser interpretados de manera que conduzca a asumir razonablemente como cierto el hecho fáctico en el que se sustenta la imputación penal y <b>finalmente</b> los indicios tienen que ser interrelacionados por el juzgador de una manera que llegue a la convicción de la realización del hecho penalmente relevante y de la intervención del procesado en el mismo<sup>5</sup>. En el aspecto analítico también se considera el Acuerdo Plenario N° 1-2006/EVS-22, con fecha 13/10/2006 dispone que la Ejecutada Suprema dictada en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005 de fecha 06/09/2005; ha señalado los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesarios para enervar la presunción de inocencia, constituyéndose en precedente de obligatorio cumplimiento por todos los Magistrados de todas las instancias judiciales cualquiera sea su especialidad. Efectivamente, en dicho Acuerdo Plenario se señala que...en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en <u>función</u> tanto al indicio, en sí mismo, como a la <u>deducción</u> o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado por la Ley Penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos privados y los que se tratan de probar; que respecto</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>5</sup> CAMPOS ASPAJO, Liliana en el artículo “La prueba indiciaria y las garantías constitucionales en el proceso penal”. Publicado en Gaceta Jurídica Tomo 66/ junio 2013. P. 124.

<p>al indicio, (a) este- hecho base- ha de estar plenamente probado- por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza areditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar- los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan en hecho consecuencia- no solo se trata de suministrar indicios, sino que están imbricados entre sí; que, es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solo no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera. Esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la sentencia del 25/10/1990 que aquí se suscribe; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”.</p> <p><b>8.13.</b> En este orden de ideas, corresponde evaluar el caso fundamentando en los siguientes indicios:</p> <p>- <b>Oportunidad física,</b> esto es ambos acusados han tenido la posibilidad de encontrarse en el lugar de los hechos al momento del ilícito. Que si bien en este caso se tiene como contraindicio que el acusado S.M. refiere que se encontró en el domicilio de la señora M.P.S.N. pues tienen hijos en común, siendo que en tal sentido se ha examinado en audiencia de juicio oral a los órganos de prueba de la defensa esto es la testigo M.P.S.N. quien precisa: “que domicilia en Jr. Gálvez 125 La Punta Callejón Gálvez, precisando que W. llegó a las 12:30 a la casa, llegó de pescar, habiendo llevado una bolsa de pescado, a quien le dijo que se pusiera a hacer ceviche, a la una se han puesto a almorzar, precisando que se ha quedado en su casa hasta las 4:30 cuando le dijo que se iba a jugar pelota”. No obstante este juzga</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>do colegiado advierte contradicciones en la misma declaración de la testigo pues primigeniamente refiere que cuando llegó W.S., estaba con su hija y su nieto, no obstante más adelante refiere que su hija llegó a la 1:15 de la tarde con una bolsa de cascarones. Mientras que la testigo de la defensa L.L.A.S., refiere que “regresó a su casa a la 1 pm, encontrando a su hijo, su mamá y W.S.M., siendo que el señor S.M. se quedó como hasta las 4 o 4:30 pm”, no obstante este juzgado colegiado debe advertir que pese a que la testigo refirió que trabaja en la venta de abarrotes en el mercado de Paita donde ingresan a las 6 am y no tienen horario de salida, indicó que a veces cuando la venta esta baja salen a las 1 o 3 o 4 pm, en consecuencia no se tiene claro que ese día efectivamente se haya encontrado en su domicilio, verificándose que fue la propia testigo quien refiere que domicilia en el sector San José Gálvez y el lugar de la intervención se encuentra a 5 o 7 minutos. En consecuencia este juzgado colegiado advierte que respecto a este acusado si bien se tiene que habría estado en el sector San José Gálvez hasta las 4 o 4:30 conforme declaración de la propia testigo, también se tiene que ello no le impide que haya participado en el ilícito penal, puesto que como las propias testigos de descargo manifestaron se tiene que dicho acusado se retiró para ir a jugar pelota, con lo cual y siendo que el ilícito se suscitó cuando los participantes en el mismo llegaron en un vehículo mototaxi, en el cual se habrían dado también a la fuga, con lo cual ha podido salir de dicho lugar y en mototaxi llegar al lugar de los hechos a la hora que se produjo el ilícito. Con relación al acusado J.G.G.A., se tiene que este refiere no participó en el ilícito penal dado que se encontraba en la casa de su hermano quien llegaba de Lima, estaba arreglando, que subía y bajaba, siendo que posterior a ello llegó su amigo S.M. a las 4:40; para lo cual se ha contado con el examen del órgano de prueba de la defensa M.Y.A.CH., quien refiere que domicilia en Mz. A Lote 20 AH La Merced Parte Baja Paita, siendo vecina de J.G. precisando que “a las 4:30 se encontraba regando sus plantas cuando vio a J. y al otro chico subir, después se escuchó bulla, vio salir a los policías que resondraban, entonces empezaron a bajar uno por uno, los policías han ido como a las seis de la tarde”.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>No obstante este juzgado colegiado debe advertir que conforme se dejó ver por el representante del ministerio público dicha testigo en su documento nacional de identidad tiene como dirección Jr. Atahualpa 100 Paita, esto es dirección distinta y en consecuencia no sería vecina del acusado, precisando la testigo que es dirección es la de su mamá pero que ella es vecina de Lore y su esposo M.G., siendo que el acusado J.G. estaba viviendo ahí con su conviviente. Por otro lado precisa que riega con un balde y estuvo regando por una hora, por eso pudo ver ello, no obstante la propia testigo refirió que trabajaba vendiendo calzado y ropa <b>durante todo el día para lo cual tiene su moto lineal</b>, en consecuencia se advierte que no se tiene seguridad que realmente sea vecina del acusado, más aun cuando se determinó que el acusado no domicilia ahí sino el hermano de este, sino que habría estado cuidando la casa, y por otro lado se contradice con la labor que ella dice desempeña; siendo que ha sido la propia testigo quien refiere que ha estado regando sus plantas <b>una hora, no obstante refiere ser testigo desde que llegaron los acusados a las 04:30 hasta la intervención esto es 06:00 pm</b>, esto es más de una hora. Por lo cual a criterio de este juzgado colegiado los acusados si han tenido la posibilidad de encontrarse en el lugar de los hechos al momento que se produjeron los mismos, más aún si se tiene en cuenta que se movilizaban en mototaxi conforme se desprende de las versiones de los agraviados.</p> <p>- <b>Inconsistencia lógica</b> que algunos autores lo llaman “indicio de mala justificación” este lo podemos advertir dado que según el acusado G.A. en sede preliminar habría dicho que desde las 10:00 am ha estado tomando cerveza, que no había salido para nada, en compañía de su coacusados, precisando que sus amigos entre ellos el coacusado S.M. habría llegado desde las 11:00 de la mañana quien tampoco habría salido, que han estado tomando cerveza hasta la hora de la intervención (conforme contradicción que dejó entrever el representante del ministerio público en el interrogatorio), de ser ello así los testigos de descargo M.P.S.N. y L.L.A.S. no habrían podido encontrarse con el acusado S.M., ni almorzar con él, ni ver a la hora que salía (dado que no podía estar en dos lugares al mismo tiempo,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y por otro lado la testigo de descargo M.Y.A.CH. no lo habría podido ver a G.A. ni a su compañero cuando llegaban a dicho lugar a las 04:30 de la tarde; no obstante en audiencia de juicio oral el acusado G.A. cambia de versión indicando que se encontraba limpiando el domicilio de su hermano quien llegaba de Lima, donde habían llegado sus amigos el coacusado W.S.M. y otro, precisando que primigeniamente declaró así porque era la primera vez que pasaba eso, y era antes que lleguen los abogados; siendo que a criterio de este juzgado en relación a la versión primigenia de G.A. se debe considerar que la misma queda desvirtuada con el resultado de la prueba de dosaje etílico practicada a los acusados, dado que al como lo explicó el perito P.E.C.S. los resultados del dosaje etílico indican 0.0, en consecuencia tanto W.A.S.M. como J.G.G.A. no habrían ingerido bebidas alcohólicas; asimismo con la versión de los efectivos policiales P.L.C.A. “no se encontraron botellas que hayan estado ingiriendo bebidas alcohólicas, siendo que los vecino dijeron que esa casa era refugio de delincuentes”, el efectivo policial F.M.M.R. precisó “al parecer no vivían nadie en dicho lugar, estaba sucio y desordenado, los intervenidos no tenían aliento a alcohol, ni se encontró botellas en el lugar; en consecuencia la versión primigenia de G.A. quedó desvirtuada. En tal sentido este juzgado colegiado pasa a analizar la versión de G.A. en juicio oral donde ha precisado “ese día estaba en la casa de su hermano porque su hermano llegaba de Lima, estaba arreglando, subía y bajaba a cada rato, precisando que S.M. llega a las 04:40 pm y A.R. llega a las 04:15 pm, y que él ha estado bebiendo bebidas alcohólicas con su papá”, siendo que respecto a esta versión se tiene que no coincide con lo indicado por la testigo de la defensa M.Y.A.CH. donde refiere que vio a las 04:30 a J. y al otro chico subir, siendo que por parte del acusado también precisó en su declaración que habría tomado cinco cervezas desde las 7:00 a 11:00 de la mañana, no obstante no se ve reflejado en el certificado de dosaje etílico explicando en audiencia por el perito P.E.C.S., siendo que este juzgado colegiado valora el hecho que al realizarle el registro personal se le encontró un chip, el mismo que sería de propiedad del agraviado A.A.G.CH., acta que se encuentra suscrita por el propio</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado, que si bien en juicio oral refirió que la firmó porque su abogada le dijo que firme (no dejándose ningún tipo de anotación al respecto, pese a estar asesorado por abogada), asimismo indicó que al momento de hacerle el registro personal el efectivo policial M. le saca la billetera, se retira con la billetera y demoró tres minutos, en segunda oportunidad lo llevan a otra oficina y el segundo policía le saca la billetera, lo cual recién lo indica en audiencia de juicio oral, más aun cuando no se advierte que su abogada defensora haya empleado los medios que ofrece el código procesal penal para retirar del caudal probatorio un medio probatorio que considera vulnera los derechos de su patrocinado, como sería el caso de una tutela de derechos; siendo que incluso de la propia declaración del acusado en juicio oral se advierte que refiere que no conoce a los efectivos policiales M.R., C.E. ni C.A. y que no ha tenido ningún problema con ellos a fin de que estos quieran atribuirle un delito de tal magnitud.</p> <p><b>-Inconsistencia lógica,</b> en relación a W.A.S.M. se tiene que refiere que al momento de la intervención se encontraba en dicho lugar porque fue a ver a G.A. alas 4:50 para ir a jugar pelota pero se quedaron ahí, indicando que firmó el acta de registro personal porque le empezaron a golpear (no obstante a criterio de este juzgado no se ha actuado medio probatorio alguno que acredite ello como sería el certificado médico legal), siendo que en dicha acta se determina que se le encuentra un llavero con una llave marca new, con dos logotipos de marca cristal, un llavero de recuerdo de difunto, un dado pequeño de madera que posteriormente han sido reconocidos por el agraviado A.G.F, como que fueron los que momentos antes le habían sustraídos, de la misma manera se advirtieron contradicciones en su propia declaración pues precisa que no habían consumido ninguna cerveza pues venía de pescar, siendo que en declaración preliminar precisa que solamente tomaron una cerveza, aclarando en audiencia de juicio oral que solamente estuvieron tomando una pero no de estar tomando cerveza. Asimismo se aprecia que este acusado atribuye al técnico M. el que lo haya involucrado en estos hechos, no obstante no se ha determinado que se haya iniciado acción alguna contra dicho efectivo policial de considerar que así acontecieron las cosas, siendo que inclu</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>so por parte de este efectivo policial se indica que no ha tenido problema alguno con el acusado S.M. Siendo que conforme dejo sentado el representante del ministerio público en su declaración preliminar en presencia de su abogado defensor reconoció haber firmado el acta de registro personal, precisando en audiencia que firmo porque no había leído la parte del llavero. Más aun cuando este juzgado valora que conforme la propia declaración del acusado si bien refiere que después de desembarcar del bote se fue a la casa de la señora Pilar porque tienen hijos en común, no obstante conforme se determinó anteriormente ello no le impide haberse constituido al lugar de los hechos en un vehículo conforme las declaraciones de los agraviados.</p> <p><b>8.14.</b> En consecuencia este juzgado colegiado advierte que no existe justificación lógica del motivo por el cual se les haya encontrado a los acusados pertenencias de los agraviados, dado que según ellos no habrían tenido contacto con los agraviados, muy por el contrario estuvieron en lugares distintos. Precisando que ha quedado acreditado en audiencia de juicio oral la comisión del ilícito de robo agravado consumado, así como que al acusado S.M. se le encontró un llavero con una llave marca new, dos logotipos de marca cristal, un llavero de recuerdo con una foto de difunto y un dado pequeño de madera que se determinó por la prueba actuada que eran de propiedad del agraviado A.G.F.; y al acusado G.A. se le encontró un chip movistar que se determinó que pertenecía al agraviado A.A.G. conforme a la declaración de este, siendo que incluso en el lugar donde se produjo la intervención se encontró una polera que posteriormente fue reconocida por el agraviado A.G.F.; por lo cual y teniendo en consideración lo declarado por parte de los efectivos policiales en el sentido que tuvo información confidencial que las personas que habrían cometido el ilícito se dirigieron al lugar conocido como CHacarita es que se constituyeron al mismo, donde al ver los hoy acusados el personal policial ingresaron raudamente al domicilio donde finalmente fueron intervenidos, en consecuencia se encuentra la vinculación de los acusados con el ilícito penal.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8.15. Que si bien la abogada de la defensa de los acusados refiere que se debe considerar que en este caso nadie dio características físicas de las personas que habrían participado en el ilícito penal, se tiene que en efecto la mayoría de los agraviados indicaron que no pudieron ver las características de los sujetos que participaron en el ilícito penal, no obstante también se tiene que el agraviado G.C.S.B. conforme se desprende del audio respectivo, indico al finalizar su declaración <b>que si le menciono las características a un policía</b>, asimismo este agraviado precisa que cuando aún estaba en el lugar de los hechos llegaron motorizados que preguntaban por dónde se habían ido, en que movilidad y dirección: asimismo se tiene que en la declaración del agraviado M.J.C.A. se dejó constancia por parte del representante del ministerio público que si bien a nivel de juicio oral precisaba que no podía proporcionar las características físicas, no obstante en su declaración preliminar indico que el que se le abalanzo es bajo, tez trigueña que se cubría el rostro; de la misma manera en la declaración del agraviado G.C.S.B se tiene que si bien preciso que no ha visto las características, reconoció la firma en su declaración a nivel preliminar donde preciso que uno era moreno pero que no le vio bien el rostro. Con relación al argumento de la abogada de la defensa que cuando los agraviados van a poner la denuncia ya estaban intervenidos los acusados, se tiene que ello se desprende de lo indicado por el agraviado C.A., no obstante este juzgado colegiado debe advertir que conforme se desprende de la declaraciones de los agraviados así como de los efectivos policiales rendidas en audiencia de juicio oral, se tiene que después de ocurridos los hechos se apersonan motorizados al lugar de los hechos que serían los efectivos M.R. y C.E. (conforme las declaraciones de los efectivos policiales) quienes después de constatar el hecho y de darle la información necesaria se han ido a la comisaria a ver el álbum de fotos, precisando incluso el efectivo policial C.E. que los moradores del lugar dijeron que se habían ido por Chacarita; entonces también por versión de los agraviados se tiene que efectivamente les dijeron a los motorizados como había sucedido el hecho, e incluso estos efectivos policiales les indicaron que debían ir a poner la denuncia, por lo cual es posible que al momento de que llega</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ron los agraviados a la comisaria ya se encontraran los hoy acusados detenidos.</p> <p>8.16. En consecuencia a criterio de este juzgado colegiado se ha enervado la presunción de inocencia de los acusados; pues evidentemente se concluye hubo un hecho suscitado en horario de la tarde esto es el robo agravado en agravio de A.A.G.CH., M.J.C.A, A.G.F, G.C.S.B y la Empresa distribuidora Backus, que si bien los acusados niegan haber cometido dicho ilícito se tiene que en su posesión de los mismos se encontró bienes de propiedad de los agraviados, tal cual ellos lo han referido al momento de ser examinados puesto que refirieron que al momento de llegar a la comisaria se les indico que se había intervenido a tres personas y que se habían recuperado parte de sus bienes, siendo que incluso los agraviados en sus declaraciones refieren que se lograron recuperar ciertos bienes; no existiendo razón lógica por parte de los acusados del porque tenían dichos bienes, más aun si en los alegatos de apertura del abogado defensor del acusado G.A., esto es su abogado primigenio Dr. T. preciso que existía un delito de receptación no habiéndose acreditado tampoco ello.</p> <p>8.17. Que, los acusados son sujetos penalmente imputables por ser personas mayores de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que los exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que les asistía, siendo pasibles de reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece, que, los medios de prueba actuados en juicio nos permite arribar a establecer la responsabilidad de los acusados W.A.S.M y J.G.G.A al haberse desvanecido la presunción de inocencia que garantiza el numeral 24 e) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado y lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>IX.- DETERMINACION DE LA PENA</b></p> <p><b>9.1.-</b> El estado ejerce el control social mediante la potestad punitiva por medio del derecho penal en aras de lograr la convivencia pacífica de los integrantes de la sociedad, en ese sentido corresponde al juez en el ejercicio de la potestad de control de legalidad de los actos postulatorios del Ministerio público cuantificar las penas propuestas en el marco de las consecuencias jurídicas estipuladas para el caso concreto y la potestad de valorar e individualizar la pena conforme los de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad conforme están enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar, Artículo 45 y 46 de Código Penal.</p> <p><b>9.2.-</b> En ese sentido se debe considerar que se trata de un hecho muy grave al afectar el tipo penal varios bienes jurídicos al ser un delito pluriofensivo, debiendo tenerse en cuenta que el hecho materia de acusación, quedo en grado de consumado y que a la fecha no se han recuperado la totalidad de los bienes. Para efectos de establecer el quantum de la pena a imponer es de considerarse que el delito de robo agravado, se encuentra tipificado en el artículo 188 (tipo base) concordado con las agravantes del artículo 189 numeral 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas) del Código penal, donde se establece una pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte, en ese sentido el tercio inferior sería desde los doce años a los catorce años con ocho meses, el tercio medio de los catorce años ocho meses a los diecisiete años con cuatro meses y el tercio superior de los diecisiete años cuatro meses a los veinte años de pena privativa de libertad, con lo cual analizando las circunstancias atenuantes y agravantes se aprecia en el presente caso se ha determinado en audiencia de juicio oral los acusados W.A.S.M. y J.G.G.A no cuentan con antecedentes penales conforme lo indicaron al momento de acreditarse, lo cual no ha sido rebatido por el representante del Ministerio Público, no habiéndose actuado medio probatorio alguno en tal sentido, en consecuencia nos encontramos frente a agentes primarios, asimismo se debe considerar la edad de los acusados puesto que W.A.S.M. contaba con 27 años de edad y por su parte J.G.G.A. contaba con 20 años de edad al momento del evento de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lictivo, siendo que pese a la edad en este último caso no sería posible aplicar la responsabilidad restringida ello por encontrarnos frente a un delito de robo agravado, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 del Código Penal modificado por la Ley 30076, no obstante es posible considerar que se tratan de personas jóvenes.</p> <p>9.3.- Mas aun cuando también se debe valorar de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código Penal, que el acusado S.M. ha tenido carencias sociales, puesto que conforme se desprende de su acreditación en juicio oral, el mismo tiene como grado de instrucción quinto año de educación secundaria, su ocupación era de pescador y domiciliaba en un pueblo joven; y por su parte el acusado G.A. cuenta con cuarto año de educación primaria, su ocupación es de pescador y domiciliaba en un pueblo joven Las Mercedes de Paita. En consecuencia a criterio de este colegiado y estando a las circunstancias antes mencionadas va a imponer diez años de pena privativa de la libertad.</p> <p>Aunado a ello los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 010-2002-AI/TC, y que en igual sentido el supremo interprete de la Constitución ha precisado que, habida cuenta que la justificación de las penas privativas de la libertad es la de proteger a la sociedad contra el delito.</p> <p><b>X.- REPARACION CIVIL:</b></p> <p>10.1.- Que, sobre el particular es preciso indicar que el señalamiento del monto por reparación civil exige la pérdida de un bien y la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible, se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, que la reparación debe contener la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios irrogados, los mismos que deben graduarse prudencialmente. 10.2.- En ese sentido, también se ha pronunciado la Corte Suprema en el acuerdo Plenario N°6-2006, al decir:” La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proceso penal y está regulada por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presente elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad civil y penal, aun cuando comparten un solo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal-lesión o puesta en peligro de un buen jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos ”.</p> <p>10.3.- Bajo esa perspectiva la determinación de la reparación civil se hace sobre la base de sus mismos criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura; la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito de un hecho ilícito, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable del daño. Por lo que en el presente caso teniendo en cuenta que el ilícito quedo en grado de consumado, no habiéndose recuperado la totalidad de los bienes sustraídos, en consecuencia este juzgado fija el monto de dos mil nuevos soles (s/. 2000.00) a favor de la empresa agraviada Empresa Distribuidora Backus y la suma de quinientos nuevos soles (s/. 500.00) a favor de cada uno de los agraviados A.A.G.CH.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

M.J.C.A, A.G.F, G.C.S.B., siendo que el pago deberá hacerse de manera solidaria por parte de los acusados, considerando que dicho monto resultaría proporcional, y con ello se cumple con la tutela judicial efectiva de la víctima.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01104-2014-39-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura - Piura; 2017.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.



	<p>te Superior de Justicia de Piura.</p> <p><b>RESUELVEN:</b></p> <p><b>12.1. CONDENAR a W.A.S.M y J.G.G.A</b> como coautores del delito de robo agravado consumado, tipificado en el Art. 189 numeral 3 y 4 concordado con el tipo base 188 del Código Penal, en agravio de A.A.G.CH, M.J.C.A, A.G.F, G.C.S.B. y la Empresa Distribuidora Backus;</p> <p><b>IMPONIENDOLE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD</b>, la misma que tendrá como <b>fecha de inicio el 27 de Febrero de 2014 y como fecha de vencimiento el 26 de Febrero de 2024</b>, fecha en la cual se les dará inmediata libertad siempre y cuando no tengan mandato de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria emanada de autoridad competente.</p> <p>12.2. Imponiéndole por concepto de Reparación Civil la suma de dos mil nuevos soles (s/. 2000.00) a favor de la empresa agraviada Distribuidora Backus y la suma de quinientos nuevos soles (s/. 500.00) a favor de cada agraviado A.A.G.CH, M.J.C.A, A.G.F, G.C.S.B., precisándose que la misma deberá ser cancelada de manera solidaria por los hoy sentenciados.</p> <p>12.3 De conformidad con lo establecido en el Art. 402 del CPP se ordena la ejecución anticipada de la presente aunque se interponga recurso de apelación, para lo cual se deberá cursar el Oficio respectivo al Director del Establecimientos Penitenciario para que le de ingreso a las personas de W.A.S.M. y J.G.G.A en calidad de sentenciados.</p> <p>12.4. IMPONEN el pago de las COSTAS a los sentenciados, las que se liquidaran por parte de la Especialistas de la causa de origen en vías de Ejecución conforme a la Tabla aprobada por el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.</p> <p>12.5. MANDAN que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines correspondientes y se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva, conforme a las atribuciones del 29 inciso 4 del Código Procesal Penal.</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p><b>X</b></p>							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01104-2014-39-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura - Piura; 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y la claridad respectivamente. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01104-2014-39-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura- Piura. 2017**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES</b></p> <p>EXPEDIENTE : 01104-2014-39-2005-JR-PE-01            PROCESADO : S.M.W.A. Y G.A.J.G.            DELITO : ROBO AGRAVADO            AGRAVIADO : L.G.M.R.            PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO            APELANTE : ABOGADO DEL SENTENCIADO</p> <p>SUMILLA: DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN JUICIO ORAL SE DEMUESTRA LA PARTICIPACION DE LOS IMPUTADOS EN LOS HECHOS MATERIA DEL PRESENTE PROCESO.            SENTENCIA DE VISTA DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>RESOLUCION N° VEINTITRES (23)            Piura, veinte de agosto            Del dos mil quince.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>										
					X							

	<p><b>VISTA Y OIDA;</b> con el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado, contra la resolución N° 11 de fecha 30 de diciembre del 2014 que resuelve condenar a <b>S.M.W.A. Y G.A.J.G.</b> como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de A.A.G.CH., M.J.C.A., A.G.F., G.C.S.B. y la empresa distribuidora Backus, imponiéndole 10 años de pena privativa</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>de libertad y fijaron la suma de dos mil nuevos soles (2000.00) como concepto de reparación civil; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios. Juez Superior Ponente C.V. <b>I.- Delimitación del recurso.</b> La competencia de la Sala se genera en virtud de la apelación interpuesta por la defensa del sentenciado y se limita a efectuar un re-examen de los fundamentos de hecho y de derecho de conformidad con los parámetros establecidos por los artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal de la resolución impugnada que condena a los ciudadanos S.M.W.A. Y G.A.J.G. y eventualmente para ejercer un control sobre la legalidad del proceso y de la sentencia. <b>II.- Los hechos imputados.</b> El día 27 de febrero de 2014 a las 16:30 horas aproximadamente en la ciudad de Paita, cuando los agraviados M.J.C.A.-chofer, A.A.G.CH., A.G.F., G.C.S.B.-auxiliar de reparto, se encontraban en la ciudad de Paita realizando la actividad de reparto de cerveza en el vehículo de placa de rodaje D9W809 para la empresa Albana contratada por la empresa Backus, en el AA.HH. Alana García Mz. A lote 2- Paita, es en ese momento donde aparecen seis sujetos desconocidos, de los cuales tres portaban armas de fuego, los mismos que con violencia y amenaza apuntan con las armas de fuego y empiezan a solicitarles el dinero producto de la venta del día, es en esas circunstancias que tiran al suelo a los tres repartidores de cerveza y empiezan a agredirlos físicamente con golpes en diferentes partes del cuerpo, en ese momento a la persona de A.G.F. le sustrajeron su DNI, una tarjeta de crédito del BCP, la suma de ochenta nuevos soles, una mochila deportiva en la cual contenía una gorra, un llavero en la forma de un dado, una foto de un familiar difunto, llaves diferentes; a la persona de G.C.S.A. le sustrajeron su canguro de tela color negro en el cual contenía su equipo celular táctil de la empresa movistar; a la persona de A.A.G.CH...</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b> 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple.</b> 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si cumple</b> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						<p style="text-align: center;"><b>10</b></p>

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01104-2014-39-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura - Piura; 2017.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; el encabezamiento; y los aspectos del proceso, y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.



	<p>jurídicos. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento; ello implica que su empleo, es decir el uso de la violencia o amenaza haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo. El empleo de la violencia o amenaza con un peligro inminente para la vida o integridad física, en la perpetración del delito de robo constituye un elemento fundamental e imprescindible del tipo objetivo del robo agravado ya que tiene como fin anular la capacidad de reacción de la víctima.</p> <p>3.4.- Respecto a la coautoría, conforme está previsto en el artículo 23 del Código Penal, existe reparto de roles y de contribución de diversas personas, controlan el desarrollo del hecho, dominio del hecho conjunto de manera compartida y no en forma individual, dominio funcional del hecho desde los actos ejecutivos hasta la consumación.</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											<b>38</b>
<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>IV. ALEGATOS DE LAS PARTES:</b></p> <p><b>A.-Fundamentos del Abogado Defensor del imputado W.A.S.M.:</b></p> <p>Expone que su patrocinado no ha estado presente en el lugar de los hechos, que en el juicio oral se ha demostrado que los agraviados no han visto a los sujetos que participaron en la ejecución del hecho delictivo porque estas personas llegaron encapuchados, tal es el caso que el testigo agraviado M.J.C.A. menciono que no pudo ver las características de los sujetos y que en ningún momento señalo haber reconocido a los imputados, que no leyó su declaración y que cuando llevo a la comisaria a interponer su denuncia la policía le indico que ya habían capturado a los asaltantes. En igual sentido el testigo agraviado A.A.G.CH. Menciono que “no pudo ver a ninguno de los choros” y cuando fue a interponer la denuncia los policías le dijo que “que ya habían atrapado al choro”, de lo que se extrae que sin poner denuncia y sin dar características de ninguno de los sujetos, los policías ya habían intervenido a su patrocinado y a sus coinvestigados.</p> <p>Afirma que el efectivo policial P.L.C.S. fue quien realizo la intervención con tres o cuatro efectivos más, sin embargo no recuerda</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones</i></p>					<b>X</b>						

	<p>. el nombre de los otros efectivos, señalando que lo hizo por una información confidencial proporcionada por el efectivo policial Marca, y al declarar el efectivo F.M.M.R, señala que obtuvo la información por medio de una llamada telefónica, sin precisar la fuente de donde obtuvo la información, frente a ello expone que debe valorarse que ningún agraviado reconoce a los imputados como los participantes del hecho delictivo, más aún si el testigo J.C.S.L menciona al igual que los demás agraviados directos que no pudo ver a los sujetos que los agredieron porque se encontraban engorradados y encapuchados, sostiene que cuando llegaron a la comisaria a poner la denuncia los policías les dijeron que ya habían detenido a unas personas.</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>Señala que el juzgado de primera instancia no ha tomado en cuenta las declaraciones brindadas por los testigos de descargo, quienes estuvieron al momento de la intervención como son M.A., testigo que señala que la policía intervino cuando los imputados estaban en la casa del hermano de J.G.A reunidos para jugar futbol, lo que desvirtúa la versión brindada por los efectivos policiales; precisando además los testigos M.P.S.N. y L.L.A.S que su patrocinado se encontraba en este domicilio desde temprano horas hasta las 4:30 de la tarde aproximadamente; siendo así su patrocinado no pudo estar al mismo tiempo en dos sitios, máxime si el hecho ocurrió el día 27 de febrero a horas 4:30, en ese sentido manifiesta que no hay ningún medio de prueba que demuestre que su patrocinado se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que, solicita se revoque la sentencia apelada y absuelva a su patrocinado de todos los cargos.</p> <p><b>B.- Fundamentos del Abogado Defensor del Imputado J.G.G.A.:</b> Manifiesta que los miembros del colegiado no han realizado una correcta valoración de las pruebas en concordancia con la máxima de la experiencia, refiere que en el acta de intervención policial se indica que al momento de la intervención de los imputados ellos estaban en el frontis del domicilio y al verlos ingresaron raudamente encontrándolos echados en el interior, y en juicio oral dicen que cuando</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					

<p>o ingresan al domicilio encuentran a uno de ellos echados en un colchón y a los otros dos sentados en el catre, lo que permite concluir que no es tan cierto que han ingresado raudamente porque en relación a las máximas de la experiencia una persona que ingresa raudamente a su domicilio trata de escapar por los techos o trata de darse a la fuga. Reitera que los agraviados no pudieron identificarlos en juicio oral, y respecto del chip propiedad del agraviado A.A.G.CH. que se habría encontrado a uno de los imputados, éste señala que nunca se lo mostro que la policía ingreso a la página web de la telefónica y le dijo que era suyo, afirma que no se ha levantado acta sobre su visualización y que si bien existe un acta de incautación nunca se ha determinado que le pertenece al agraviado. Sobre la identificación de los imputados, precisa que fue efectuada por un solo policía, quien nunca pudo precisar como sabía que eran los imputados, quien únicamente se limitó a indicar que eso se debía preguntar al efectivo policial Marca, en relación a eso fundamentos solicita se absuelva a su patrocinado.</p> <p><b>C.- Fundamentos del Fiscal Superior:</b> Manifiesta que la defensa técnica de los hoy sentenciados pretende que en un proceso penal se omita la valoración de la prueba indiciaria</p>	<p><i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>y que se observe únicamente mediante prueba directa el método para encontrar responsabilidad en una persona cuando ello ya está definido por la jurisprudencia nacional; señala que en el presente caso es que se encuentra plenamente establecida la responsabilidad de ambos sentenciados. Por cuanto estos afirman que hasta las 4.00 pm se encontraban en el domicilio de M.P.S.N, pero ello no tiene mayor injerencia en el caso porque los hechos conforme consta en la denuncia y en las actas indican que estos hechos ocurrieron de las 4:30 de la tarde para adelante, en una zona cercana donde reside M.S.N. y donde supuestamente se encontraban los imputados, en ese sentido los testigos de descargo no acreditan que no hubiesen estado presente en el lugar y hora de los hechos.</p> <p>Respecto a la declaración de M.A., quien habría estado presente al momento de la intervención, por ser vecina del imputado, tampoco tiene mayor relevancia su testimonio puesto que viven en el jirón Atahualpa, una calle que no es cercana al lugar de la intervención además se estableció que según su ficha del RENIEC vive en un lugar distinto al lugar de donde ocurrieron los hechos, quien además menciono que labora todo el día desde las 6:00 de la mañana, entonces no se condice que ese día se encontrara en el lugar de la intervención.</p> <p>Señala que la intervención policial fue realizada conforme a las disposiciones legales pertinentes y que se dio siguiendo una secuencia lógica, porque los hechos suceden a las 4:30, los agraviados dan conocimiento de estos hechos a la policía, estos se constituyeron al lugar de los hechos en patrullas motorizadas y tomaron conocimiento inmediato de lo que ha sucedido, después de ello han ingresado a una casa y allí encontrado a tres persona echadas, entre los que se encontraban los dos sentenciados, han realizado el registro de la vivienda y personal encontrando evidencia del robo, por cuanto se encontraron bienes de propiedad de los agraviados, tanto sobre la cama como en posesión de estos. En el caso del efectivo policial Marca, hay una secuencia lógica sobre su actuar, no existe ninguna contradicción. Agrega que todas las actas han pasado el tamiz de control de acusación y se encuentran legalmente constituidas y por ello han sido correctamente valoradas por el colegiado. Por estas consideraciones, solicita que se confirme la sentencia apelada.</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>						
--	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p><b>V. FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES:</b></p> <p><b>1.-</b> La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que esta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del nuevo Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el superior, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe de efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.</p> <p>2.- El artículo 425° del Código Procesal Penal dispone que la Sala Penal Superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada, no pudiendo entregar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; conforme lo señala el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones, el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal apareja la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, y la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho merito ha sido efectiva y adecuadamente realizado; en este marco, el artículo 158° del Código Procesal establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.- El Juzgado Colegiado, sostiene el mérito de los medios probatorios actuados en juicio oral, que valorándose en su conjunto de acuerdos a la prueba indiciaria se ha corroborado indicios de oportunidad física y de inconsistencia lógica o mala justificación que ha permitido corroborar la participación de los acusados en la comisión del hecho delictivo, así mismo se corrobora la existencia de las dos agravantes indicadas en la imputación realizada por el Ministerio Público y la preexistencia de los bienes, respecto a los hechos ocurridos el día 27 de febrero de 2014.</p> <p>4.- En el presente caso, debemos acotar que en la Audiencia de Apelación de sentencia, el debate se ha centrado por parte de la defensa técnica de cada uno de los sentenciados, es que se revoque la sentencia en todos los extremos, aludiendo que no han tenido participación alguna en los hechos delictivos que se les atribuyen, por cuanto no se ha logrado demostrar su participación en los hechos delictivos, mientras que el representante del Ministerio Público refiere que la sentencia debe ser confirmada por cuanto se han valorado adecuadamente todos los medios de prueba actuados en juicio oral y que de un análisis exhaustivo en base a la prueba indiciaria se encuentra corroborada la participación de los imputados en el delito instruido de robo agravado.</p> <p>5.- Así tenemos que la imputación de los hechos a los coacusados no solo tiene como fundamento la versión incriminatoria de carácter primigenia vertida por los agraviados en juicio oral, sino que estas declaraciones se encuentran avaladas con una serie de corroboraciones periféricas y si bien en la audiencia de juicio oral los agraviados han manifestado su postura de no poder reconocer a los coimputados como los autores del delito cometido en su agravio, debido a que estos se encontraban encapuchados y en todo momento los amenazaban para que no los observen, cabe precisar que existen suficientes elementos de prueba que los vinculan en los hechos que se les imputan, ya que deben tenerse en cuenta que los agraviados en su conjunto y de forma consistente refirieron haber objeto de golpes, lo que se corrobora con la declaración del Médico Legista E.L.G.H, quien ratifica el contenido del Certificado Médico Legal N° 00131-L realizado a G.C.S.B, uno de los agraviados, que concluye la existencia de lesiones corporales traumáticas externas de tipo contuso, una tumefacción en antebrazo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho y codo izquierdo, por lo tanto el uso de la violencia en el presente caso, se encuentra fehacientemente corroborado, elemento que es necesario para la configuración del presente tipo penal, no obstante no haya sido probada la existencia de arma de fuego por parte de los imputados al momento de perpetrar el ilícito; así mismo de las propias declaraciones de estos se extrae la existencia de la agravante contenida en el inciso 4) del artículo 189° entre dos o más personas.</p> <p>6.- Respecto a la intervención policial debe tener en cuenta que en juicio oral tanto los agraviados como los efectivos policiales coinciden que luego de sucedido los hechos, se apersonan al lugar personal policial motorizado que constatan lo sucedido, así como los medios empleados para desplazarse y dirección en la que habrían huido, para posteriormente dirigirse a la comisaria y con los datos brindados oralmente por los agraviados y obtenidos mediante la llamada telefónica recepcionada por el efectivo policial M. se logra identificar a uno de los sujetos, ubicando a los imputados en la puerta del lugar conocido como Chacarita y al observarlos ingresan raudamente al domicilio, por lo que los efectivos policiales dada su conducta sospechosa los siguen encontrándolos en un cuarto, lugar en el que encuentran bienes que fueron sustraídos durante la comisión del hecho ilícito; circunstancia que es corroborada con las actas de intervención, así como las de incautación y registro personal en las que se detalla las pertenencias encontradas en el lugar de la detención y en posesión de los imputados y que corresponden con las sustraídas a los agraviados, hechos que no han podido explicar y si bien en desarrollo de juicio oral argumentaron desconocer el origen de dichos objetos tratando la defensa de restarle valor probatorio argumentando que fueron colocadas por los mismos efectivos policiales, esta afirmación no tiene consistencia lógica, ya que se contradice con lo afirmado por la propia defensa quien afirma que la intervención se realizó antes de que los agraviados se presenten ante la comisaria y pongan la denuncia, entonces ¿Cómo habrían obtenido los efectivos policiales los objetos robados?, asimismo de las declaraciones vertidas tanto por los efectivos policiales, como los acusados no se aprecia la existencia de una relación previa de enemistad o animadversión que acredite la tesis dada por la defensa y que permite a este colegiado entender las razones por las cuales se pretendía inculpar a los sentenciados, así</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pues no se advierte de los actuados que se haya incurrido en estos actos que hayan afectado el contenido esencial de los derechos de las partes y en especial del imputado quien ha contado con el respaldo de la defensa técnica que ha participado activamente en el desarrollo de todo el proceso, ni se actuado prueba alguna que demuestre se haya vulnerado los derechos del imputado o que la defensa haya hecho uso de los mecanismos que le ofrece la ley procesal penal para desvirtuar actuaciones que afectan a sus defendidos.</p> <p>7.- En cuanto a la participación de los imputados en los hechos investigados, esta se realiza de acorde a la prueba indiciaria analizando indicios de oportunidades físicas e inconsistencia lógica puesto que sobre la prueba indiciaria, nuestro nuevo modelo procesal ha establecido la libertad probatoria a efecto de que los hechos objeto de prueba puedan ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley, conforme está reconocido por el artículo 157 inciso 1) del Código Procesal Penal; a lo que habría que agregarle lo dispuesto por el artículo 158 de la norma procesal antes citada; que ha introducido precisamente ante la falta de prueba directa existe la prueba por indicios; resultando de observancia los alcances contenidos en la sentencia expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el acuerdo plenario N° 1-2006/ESV-22(Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias); en ese sentido según el objeto de la prueba surge la prueba indiciaria, conocida también como prueba indirecta, que es la que se dirige a mostrar la certeza de un hecho o indicio, explicándolo a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los hechos probados que de lo que se trata de probar, los cuales deben estar relacionados directamente con el hecho delictivo para que exista coherencia y concomitancia que descarte la presencia de los llamados contraindicaciones; es decir será aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse estos por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar.</p> <p>8.- En ese orden de ideas el hecho base que se pretende probar es la participación de los imputados W.S.M. y J.G.A. en los hechos suscitados el día 27 de febrero del 2014 materia del presente proceso</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>; en ese sentido W.S.M., manifiesta que se encontraba en la casa de M.P.S.N. porque había llevado pescado para hacer ceviche y como a las 4:30 salió de la casa con dirección a la casa de J.G.A., con la finalidad de salir a jugar fútbol, después llega la policía como a las 6:00, versión que sustenta con la declaración de M.P.S.N., quien refiere que S.M. llevo pescado a su casa y prepararon ceviche, quedándose en el domicilio hasta las 4:30 para luego ir a jugar pelota, igualmente L.L.A.S refiere que cuando llego en su casa se encontraban W.S.M, y que este se quedó en su casa hasta las 4:00 a 4:30 pm; por su parte el imputado J.G.G.A. refiere que se encontraba en la casa de su hermano, ya que este llegaba de Lima y era cumpleaños de su papá, que tomo 5 cervezas desde las 7:00 hasta las 11:00 de la mañana. Señala que W.M. llego a las 4:30 de la tarde a su casa, que él nunca salió de su domicilio y que al momento de la intervención estaba en su cuarto, versión que pretende sustentar con lo expuesto por la testigo de descargo M.Y.A.Ch., quien señala ser vecina del sentenciado y que como a las 4:30 salió a regar las plantas y vio al imputado quien estaba en su casa y también fue testigo de la intervención, sin embargo como bien lo ha determinado el juzgado de primera instancia de la apreciación de las versiones de descargo surgen una serie de contradicciones que le restan valor probatorio a lo sustentado, por cuanto por las labores realizadas por los testigos de descargo no otorgan certeza de su presencia ese día- L.L.A.S. labora en el mercado de Paita en venta de abarrotes y no tiene horario fijo de salida y M.A.Ch. se dedica a la venta de calzado y ropa durante todo el día en su moto lineal, y que el dosaje etílico ratificado en audiencia por el perito P.E.C.S. arroja 0.0 gramos de alcohol por litro de sangre, es decir la versión brindada por el acusado G.A. quien refiere hacer estado bebiendo carece de sustento; a lo que debemos de agregar que el lugar de la intervención Sector José Gálvez se encuentra a 5 o 7 minutos de distancia del lugar donde se cometió el ilícito , además de que los participantes se trasladaron en un vehículo menor –mototaxi- y el robo se produjo aproximadamente a las 4:30 de la tarde lo que permite deducir que con facilidad y en poco tiempo los imputados pudieron trasladarse de dicho domicilio hacia el lugar de los hechos y retornar en la brevedad del tiempo posible, lo que debe tenerse en cuenta no solo como un indicio de oportunidad física para encontrarse en el lugar de los hechos, sino también como un indicio de oportunidad material para delinquir, pues permite ubicar a los imputa</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dos en el lugar de la comisión de los hechos, lo que en palabras de García Cavero no se necesita probar que el sospechado estuvo en el lugar y a la hora exacta, sino que resulta suficientemente próximos como para haberse podido trasladar allí.</p> <p>9.- En ese sentido en cuanto al indicio de inconsistencia lógica, por cuanto el imputado G.A., presenta una versión a nivel preliminar y otra a nivel de juicio oral, al igual que el imputado W.M., las mismas que no encuentran sustento probatorio; así como tampoco logran exponer las razones de haberseles encontrado es su poder parte de los bienes sustraídos como bien se dejó expuesto en líneas anteriores.</p> <p>10.-En ese sentido, la sentencia está debidamente motivada y suficientemente fundamentada cumpliendo con los requisitos constitucionales establecidos en el artículo 139° inciso 5), razón por la cual la recurrida debe confirmarse y al no haber sido materia de cuestionamiento la pena, la misma que se encuentra conforme a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, enmarcadas en los artículos II,IV,V,VII y VIII del título preliminar, artículos 45 y 46 del Código Penal, asimismo no se ha cuestionado la reparación civil, por lo que corresponde confirmar la resolución venida en grado.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01104-2014-39-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura - Piura; 2017.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; la claridad; y las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; la claridad; *las razones evidencia la determinación de la antijuricidad*; y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. En la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; la claridad; las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; la claridad; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontró.



	<p>SS. C.V. R.P. V.C.</p>	<p>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b> 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b> 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				<p>X</p>						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01104-2014-39-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura - Piura; 2017.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa , y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre sobre delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01104-2014-39-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura- Piura. 2017**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49- 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9-10]	Muy alta						58
		Postura de Las partes			X				[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
							X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						
			1	2	3	4	5		[9-10]	Muy alta						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10						
									[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana			
										[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01104-2014-39-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura; 2017.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01104-2014-39-2005-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, fue de rango Muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y mediana; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01104-2014-39-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura- Piura. 2017**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					58
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
							X								
							X								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9-10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01104-2014-39-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura; 2017.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01104-2014-39-2005-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado del expediente N° 01104-2014-39-2005-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### **En relación a la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

**1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que el hecho de tener una introducción, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 ( primer párrafo) y 122 ( inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las

resoluciones (Cajas, 2011). En cuanto “los aspectos del proceso”; se observa que se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso; lo cual permite afirmar que es obvio que el juzgador, ha examinado los actuados antes de sentenciar, como buscando asegurar un debido proceso (Bustamante, 2001).

Asimismo, que en la postura de las partes, 3 de los 5 parámetros fueron encontrados: el contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad; mientras que 2: el contenido explícita y evidencia congruencia mediana con la pretensión del demandante; el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, no se encontraron.

Teniendo en cuenta el Principio de congruencia, el cual garantiza que la sentencia se pronuncie sobre los hechos materia de juzgamiento, que a su vez también son materia de la acusación. Este principio complementa al principio acusatorio. (Calderón, 2006).

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. A juicio de Calamandrei, «la motivación constituye el signo más importante y típico de la “racionalización” de la función judicial». Y, aunque no siempre en la historia la imposición del deber de motivar ha respondido al interés de conferir

mayor racionalidad en el más amplio sentido de racionalidad democrática- al ejercicio del poder de los jueces, lo cierto es que la resolución motivada, como resultado, sí ha operado objetivamente en favor de ese interés.

En efecto, por modesto que fuere el alcance dado al deber de motivar, el simple hecho de ampliar el campo de lo observable de la decisión, no sólo para los destinatarios directos de la misma, sino al mismo tiempo e inevitablemente para terceros, comporta para el autor de aquélla la exigencia de un principio o un plus de justificación del acto; y una mayor exposición de éste a la opinión. Sin embargo esta motivación no se encuentra totalmente congruente.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Se considera en esta sentencia que la proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado, no es correcta. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado,

comentada por Chanamé (2009); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho.

**3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

Se estableció esta valoración ya que existe Coherencia, teniendo en cuenta que es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

## **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala de Apelaciones-Sede Central-Piura, de la ciudad de Piura, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

**4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que se halló, la pretensión del impugnante, pero de una manera somera, al igual que bajo nivel de fundamentación la posición de la parte contraria; lo cual es fundamental, porque si hubo apelación, es porque hay disconformidad y que hay pretensión solicitado por el apelante; sin embargo en la sentencia se lee dicha pretensión; pero a un nivel inconsistente todo parece ser, se tiene un documento incongruente. Mucho más que debería existir una Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes pueden conocer lo que se va a impugnar. (Colomer, 2000).

**5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se cumplió.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que, en lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, a diferencia de las omisiones incurridas en la parte expositiva, en éste rubro se observa que hay un esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que para nuestro criterio es un Motivación lógica ya que Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

El primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expresos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

**6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Específicamente, si nos referimos a que se resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. (San Martín, 2006).

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad. Se puede observar que hay una buena decisión, ya que se resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público. (San Martín, 2006).

Similar situación se aprecia con resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil. (Barreto, 2006).

En esta parte de la sentencia, de segunda instancia, hay prácticamente similitud con la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia; es decir hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en el segunda instancia, ya que cualquier otro extremo existente en la sentencia de primera instancia que no hubiera sido impugnada, simplemente está consentida. Sin embargo, lo que no se puede afirmar, en igual situación que en la sentencia de primera instancia, es verificar que la parte resolutive de esta sentencia, sea realmente congruente con la parte expositiva, ya que en dicha rubro la sentencia de segunda instancia ha evidencia falta de parámetros planteados, en el presente estudio.

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el Principio de legalidad de la pena, este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal. (San Martín, 2006).

Concluyendo, de acuerdo a los resultados del cuadro 7 y 8, se determina que la calidad de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango muy alta; mientras que también la sentencia de segunda instancia en el rango muy alta, respectivamente, evidenciándose una exhaustividad de la decisión. Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Finalmente la claridad de la decisión, se observó mucho más en la contundencia de la segunda sentencia, teniendo en cuenta que ésta significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos. (Montero, 2001).

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en el expediente N° **01104-2014-39-2005-JR-PE-01** delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura; fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura, donde se resolvió: Condenar a los acusados W.A.S.M. y J.G.G.A. como coautores y responsables del delito Contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado en Grado de Consumado previsto y tipificado en el Art. 189° numeral 3 y 4 concordado con el tipo base 188° del Código Penal, en agravio de A.A.G.CH, M.J.C.A, A.G.F, G.C.S.B. y la Empresa Distribuidora B.; imponiéndole diez años de pena privativa de la libertad, la misma que tendrá como fecha de inicio el 27 de febrero de 2014 y como fecha de vencimiento el 26 de febrero de 2024, fecha en la cual se les dará inmediata libertad siempre y cuando no tengan mandato de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria emanada de autoridad competente. Además que deberán cancelar por concepto de Reparación Civil la suma de dos mil nuevos soles (s/. 2000.00) a favor de la empresa agraviada Distribuidora B. y la suma de quinientos nuevos soles (s/. 500.00) a favor de cada agraviado A.A.G.CH, M.J.C.A, A.G.F, G.C.S.B., precisándose que la misma deberá ser cancelada de manera solidaria por los hoy sentenciados.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

**1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).** La calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos:

el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas de manera relativa; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Fue emitida por la Segunda Sala de Apelaciones de la corte superior de Justicia de Piura, donde se resolvió: la sentencia apelada de fecha treinta de diciembre del dos mil catorce, dictada por el Juzgado Penal Colegido de Piura, que condenó a W.A.S.M y J.G.G.A

como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de A.A.G.CH, M.J.C.A, A.G.F, G.C.S.B. y la Empresa Distribuidora B.; los sentenciados fueron condenados a diez años de pena privativa de la libertad y fijó en dos mil nuevos soles el monto de reparación civil, en el expediente N° 01104-2014-39-2005-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura-Piura. 2017.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).** La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad. La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; las razones evidencia la

determinación de la antijuricidad; y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia

mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila, G. (2013). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Lima. Editorial: Egacal.
- Alarcón, L. (2010). *Análisis de Derecho Procesal Penal Peruano*. Lima: Fecat.
- Alvarez, J. (2011). *La Administración de Justicia en el Perú*. Universidad de Lima.
- Ángeles, F. (1997). *Código penal comentado, concordado y anotado*. Lima. Ediciones Jurídicas.
- Aragón, M. (2003). *Breve Curso de Derecho Procesal Penal*. México. Editorial Centurión.
- Arriarán, C. (2010). *Aspectos de la administración de justicia*. Recuperado de: <http://www.contraloria.gob.pe/wps/wcm/connect/8f9bed1d-d9c4-41c6-8750->
- Balbuena, M. (2008). *La argumentación jurídica en la sentencia*, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Recuperado de [www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm)
- Balestra, C. (1998). *Derecho Penal Introducción y parte general*. Buenos Aires: Edit. Abeledo-Perrot.
- Barreda, E. (2011). *Jurisdicción y Competencia en El Código Procesal Penal*. Disponible en: <http://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-competencia-en-el-nuevo-proceso-penal-peruano/>
- Berducido, M. (2008). *Derecho Procesal Penal*. Recuperado de <http://hectorberducido.files.wordpress.com/2008/08/principios-del-derecho-procesal-penal1.pdf>
- Bramont-Arias, L. (2005). *Derecho penal parte general*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Bramont-Arias, L. (2013). *Manual de derecho penal: parte especial*. Lima: San Marcos.
- Bustamante, M. (2001). *El Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos83/debido-proceso-y-tutela-jurisdiccional-efectiva/debido-proceso-y-tutela-jurisdiccional-efectiva.shtml>
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA.
- Campos, L (2010). *Las Penas y Medidas De Seguridad, Consecuencia Del Derecho Punitivo*. Letras Jurídicas Núm. 10. Primavera. México.

- Cancio, M. (2010). *Estudios de derecho penal*. Lima: Palestra Editores.
- Cappelletti, L. (2010). *La jurisdicción supranacional y la ejecución de sentencias extranjeras*. Lima: Revista de Derecho y Ciencias Políticas.
- Cárdenas, J. (s.f.). *El Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos83/debido-proceso-y-tutela-jurisdiccional-efectiva/debido-proceso-y-tutela-jurisdiccional-efectiva.shtml>
- Caro, A. (2007). *Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Lima: Edit. LexiNevis. Tercera Edición.
- Carocca, M. (2004). *Principios y Derechos de la función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Política del Perú*. Perú. Recuperado de <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>
- Castillo, J. (2005). *Jurisprudencia penal*. Lima. Editorial: Jurista Editores.
- Corcoy, M. (2011). *Derecho penal: parte especial*. Valencia. Editorial: Tirant lo Blanch.
- Creus, C. (1992). *Derecho penal parte general*. Buenos Aires. Editorial Astrea.
- Cruz, M. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima. Editorial Fecat.
- Cuenca, C. (2011). *Manual de derecho penal: parte especial*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Custodio, C. (s.f.) *Principios y Derechos de la función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Política del Perú*. Perú. Recuperado de <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>
- Díaz, Y. (2001). *El sistema de recursos en el proceso penal peruano. hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación*. disponible en: <http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=cortes%20dominguez%20recursos%20no%20devolutivo%20derecho%20procesal>
- Domínguez, V. (2001). *Los Recursos no devolutivos en Derecho Procesal Penal*. Lima. Editorial Normas Legales.
- Donoso, C. (1993). *El Debido Proceso Penal*. Lima. Editorial Marsol.

- Esparza, J. (2011). *La Autonomía de la Voluntad en el Proceso Penal: Perspectivas de Futuro*. Madrid: REDUR 9. ISSN 1695-078X.
- Fernández, M. (1995). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Fix, Z. (1991). *La acusación alternativa en el proceso penal*. Guatemala. Editorial: Trotta.
- Fontan, D. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Edit. Abeledo-Perrot.
- Franco, E. (s.f.) *Importancia de la Acción Penal Pública en el Derecho Procesal Penal*. Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Recuperado de [http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=661&Itemid=34](http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=661&Itemid=34)
- Galindo, M. (2001). *La acusación alternativa en el proceso penal*. Guatemala. Editorial Marsol.
- Gálvez, T. (2011). *Derecho penal: parte especial*. Lima. Editorial: Jurista Editores.
- García, E. (2009). *Lecciones de derecho penal: parte especial*. Lima: Jurista Editores.
- García, P. (2005). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema R.N. 948-2005*. Junín.
- Gómez, V. (2013). *La Administración de Justicia en el Perú*. Recuperado de: <http://iurisperu.wordpress.com/2013/05/24/>
- Guash, S. (2003). *El sistema de impugnación en el Código Procesal Civil del Perú. Una visión de derecho comparado con el sistema español, en Derecho Procesal Civil*. Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima.
- Guasp D. (1948). Los Límites temporalis de la cosa juzgada, ADC.
- Guillen, H. (2001). *Derecho procesal penal*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación “Luis de Taboada Bustamante”. Lima.
- Hurtado, J. (1995). *Manual de Derecho Penal: Parte Especial*. Lima: Editorial Juris. Justicia Viva (s.f.) *Reflexiones sobre la administración de justicia en el presente siglo*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Labrin, E. (2009). *El Nuevo Código Procesal Pena*. Recuperado de: <http://mgplabrin.blogspot.com/2009/07/la-confesion-sincera-en-el-nuevo-codigo.html> Lima – Perú.
- Lancina, C. (2007). *El itercriminis y los sujetos activos del delito*. Revista Internauta de Práctica Jurídica.
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico on Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Londono, J. (2008). *Administración de justicia*. Recuperado de: <http://www.agenda2008.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-FactSheet.pdf>
- Machicado, J. (2009). *Clasificación de Delito*. Apuntes Jurídicos. Recuperado de: [http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#\\_Toc272917583](http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#_Toc272917583)
- Marconé, J. (1995). *Los recursos en el proceso penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Martín, A. (2013). *Reformas penales y proporcionalidad de las penas: análisis crítico en los delitos con el uso de armas*. Buenos Aires: Ediar.
- Mendoza, C. (2010). *La prueba material en el delito de posesión de armas de fuego en la legislación procesal penal ecuatoriana*. Tesis de Licenciatura: Universidad de Quito.
- Miranda, M. (2004). *La Valoración de la Prueba a la Luz del Nuevo Código Procesal Penal Peruano de (2004)*. Recuperado de [www.incipp.org.pe/modulos/documentos/descargar.php?id=265](http://www.incipp.org.pe/modulos/documentos/descargar.php?id=265)
- Montes, D. (2001). *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo 2. Buenos Aires: Zavalia Editor.
- Murillo, J. (2008). “*Las Resoluciones Judiciales como Medio de Legitimación de la Función Jurisdiccional*”. Recuperado de <http://catedrajudicial.blogspot.com/2008/03/las-resoluciones-judiciales-como-medio.html>
- Murillo, J. (2008). *Las Resoluciones Judiciales como Medio de Legitimación de la Función Jurisdiccional*. Recuperado de <http://catedrajudicial.blogspot.com/2008/03/las-resoluciones-judiciales-como-medio.html>
- Neira, J. (s.f.). *Medios Impugnatorios Penales*. Recuperado de: [http://www.institutoderechoprocesal.org/upload/biblio/contenidos/articulo\\_de\\_medios\\_impugnatorios.pd](http://www.institutoderechoprocesal.org/upload/biblio/contenidos/articulo_de_medios_impugnatorios.pd)

- Nelva (2001). *Delitos contra la propiedad*. Disponible en: [http://www.justiniano.com/revista\\_doctrina/tesina\\_de\\_gardo\\_%20Dra%20Maria%20Nelva%20LLadho\\_n\\_2001.htm](http://www.justiniano.com/revista_doctrina/tesina_de_gardo_%20Dra%20Maria%20Nelva%20LLadho_n_2001.htm)
- Nores, J. (1998). *Procesal Penal*. Buenos Aires. Editorial: Depalma.
- Olmedo, M. (2009). *La Función Jurisdiccional* (II). Recuperado de <http://esunmomento.es/contenido.php?recordID=183>
- Ordinola, J. (2008). *Teoría del Delito*. Poder Judicial- Programa de formación inicial de la defensa pública. Costa Rica.
- Ortega, J. (2010). *Diferencia entre Resolución y Sentencia*. Disponible en: <http://es.scribd.com/doc/38079695/Diferencia-entre-Resolucion-y-Sentencia>.
- Peña, R. (2000). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima. Editorial Ediciones Jurídicas.
- Pérez, A. (2004). *Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Lima: Edit. Lexi Nevis.
- Pérez, R. (1999). *Manual de derecho penal I*. Madrid: Editorial Félix Valera.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. Universidad Autónoma de México, México.
- Prunotto, M. (2010.) *La acción, la pretensión y la demanda en el derecho proceso penal*. Recuperado de: [http://egacal.educativa.com/upload/AAV\\_MarianaPrunotto.pdf](http://egacal.educativa.com/upload/AAV_MarianaPrunotto.pdf)
- Puecas, E. (2006). *Manual de Derecho Penal*. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Quevedo, E. (2009). *La carga de la prueba*. EGACAL. Recuperado de: [http://egacal.educativa.com/upload/AAV\\_EfrainQuevedo.pdf](http://egacal.educativa.com/upload/AAV_EfrainQuevedo.pdf)
- Ramírez, B. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado de: [www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm)
- Ramírez, C. (2010). *Las claves de Justicia en el Perú*. Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.
- Rentería, C. (2008). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. Lima: Normas Legales.
- Rojas, C. (2009). *Jurisprudencia penal comentada*. Lima. Editorial: Gaceta Jurídica.
- Rojas, F. (2009). *El delito: preparación, tentativa y consumación*. Lima: IDEMSA
- Rosas, J. (2009). *Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal Penal*. Disponible en: [http://www.mpfm.gob.pe/ncpp/files/dfbaaa\\_articulo%20dr.%20rosas%20yataco.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/ncpp/files/dfbaaa_articulo%20dr.%20rosas%20yataco.pdf)
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L.

- Salinas, R. (2013). *Derecho penal: parte especial*. Lima. Editorial: Iustitia.
- San Martín, C. (1996). *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. Lima.
- San Martín, C. (2003). *El itercriminis y los sujetos activos del delito*. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 19 Enero-Junio 2007.
- San Roman, J. (2013). *La Valoración de la Prueba*. Recuperado de: <http://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>
- Sánchez, L. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editores del Puerto S.R.L.
- Sarmiento, G. (2008). *Vicisitudes de la aplicación de la pena. México*. Recuperado de: <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/313.pdf>
- Serrano, A. (2011). *Derecho penal: parte especial*. Madrid. Editorial: Dykinson.
- Tapia, J. (2007). *Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima. Editorial: Grijley.
- Thompson, J. (2011). *Acceso a la Justicia*. Barcelona: Técnica de la Comisión Especial para la Reforma Integral de las Administración de Justicia.
- Tozzini (1995). *El delito*. Buenos Aires: Editorial Depalma.
- Ulloa, R. (2011). *Los elementos del delito*. Caracas: Editorial Arte Profesional.
- Urbina, A. (1999). *Derecho Penal Parte Especial Tomo I*. Buenos Aires: Rubinzal Editores.
- Urquiaga, E. (2012) *El régimen de la justicia a nivel regional*. Recuperado de: <http://dspace.utpl.edu.pe/bitstream/123456789/3245/1>
- Vargas, C. (2010). *Las Penas y Medidas de Seguridad*. Trujillo. Editorial: Marsol.
- Vázquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.
- Villa, J. (2008). *Derecho Penal-Parte General*. Lima: Editorial Grijley S.A.
- Villar, A. (1995). *La motivación de la sentencia en el proceso penal*. Madrid: Editorial Complutense.
- Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley S.A.
- Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal, Parte Especial*. Buenos Aires: De Palma.

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

## ANEXO 1

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia <b>el asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. <b>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Motivación de los	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la</i></p>	

<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>hechos</b>	<p>fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple)</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>		<p>5. Evidencia <b>claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b>  2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b>  3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple/No cumple</b>  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b>  5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la</p>

			<p>fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones</b></p>

			<p>introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p><b>Descripción de la Decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## ANEXO 2

### Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*  
- **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

#### **8. Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2****Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión						7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

##### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### **5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

### **Cuadro 5**

#### **Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=				
		2	4	6	8	10				
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						14	[17 - 20]	Muy alta	
								[13 - 16]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión								[9 - 12]	Mediana
									[5 - 8]	Baja
									[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 ó 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 ó 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 ó 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 ó 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes						[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
	e cons ider Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	[17 -20]	Muy alta					
								[13-16]	Alta					

	Motivación del derecho						[9- 12]	Mediana						
							[5 -8]	Baja						
							[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	[9 -10]						Muy alta
								[7 - 8]						Alta
								[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión						[3 - 4]						Baja
								[1 - 2]						Muy baja

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34, 35, 36, 37, 38, 39 ó 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 ó 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, ó 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 ó 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Robo agravado, contenido en el expediente N° **01104-2014-39-2005-JR-PE-01**, del distrito judicial de Piura, Piura 2017; en el cual ha intervenido el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 23 de julio de 2017.

-----  
Telmo Rodas Castañeda  
DNI N° 43278728

## ANEXO 4

### JUZGADO PENAL COLEGIADO – SEDE CENTRAL

**EXPEDIENTE** : 01104-2014-39-2005-JR-PE-01  
**JUECES** : M.C.A.; A.R.J.; S.N.R.E.  
**ESPECIALISTA** : A.M.O.G.  
**MINISTERIO PÚBLICO** : SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PAITA.  
**IMPUTADO** : R.T.A.C.  
**DELITO** : ROBO AGRAVADO.  
**IMPUTADO** : G.A.J.G.  
**DELITO** : ROBO AGRAVADO.  
**IMPUTADO** : S.M.W.A.  
**DELITO** : ROBO AGRAVADO.  
**AGRAVIADO** : G.C.A.A.; C.A.M.J.; G.F.A.; S.B.G.C.

**Director de Debates: Juez penal J.E.A.R.**

### SENTENCIA CONDENATORIA

**Resolución Número: ONCE (11)**

**Piura, treinta de diciembre**

**Del dos mil catorce.-**

**VISTO y OIDO**, en audiencia pública, los integrantes señores jueces del Juzgado Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, doctor A.M.C., doctora J.E.A.R. como directora de debates y doctor R.S.N., en la acusación fiscal contra: **El acusado W.A.S.M.** identificado con DNI N° 43816951, nacido el 11 de agosto de 1986 en Paita- Piura, de 28 años de edad, con grado de instrucción quinto año de educación secundaria, estado civil soltero (refiere ser conviviente con tres hijos), trabajaba como pescador percibiendo por ello ciento cincuenta a doscientos nuevos soles por tres o cuatro días, con domicilio en Pueblo Joven San Pedro Jr. San Pablo N° 160 la Punta- Paita- Piura; hijo de P.S. y R.M., sin antecedentes penales y contra J.G.G.A. identificado con DNI N° 48502838, nacido el 16 de marzo de 1994 en Paita –Piura, de 20 años de edad, con grado de instrucción cuarto año de educación primaria, estado civil soltero con una hija, trabajaba como pescador percibiendo por ello cien a ciento cincuenta nuevos soles diarios, con domicilio en Pueblo Joven Las Mercedes Jr. Nueva Esperanza N° 19 Paita – Piura; sin antecedentes penales; a quienes se les atribuye la presunta comisión en calidad de coautores del delito de Robo agravado consumado, en agravio de A.A.G.C., M.J.C.A.; A.G.F.; G.C.S.B. y

la Empresa Distribuidora B., siendo que el acusado W.S.M. se encontró acompañado de la Defensora Pública Penal Dra. C.R.J.M., mientras que el acusado J.G.A. se encontró acompañado de su abogado defensor Dr. E.T.T., presente el Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paita Dr. J.P.M.F.; instalada en audiencia, e iniciado el debate con el alegato de apertura del Señor fiscal, el alegato de apertura de la defensa técnica de cada acusado, realizada la actividad probatoria y alegatos de clausura del fiscal de la defensa de cada acusado así como la autodefensa de cada uno de los acusados, es el estado del proceso el de emitir sentencia;

## **CONSIDERANDO:**

### **ANTECEDENTES:**

#### **I. IMPUTACIÓN FISCAL:**

1.1. El representante del Ministerio Público precisó que existen dos situaciones a demostrar y acreditar con la actividad probatoria que ha sido admitida en etapa intermedia; esto es acreditar que se llevó a cabo el tipo penal de robo agravado y la otra es la responsabilidad de los acusados J.G.G.A. y W.S.M. Que los hechos que sustenta su acusación se remontan al día 27 de febrero de 2014 a las 16:30 horas aproximadamente en la ciudad de Paita, cuando los agraviados M.J.C.A., A.G.F., G.C.S.B., A.A.G.C., se encontraban en la ciudad de Paita realizando su actividad de repartición de cerveza en el vehículo de placa de rodaje D9W809 para la empresa A., para lo cual la persona de C.A. era el chofer mientras que los otros agraviados se encontraban en la actividad del reparto de cerveza en el AA.HH Alan García Mz. A- Lote 2- Paita, es en ese momento donde aparecen seis sujetos desconocidos, de los cuales tres portaban arma de fuego, los mismos que con violencia y amenaza apuntan con las armas de fuego y empiezan a solicitarles el dinero, a estos tres últimos que hacen el reparto los tiran al suelo y empiezan a agredirlos físicamente con golpes en diferentes partes del cuerpo, en ese momento a la persona de A.G.F. le sustrajeron su DNI, una tarjeta de crédito del BCP, la suma de ochenta nuevos soles, una mochila deportiva en la cual contenía una gorra, un llavero en la forma de un dado, una foto de un familiar difunto, llaves diferentes; a la persona de G.C.S.A. le sustrajeron su canguro de tela color negro en el cual contenía su equipo celular táctil de la Empresa Movistar; a la persona de A.A.G.C. le sustrajeron su DNI, una tarjeta de ahorro del BN, la suma de ochenta nuevos soles, su celular de la M. color blanco de la empresa Movistar número 94532254 y una faja; siendo que finalmente a la persona de M.J.C.A. le sustrajeron del bolsillo derecho la suma de un mil quinientos noventa y uno nuevos soles producto de la cobranza del día, una mochila que contenía un cargador, desodorante, polo blanco con rayas rojas, un certificado de capacitación, DNI y licencia de conducir. Mientras que la persona de S.A. refirió que uno de los sujetos era moreno, de casaca color negra que lo estaba mirando. La imputación que el Ministerio Público realiza a la persona de S.M. y G.A. la fundamenta en indicios de oportunidad delictiva e indicios de mala justificación. Siendo que al

personal policial de la ciudad de Paita por una información confidencial se les informa que los sujetos que momentos previos a la comunicación habían realizado el robo agravado, se encontraban en inmediación del AA.HH Las Mercedes de Paita, en el lugar conocido como “chacarita” de Paita, es en esas circunstancias que comunican vía radio los efectivos policiales y se dirigen al lugar donde les habían indicado que se encontraban dichos sujetos que habían participado del robo, es ahí donde llegan al lugar y logran divisar a tres personas S.M., G.A. y R.T., quienes al ver la presencia policial pretenden darse a la fuga ingresando a un domicilio abandonado, posterior a ello ingresa el personal policial, interviniendo a las personas de S.M. a quien al efectuársele el registro personal se le encontró en el bolsillo derecho de su short color verde de cuadros el llavero, la llave, dos logotipos de marca cristal, una fotografía de difunto, asimismo un dado de madera, objetos que en instantes anteriores pertenecían al Señor A.G.F. Asimismo a G.A. al efectuarse el registro personal se le encontró en el bolsillo de su short un chip con la serie N° 89514031350174532 el mismo que se encuentra en el bolsillo en el lado de su billetera, siendo que posteriormente al efectuarse la diligencia respectiva en presencia del acusado G.A., de su abogado defensor al realizarse la verificación de número celular del chip de esta serie arroja el número celular N° 945322654 que momentos antes del ilícito penal de robo agravado pertenecía al agraviado A.A.G.C. Precizando que la participación de S.M. sería que atacó y sustrajo las pertenencias del agraviado G.F. y en el caso de G.A. su participación fue que atacó y sustrajo las pertenencias del agraviado G.C.

1.2. El representante del Ministerio Público refiere que los hechos expuestos se configuran como delito del Robo agravado tipificado en el artículo 188 (tipo base) concordado con el artículo 189° incisos 2 (durante la noche o en lugar desolado), inciso 3 (con el empleo de arma) e inciso 4 (con el concurso de dos o más personas) del Código penal, solicitando la imposición de TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y el pago de una Reparación Civil ascendiente a seis mil nuevos soles (S/. 6,000.00), precisando que correspondería dos mil nuevos soles para la empresa agraviada y mil nuevos soles para cada uno de los agraviados, suma que deberán pagar los acusados en forma solidaria.

## **II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA**

2.1. La defensa del acusado J.G.A., Dr. E.T.T. indicó que habiendo escuchado la teoría del caso del representante del Ministerio Público, la defensa precisa que nos encontramos frente a un delito de receptación de los bienes sustraídos a los agraviados, siendo que en las declaraciones de los agraviados no se advierte sindicación a los acusados. Asimismo habiendo escuchado la teoría del caso que les habla de tres elementos que son lo fáctico, lo jurídico y lo probatorio precisa que en el transcurso del juicio se irá probando que se trata de un delito de receptación conforme a los

medios de prueba que fueron admitidos en la etapa de control de acusación. Por ello solicita la absolución de su patrocinado de los cargos imputados.

2.2. La defensa del acusado S.M, Dra. C.J.M., precisó que demostrará que su patrocinado no es responsable de los hechos que le imputan, ello con los mismos medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, puesto que a su patrocinado no lo sindicó ninguna de las personas agraviadas tales como el señor M.J.C.A., los señores G.F. y los demás agraviados teniendo en cuenta que todos han sido uniformes en su declaración al indicar que las personas que cometieron el hecho delictivo hicieron que se arrojaran en el piso incluso hay un documento suscrito por C.A. donde se ratifica en no haber visto a nadie. Teniendo en cuenta que la defensa también demostrara con las testimoniales ofrecidas y admitidas en control de acusación de la señora M.P.S.N, de la señora L.E.A.S que el señor S.M. se ha encontrado en la casa de estas personas a la hora que supuestamente han ocurrido los hechos, teniéndose en cuenta además que respecto de los documentos ofrecidos como medios probatorios por parte del Ministerio Público, existe el acta de denuncia verbal, realizada por parte de los agraviados en un promedio de las 04:30 de la tarde, mientras el acta de registro personal se ha realizado a su patrocinado a las dos horas y media después de ocurridos los hechos. En ese sentido la defensa demostrará que el hecho delictivo sufrido por los agraviados no es de su responsabilidad, ni podrá atribuírsele a su patrocinado por ello solicito que se le absuelva de los cargos imputados a su patrocinado.

### **III. TRÁMITE DEL PROCESO**

3.1.- Conforme el estadió procesal y en virtud del artículo 371° del CPC salvaguardando en derecho de defensa de los acusados, se les hicieron conocer de los derechos fundamentales que les asisten, se les preguntó si se consideran coautores de los hechos materia de acusación sustentados por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado el acusado J.G.G.A. indicó ser inocente de los hechos atribuidos y manifestó que de igual forma se reserva su derecho a declarar; por lo tanto se continuó con la siguiente etapa del proceso.

### **IV. ACTIVIDAD PROBATORIA**

#### **MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

##### **4.1. DECLARACIÓN DEL TESTIGO M.J.C.A. IDENTIFICADO DNI N° 02817829**

Declaró que para febrero del 2014 trabajaba para Albana S.R.L, que le presta servicios a Backus, que se desempeñaba como chofer de reparto de cerveza. A fines de febrero le tocó repartir cerveza en el AA.HH. Alan García, eran como las cinco a cinco y media de la tarde cuando se encontraban repartiendo la cerveza con los demás auxiliares, llegaron seis sujetos y con arma de fuego lo amenazaron que era un asalto, uno de ellos le apuntaba con un arma por lo que se tiró al piso del camión, se subieron por ambas puertas ya que las puertas estaban abiertas, uno le empezó

a rebuscar, uno le golpeó con la cachapa de un arma para que le abra la caja fuerte, comentaban entre ellos que le metieran un balazo para que abriera la puerta de la caja fuerte, la cual no podía abrir porque no tenía la llave, esa la abren una vez que ingresan a la empresa. Estos señores estaban con capuchas cubiertos de la cara, no pueden describirlo ya que le empezaron a golpear cuando estaba tirado en el suelo, uno le apuntaba con la cachapa del arma de fuego, él les dijo que lo tomaran con calma porque él bien sabe que lo que le interesa a la empresa no es el dinero sino la integridad física de sus trabajadores porque el carro está asegurado y como es la segunda vez que a él lo asaltaban, por ello se podría decir que ha colaborado, se ha tirado al piso, para que no lo maten, le rebuscaron y se llevaron la plata; dos sujetos estaban con polera y capucha, en ese acto ratifico el acta de su declaración preliminar, confirmó que la firma contenida era suya encontrándose en ella contradicción al momento que se le hizo la pregunta cuatro, donde al preguntándosele por la características de los sujetos precisó que el sujeto que se le avalanzó es un sujeto de estatura baja, test trigüeña que se cubría el rostro, de contextura delgada y en juicio oral precisó que no puede indicar características, indicando que estaban con la cara cubierta, dejándose de ese modo constancia de la contradicción. Le sustrajeron la suma de un mil quinientos tres nuevos soles (S/. 11,503.00) aproximadamente, celular, licencia de conducir, un certificado de capacitación, DNI, mochila con un polo a rayas y un desodorante. Cuando fueron a la comisaria con el gerente de la empresa, les indican que ya los habían cogido a los sujetos, fueron a poner la denuncia a las 6:00 pm, preciso que no recupero nada de su persona. Desconoce si recuperaron cosas de sus compañeros. Que si fue al médico legista y determinaron que presentaba contusiones en la espalda producto de los golpes que se le dio con la pistola. Precisa que no ha sido amenazado, con respecto a su declaración preliminar únicamente la firmo y solo leyó una parte de su declaración, él vio al grupo de sujetos pero solo vio a los dos que estaban encapuchados, los sujetos se fueron en una mototaxi con dirección hacia abajo de Paita porque es la única salida, vio una mototaxi no recuerda el color.

#### **4.2. DECLARACION DEL TESTIGO A.A.G.CH. IDENTIFICADO CON DNI N° 43483410**

Indico que trabajaba en la Cristal, él era auxiliar del camión, eran tres auxiliares y un chofer; su actividad era subir y bajar cajas de cervezas nada más, el día 27 de febrero de 2014 sufrieron un asalto, lo que recuerda es que el camión estaba estacionado, él estaba bajando una caja de cerveza, escucho bulla (como que discutían) y al mirar vio a un pata con una capucha que se le acercó y le apunto con un arma, lo que le quedo fue tirarse al suelo, se cubrió la cara y no vio nada, solo escuchaba que decían “la plata, la plata”; esto sucedió en un lugar llamado Alan García, él solo vio al pata que le apunto nada más, él solo vio un arma y una capucha y por lo que no recordaría como es el sujeto. Él solo sintió un patadon en la cabeza. Cuando llegaron a la comisaria la policía dijo que ya los habían cogido a los sujetos, encontraron un chip el cual le pertenecía pero desconoce cómo aparecido allí, el día de los hechos ese chip estaba en un maletín

así también había allí una faja, billetera, celular Motorola, ochenta nuevos soles y una tarjeta, esa mochila se lo llevaron cuando paso el asalto él fue a la cabina y ya no estaban los maletines. No conoce a L.CH.CH. (difunto). Indico después de los hechos llevo un policía a preguntarles donde había sido el asalto y ellos indicaron que en Alan García, un policía les dijo que tenían que poner una denuncia, cuando llegaron a Paita llegan a poner la denuncia les comunicaron que ya habían capturado a tres implicados, aunque no recuerda realmente como fue, si capturaron a los sujetos antes o después que puso la denuncia, los pusieron a declarar, indicando que el número del chip que fue encontrado le pertenecía a su persona, los policías fueron a avisarles para que pongan la denuncia, no estuvieron presentes en la intervención de los sujetos. El celular estaba en la mochila que estaba en la cabina. Ellos llamaron a la policía porque había un asalto y llegaron dos policías motorizados a los cuales le explicamos que era un asalto, le pidieron características él no dio porque no sabía, no recuerda quien fue el policía que llevo.

#### **4.3. DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL P.L.C.A. IDENTIFICADO CON DNI N° 43373395**

Preciso que cuenta con treinta años y seis meses de servicios para la policía y que ha realizado infinidad de intervenciones en distintos lugares; el día 27 de febrero de 2014, se encontraba como operador de un vehículo policial, cuando estaba de patrullaje a las 18:40 se recibió una información en el sentido de que a las 4:30 o 4:40 pm se había suscitado un asalto, se buscó información confidencial en la cual indicaban que eran 6 sujetos desconocidos dando características físicas y la ropa, y el lugar donde se habían dado a la fuga en la zona conocida como chacharita de la ciudad de Paita, ante lo cual se han constituido a ese lugar siendo que al estar cerca de la zona se tuvo información que los sujetos habían ingresado en una casa de material rustico, entonces se procedió a intervenirlos quienes al notar la presencia de la policía los 3 sujetos ingresaron de forma rauda en la casa de material rustico, encontrándolos a los 3 recostados encima de un catre, se les entrevisto del motivo del porque se encontraban en la zona no dando una información coherente sobre ello, se les hizo un registro encontrando poleras con un gorro que utilizaban los delincuentes para camuflarse, se hizo la revisión del lugar y al ver que había gente que se aglomeraba en el lugar y que podía atacar al personal han optado por llevar a los detenidos a la comisaria para las actas correspondientes. La vivienda era rustica de dos ambientes una sala y un cuarto, para la parte trasera de la casa hay un cerro, en el registro se les encuentra un llavero y un chip aparte de la polera, que estando en la comisaria uno de los agraviados reconoció que era de su propiedad que le habían robado. Se le puso a la vista al declarante el acta de intervención policial y el acta de registro domiciliario reconociendo su firma en ambas actas. La información confidencial indicaba que eran seis sujetos, que la recibe el técnico M., pero se dijo las características de la vestimenta y las características físicas de los delincuentes que eran delgados, estatura mediana y otros bajos. Se encuentra el chip a uno de los

intervenidos en una billetera. Dentro del lugar de la intervención no se encontraron botellas ni un ambiente de fiesta como si hubiesen estado ingiriendo licor, uno de los sujetos decía que estaba de visita, otro dijo que era la casa de su hermano G. y que las poleras encontradas eran de su hermano que las usaba para la pesca. En el registro preliminar en el momento de la intervención se le encontró el chip y en la comisaría se hacen las actas correspondientes, no tuvo contacto con los agraviados recién en la comisaría tuvo contacto con ellos. Preciso que su labor era de operador, es decir quien va de copiloto en la móvil, a la intervención fue con cuatro efectivos más a bordo de una motocicleta, estos efectivos también ingresaron a la vivienda, el técnico M., C.E., otro que no recuerda su nombre y el chofer. El acta de intervención policial la realiza el que es el más antiguo, pero intervinieron más, siendo que el chofer no firma porque se queda abajo, el acta de intervención la firma él como más antiguo. El técnico M. es el que recibe la información confidencial. El señor G. dijo primero que la casa era de él y luego dijo que era de su hermano. Los vecinos dijeron que esa casa era refugio de delincuentes.

#### **4.4. DECLARACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL F.M.M.R. IDENTIFICADO CON DNI N° 10116002**

Refirió que actualmente trabaja en la comisaría de Paita desde hace tres años con ocho meses, que sí conoce a los acusados, al señor S.M. ya lo tenía identificado con anterioridad ya que éste dedicaba al cataneo en las embarcaciones. El día de los hechos a las 16:30 recibió una llamada telefónica donde se le refirió que se había suscitado un asalto por el hospital Las Mercedes, por ello se fueron al lugar de los hechos para tomar conocimiento de hecho delictivo, entonces se constituyó a la comisaría de Paita para revisar el libro. Se obtuvo una foto del señor S.M. que se hizo de conocimiento. Llama al suboficial C. que estaba como operador para ir a Chacarita, divisaron a tres sujetos que ingresan raudamente al interior, quien estaba tendido en un colchón en el suelo, los otros dos sujetos estaban en una cama. Los efectivos redujeron a los señores, los identifican, les hacen registro personal se les encontró unas especies, posteriormente los condujeron a la comisaría y allí uno de los agraviados reconoce un llavero y un dado, y dijo que este había sido asaltado a la altura del hospital por seis sujetos. En este acto el testigo reconoce su firma el acta de registro personal al acusado S.M. a quien se le encuentra un llavero con el logotipo marca Cristal, un dado pequeño de madera, siendo que uno de los agraviados indicó que esas especies le pertenecían. En la casa donde los encontraron al parecer no vivía nadie porque estaba muy sucio y desordenado, no tenían aliento alcohólico ni tampoco se encontraron botellas. No tiene problemas con S.M. Él estuvo presente al momento de la intervención policial ingresó con el sub oficial C. y del SOS C.E. La información que refirieron fue confidencial. Constatado por personas que estaban en el lugar de los hechos, él estaba en vehículo motorizado con C.E.

#### **4.5. DECLARACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL D.I.C.E. IDENTIFICADO CON DNI N° 46510090**

Declaró que es efectivo policía, no conoce a los acusados ni tiene enemistad con ellos. El día de los hechos estaba laborando en la comisaría de Paita, estaba realizando patrullaje a bordo de motocicleta en plaza de armas en compañía de M., entonces recibe una llamada de un robo a un camión repartidor de cerveza por seis sujetos por el Hospital en el AA.HH. Alan García, han ido a constatar el robo, entonces les dijeron que habían huido a bordo de dos motokar y con las características que les dieron fueron a la comisaría a verificar una foto. Los moradores dijeron que se fueron por Chacarita tres sujetos que se encontraban en una casa rústica, cuando vieron la presencia policial entraron al domicilio y han intervenido, encontraron a tres sujetos, se les hizo chequeo rápido porque la gente ya quería interrumpir la intervención, en la comisaría realizó el acta de registro donde se le encontró en la billetera un chip, siendo que el acusado se quedó callado, se realizó la diligencia para verificar el número del chip y el número que pertenece a uno de los agraviados. El testigo en ese acto reconoció el acta de fecha 27.02.2014 que se elaboró a las 18:50 horas de registro personal a J.G.G.A. donde se determina que se le encontró una billetera color negro, tarjeta visa y un chip, en el lugar de la intervención nadie sabía que tenía el chip.

#### **4.6. DECLARACIÓN DE LA MÉDICO LEGISTA E.L.G.H. IDENTIFICADO CON DNI N° 41927461**

Afirmó ser autora del Certificado Médico Legal N° 00131-L y que en dicho documento no existe enmendadura alguna. Se evaluó a G.C.S.B. quien en la data refirió que el día 27 de febrero de 2014 sufrió un asalto y robo con golpes de patada. Se le pudieron encontrar lesiones traumáticas externas recientes, una tumefacción (hinchazón) en codo izquierdo por lo que se le indicó 2 días de atención facultativa y 4 de incapacidad médico legal. Las lesiones sufridas son de tipo contuso ocasionadas con un objeto contundente sin punta ni filo. Contando con una equimosis (coloración) en el antebrazo derecho y codo izquierdo. Precisó que por la coloración reciente coincide con la data.

#### **4.7. DECLARACIÓN DEL TESTIGO P.E.C.S.; IDENTIFICADO CON DNI N° 02600454**

Refirió que realizó el dosaje etílico C-01338 a la persona de J.G.A., el día 03 de marzo de 2014, fue practicada en la muestra remitida de Paita. Se obtuvieron 3 resultados indicando 0.0, es decir no hay consumo de bebidas alcohólicas, debería tener por lo menos un gramo de alcohol en este caso no se observó presencia de alcohol, indicó que después de cuatro horas el resultado no tiene ningún tipo valor legal y la toma de la muestra se hace a las 2 horas y media. Precisó que una muestra en refrigeración dura 15 días y a temperatura ambiente 10 días. Él realizó tres exámenes de dosaje etílico.

#### **4.8. DECLARACIÓN DEL TESTIGO AGRAVIADO G.C.S.B. IDENTIFICADO CON DNI N° 46816830**

Precisó que laboraba en la B. en el reparto de cerveza indicó así también que en día 27 de febrero de 2014 sufrió un asalto, se encontraban en el AA.HH Alan García de Paita Baja ello en la tarde se encontraban donde una clienta dejándole el producto y se percató que había una mototaxi, de repente vio a un sujeto que llegó y dijo “esto es un asalto todos al suelo”. Él se tiró al suelo y preguntaban dónde estaba la plata, como no lo sabían lo comienzan a golpear, afirmó que se llevaron la plata. La persona que dijo esto es un asalto estaba encapuchado y engorrado con pantalón jean y con una capucha no le pudo ver características físicas, en dicho acto al agraviado se le puso el acta de declaración policial a la vista y éste la reconoció precisándose que había indicado que el sujeto era alto, delgado y moreno pero que no le vio bien el rostro. Indicó que a él lo comienzan a patear, lo golpearon con un ladrillo en la mano ello una sola vez y a su amigo lo golpearon en la cabeza para que diga dónde estaba la plata; después de los hechos dichos sujetos se fugaron en una moto color azul con amarilla con dirección para el mercado. En la comisaría le dijeron que habían agarrado a tres sujetos, pero él no los conocía, le indicaron que habían recuperado unos objetos como chompa, llavero, un celular y chip es de su amigo, la polera y llavero de su otro amigo, pero de él no le recuperaron ninguna pertenencia, le robaron a él un canguro y su celular. El chofer puso la denuncia, cuando los asaltaron llegaron tres motorizados y les preguntaron por dónde se habían ido, ellos siguieron trabajando (repartiendo) y les avisaron que ya habían capturado a los sujetos, los policías llegaron a los 20 minutos y cuando les comunicaron que los había agarrado es en media hora. Cuando los asaltaron estaban bajando el producto, ya habían bajado del carro, estaba al costado de su compañero A. le han robado dinero en efectivo porque en la comisaría le preguntaron, los hechos sucedieron en la tarde. Cuando llegaron a decir que habían agarrado a tres sujetos él aún había denunciado.

#### **MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA DE S.M.W.A.**

#### **4.9. DECLARACIÓN DE LA TESTIGO M.P.S.N. IDENTIFICADA CON DNI N° 74355638**

Indicó que ella conoce a su vecino como W., ella estaba en su casa, permanece en su casa todo el día. Conoce al Señor S.M. le tiene confianza porque lo conoce desde pequeño ya cuatro y media se fue, ella estaba con su nieto y su hija L. llegó a la 1.15pm, el señor S.M. llevó pescado, y preparan ceviche, se quedó dormido en el piso de su casa y dijo que se iría a jugar pelota. Ella vive en el callejón Gálvez, él (acusado) vive en la otra calle San Pablo cree, llegó solo a su casa con una bolsa de pescado, ella se dedica a su casa, la mamá del chico le preguntó si él había estado en la casa con ella. Estuvo hasta las 4:30 lo que dijo es que iba a jugar pelota.

#### **4.10. DECLARACIÓN DE LA TESTIGO L.L.A.S. IDENTIFIACO CON DNI N° 74355638**

Vende abarrotes en el mercado de Paita, ingresan a las 6 y no tiene horario de salida, el día de los hechos trabajó, regresó a su casa como a la una, llevaba más compras. Cuando llegó estaba su hijo, mamá y W.S.M., precisa que su hijo tiene cinco años ocho meses. El señor S.M. se quedó hasta las 04:00 a 04:30 horas, W. había llegado de pescar, había llevado pescado, que habían hecho ceviche. Aclara que cuando está baja la venta salen a la una, o a veces tres o cuatro de la tarde, W. estaba vestido con biverí verde, sandalias, olía a pescado pero no olía alcohol. Vive en el sector José Gálvez, Chacarita está a cinco o siete minutos caminando, precisa siete a diez minutos, vive en la parte baja. No conoce G.A. ni a A., W. estaba ahí porque su esposa no estaba en su casa. A las 04:00 de la tarde se fue a ver a su casa si había llegado su esposa o si no llegaba se iba a jugar pelota. Cuando lo detienen ella va a su casa. Lo vio hasta las 04:00 a 04:30 horas.

#### **MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA DE G.A.J.G.**

#### **4.11. DECLARACIÓN DE LA TESTIGO M.Y.A.C. IDENTIFICADO CON DNI N° 03506791**

Precisó que vive en el AA.HH La Merced parte baja- Paita, es el último lote de esa calle y es vecina de J.G. El día 27 de febrero 2014 en horas de la tarde, todo el día había visto a J. con su pareja y como a las 4:30 salió a regar las plantas y lo vio que J. estaba por su casa, estaba terminando y vio subir a un chico a la casa, se escuchó bulla y salió. Ella estaba dentro de su domicilio y empezó a escuchar palabras gruesas y en eso ha salido cuando estaba el policía y empezaron a bajar uno por uno por su escalera también bajaban a otro chico que no se ve. Ella los ha escuchado en el interior del domicilio. Los policías han ido como a las 6pm incluso vio a la pareja de J., había otro chico que no lo conoce, el que gritaba era el policía el adulto. Los chicos que bajaban no oponían resistencia, se los llevaron rápido. Así también indicó que vive en AA.HH La Merced desde hace 3 años, pero en su DNI está la dirección de la casa de su madre, está lejos de donde ella vive actualmente, se entera de las notificaciones porque su mamá la llama y le avisa. Ella los ha visto llegar allí, la casa de la mamá del acusado estaba allí abajo. La casa del señor es de caña, tiene techo de calamina, puesta es de madera. Solo vio llegar al señor de cuadros y que sacan a tres personas. Había música en la casa de los papás de J., cree que era cumpleaños de su papá. No conoce al Señor A., a la señora J. si la conoce es la única hermana de J. Donde estaba el señor J. es la casa de su hermano M., su hermano se ha ido a trabajar a Lima, pero cree que a ellos les habían dejado encargada la casa, tiempo que su hermano M. no han estado ellos han estado llegando allí a limpiar o a quedarse a dormir allí. Refirió que trabaja vendiendo ropa, zapatos, es independiente y sale en su moto a dejar el producto o a cobrar. Ella al otro día llamó a L. para preguntarle qué había pasado y le comentó que si podía ser testigo, ella al principio se negó porque no quería tener problemas.

4.12. Se prescindió del examen del agraviado A.G.F., por no haber concurrido pese a haberse ordenado la conducción compulsiva.

### **DOCUMENTALES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

4.13. Se oralizó la declaración de A.G.F. de fecha 27 de febrero de 2014.

4.14. Se oralizó el Acta de Denuncia Verbal de fecha 27 de febrero del 2014 donde los agraviados manifiestan las formas y circunstancias que fueron víctimas de robo agravado.

4.15. Se oralizó Acta de Intervención Policial de fecha 27.02.14 de los investigados J.G.G.A., A.C.G.F. y W.A.S.M.

4.16. Se oralizó Acta de registro, hallazgo y recojo incautación de especies, de fecha 27.02.14, donde se detallan los bienes que fueron encontrados.

4.17. Se oralizó el Acta de Registro personal de incautación de fecha 27.02.14 practicado a W.A.S.M.

4.18. Se oralizó el Acta de registro personal e incautación practicada a J.G.G.A.

4.19. Se oralizó el Acta de reconocimiento de especies.

4.20. Se oralizó el Acta de verificación de número celular de fecha 27.02.14.

4.21. Se oralizó la fotocopia del recibo de cobranza serie N° 06732 y boleta de venta N° 0842601 con las que los agraviados acreditan a propiedad y preexistencia de dinero robado.

### **V. POSICIÓN DE LOS ACUSADOS:**

#### **5.1. ACUSADO J.G.G.A.**

Indicó que se dedica a la pesca, vive en Nueva Esperanza, que a W.A. lo conoce hace medio año cuando salieron a pescar, a R.T. lo conoce hace 5 años, el día de los hechos estaba en la casa de su hermano ya que su hermano llegaba de Lima y era cumpleaños de su papá, W.S.M. Llegó a la 4:30 de la tarde y R.T. llegó a las 4:15 de la tarde, él estuvo tomando licor con su papá. En ese acto el acusado reconoció su firma en su declaración brindada a nivel policial, donde precisó que “desde las 10 de la mañana no ha salido para nada, hemos estado tomando cerveza desde las 11:00 a.m. hasta la intervención”; precisando en audiencia de juicio oral que declaró así la primera vez que pasaba ello, dado que antes que llegue su abogado lo empezaron a golpear. Indicó que no conoce al agraviado. Indicó que el habrá tomado unas cinco cervezas, la casa donde él estaba es de material tipo rústico, allí viven sus hermanos, la casa tiene una sala y un cuarto, a ellos los intervienen en el cuarto. Indicó que en la casa de su hermano A.M.G.A. estuvo desde temprano, él estuvo en la casa de su papá hasta las once, a los policías los vio como a las cinco de la tarde y estaban en la cancha. Su DNI estaba dentro de su bolsillo izquierdo de su short y este se lo saca el policía M., se retiran del lugar y regresan a los tres minutos con su billetera y se la vuelven a poner; luego lo llevan a otra sala y allí le vuelven a sacar la billetera y allí se

encuentran el chip, celular Samsung con su número que no recuerda y su DNI, indicando que firmó esta acta porque la abogada de la defensa le dijo que firme. Precisa que cuenta con cuarto año de educación primaria, que no le dejaron leer el acta de registro personal, la firmaron esposado. Si le hizo conocer a la abogada que lo habían agredido físicamente. No conoce a los efectivos policiales M.R., C.E. y C.A. ni ha tenido problema con los mismos.

## **5.2. ACUSADO W.A.S.M.**

Refirió que es pescador desde hace cinco años aproximadamente, que si conoce a J.G.A. si lo conoce ya que también sale a pescar, no pescan juntos pero lo veo cuando salen a pescar, además también hacen deporte juntos. A R.T. no lo conoce. Salió de la casa de su tía de cariño, la Sra. P. como a las 4.30 de la tarde con dirección a la casa de J. con la finalidad de salir a jugar, llegó a las 04:50, y después llega la policía como a las 06:00 de la tarde. A él cuando le hacen el registro personal le encuentran 120 soles pero ninguna de las otras cosas eran de él, firmó porque le empezaron a golpear, firmó y puso su huella con las manos atrás, lo tuvieron hasta el día siguiente a las 08:30 am le dijo al Dr. Q. Dice que las cosas las encontraron en la casa pero él no ha visto ello. No ha ingerido ninguna cerveza pues venía de pescar. Reconoce su firma en la declaración preliminar donde precisó que solamente tomaron una cerveza. Con C.A. y D.I.C.E. no ha tenido ninguna rencilla. Esas pertenencias nunca las ha visto, que firmó las actas porque lo obligaron a firmar. En la mañana se desembarcó del bote y se fue a ver a la señora P., le llevó pescado porque tienen un hijo en común, preparó ceviche, si vio llegar a la señor L. como a la una de la tarde, se retiró de la casa de la Sra. P. a las 4:30 de la tarde y se fue a jugar fútbol, él estaba dentro de la casa cuando llega la policía, patean la puerta, entraron con fierro grande ahí se le encontró con una pistola grande, los llevaron al carro, y ellos se quedaron arriba. El compañero salía a ver a su papá porque era su cumpleaños. Le dijeron para que firme y salgas, el técnico M. le dio un puñete y lo hizo firmar. Pidió hacer una llamada al técnico C. pero se la dieron al día siguiente. En presencia de su abogado se le leyó que se le encontró un arma en el registro personal pero precisa que no leyó la parte del llavero. Le llevaron al médico legista a los dos días.

## **VI. ALEGATOS FINALES**

**6.1. El representante del Ministerio Público,** precisa que en este juicio oral se ha probado la responsabilidad de los acusados W.A.S.M. y J.G.G.A. en el hecho delictivo en contra de los agraviados, este se ha probado con la declaración de los agraviados quienes de modo coherente han narrado los hechos en su contra, asimismo se tiene que la médico legista ha explicado en juicio las lesiones sufridas por los agraviados producto del hecho en su contra. Téngase en cuenta a los acusados se les encuentra las pertenencias de los agraviados, por lo cual existe un indicio de participación, puesto que a G.A. se le encontró un chip que se determinó que era de propiedad de A.A.G.C. y al acusado S.M. se le encuentran pertenencias de A.G.F.; en consecuencia es posible

aplicar lo establecido en el artículo 158 del Código Procesal Penal, la sentencia plenaria 1912-2005 Piura fundamento cuarto, en el sentido que se debe acreditar el hecho base, siendo que los indicios deben ser plurales, concomitantes al hecho, y deben estar interrelacionados cuando existan varios indicios. De la misma manera existen indicios de mala justificación, dado que hay contradicción entre los acusados, debido a que en la declaración preliminar indican que estuvieron bebiendo alcohol desde las 11:00 am hasta el momento de la intervención, lo cual quedó desvirtuado, de la misma manera se tiene que las actas de registro personal se encuentran firmadas por los acusados, que si bien refieren que las firmaron enmarcados ello es con la finalidad de eludir responsabilidad. Por ello se solicita trece años de pena privativa de libertad y una reparación civil de 6,000 nuevos soles, S/. 2,000 a favor de la empresa B. y 1,000 nuevos soles a favor de cada uno de los agraviados la cual será cancelada de manera solidaria por ambos acusados.

**6.2. La abogada defensora de los acusados;** precisa que durante el desarrollo del juicio oral no se ha probado que sus patrocinados hayan sido los causantes del robo agravado en contra de los agraviados, los agraviados no han referido que sus patrocinados sean los que han perpetrado el hecho delictivo ya que ellos han indicado que no los vieron por que los sujetos estaban encapuchados, siendo que los agraviados han indicado que no pudieron ver ni describir la ropa. El efectivo policial M. ya conocía de antes al Sr. M., ha acudido a la comisaría a sacar una fotografía, ha intervenido a su patrocinado. Todos los agraviados que han venido a juicio han sido enfáticos en señalar que sus patrocinados ya estaban en la comisaría detenidos incluso antes de que ellos hayan presentado la denuncia. Al momento de hacerles firmar las actas no se ha encontrado ningún abogado, no se les permitió realizar la llamada tal y como lo establece el artículo 210 del Código Procesal Penal. El efectivo policial al momento de la intervención hizo un registro y luego en la comisaría. Le han sacado la billetera, porque querían su DNI eso en tres oportunidades, siendo que posteriormente en otro ambiente le encuentran el chip. En consecuencia al no existir sindicación, ni corroboración ni verificación, siendo que las actas han sido manejadas por la policía. En este proceso no se ha acreditado fehacientemente la responsabilidad penal de los acusados en razón a ello la defensa solicita la absolución de sus patrocinados.

**6.3. AUTODEFENSA DEL ACUSADO W.A.S.M.-** refiere que no tiene nada que ver en este robo, que se ha encontrado en otra parte, siendo que los errores los pagan sus hijos.

**6.4. AUTODEFENSA DEL ACUSADO J.G.G.A.-** refirió ser inocente.

## **VII. TIPICIDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA.**

**7.1.- Robo simple – tipicidad objetiva.-**“En la ejecutoria vinculante del 2004 se ha establecido: El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con el *ánimus lucrandi*, es decir de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentra, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (*vis absoluta* o *vis corporales* y *vis compulsiva*), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado”. Violencia o Amenaza como elemento constitutivo del delito de robo- Empleo de violencia contra la persona, “...de la propia redacción del tipo penal se desprende que el primer elemento característico del robo lo constituye la violencia. La violencia o fuerza física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo (...); en tal contexto se entiende por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes”. – “La amenaza tendrá eficacia según las condiciones y circunstancias existentes del sujeto pasivo. Muchas veces la edad de la víctima, su contexto social y familiar que lo rodea o el lugar donde ocurre la amenaza puede ser decisiva para valorar la intimidación. Por otro lado, la amenaza requiere de las siguientes condiciones: la víctima debe creer que existe la firme posibilidad que se haga efectivo el mal con que se amenaza; el sujeto pasivo debe caer en la creencia que no poniendo resistencia o, mejor dicho, dando su consentimiento a la sustracción evitará el perjuicio que se anuncia. Ello puede ser quimérico pero lo importante es que la víctima lo crea”.

**7.2. Robo simple- Tipicidad subjetiva,-** “La tipicidad subjetiva del supuesto de hecho del robo comporta, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo- volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble. No obstante, aparte del dolo directo, es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es el agente actuó movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído...”.-

**7.3. Robo Agravado.-** previsto en el artículo 189 primer párrafo inciso 2 (en lugar desolado), 3 (con empleo de arma) y 4 (con el concurso de dos a más personas), en concordancia con el tipo base- robo simple tipificado en el artículo 188 del Código Penal, delito pluriofensivo en tanto que lesiona varios bienes jurídicos de naturaleza heterogénea, la vida, integridad corporal, libertad,

patrimonio, el ilícito se configura con el apoderamiento de un bien mueble ajeno, sustrayendo de la esfera de dominio del agraviado, empleando violencia contra la persona, o amenazándolo.-

**7.4. Consumación del ilícito penal.-** Conforme a la ejecutoria vinculante, Sentencia Plenaria 1-2005 de fecha 30 de septiembre 2005, “la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: **a)** si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, **b)** si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa, **c)** si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”. Que en el presente caso conforme se han narrado los hechos el ilícito quedo en grado consumado, puesto que los participantes en el ilícito penal fueron varias personas, siendo que si bien se intervino posteriormente a W.A.S.M. y J.G.G.A., no se recuperaron la totalidad de bienes, más aun cuando en el presente caso se advierte que habrían tenido la posibilidad material de disposición.-

**7.5. Grado de participación.-** Conforme estipula el artículo 23 del Código Penal, presenta tres formas posibles de autoría: a) autoría directa un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b) autoría mediata una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c) coautoría, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual, en el presente caso la fiscalía ha precisado el grado de participación de los acusados W.A.S.M. y J.G.G.A. como coautores en el delito de robo agravado, pues existió un reparto de roles.

## **VIII. VALORACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA**

**8.1.** Corresponde al colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, la que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el Artículo 393 inciso 2 del Código antes citado, se debe efectuar primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.

**8.2.** Analizando el presente caso, el **Ministerio Público** le imputa a los acusados W.A.S.M. y J.G.G.A. la calidad de coautores al haber realizado el delito de robo con las agravantes de haber ocurrido en lugar desolado (inciso 2), con el empleo de arma (inciso 3) y con el concurso de dos o más personas (inciso 4), en el hecho ocurrido el día 27 de febrero del año 2014 en agravio de M.J.C.A., A.G.F., G.C.S.B., A.A.G.C. y la E.D.B.

**8.3.** Que, de los medios de prueba ofrecidos, admitidos en audiencia de control de acusación, aludidos en el alegato de apertura y que se han actuado en audiencia de juicio oral se **encuentra acreditada la existencia del hecho delictivo acontecido el día 27 de febrero de 2014**, lo cual se encuentra acreditado con los siguientes medios probatorios: 1) **La declaración en audiencia de juicio oral por parte del agraviado M.C.A.**, quien precisa textualmente: “A fines de febrero le tocó repartir cerveza en el AA.HH. Alan García, eran como las cinco a cinco y media de la tarde cuando se encontraban repartiendo la cerveza con los demás auxiliares, llegaron seis sujetos y con armas de fuego lo amenazaron que era un asalto, uno de ellos le apuntaba con una arma por lo que se tiró al piso del camión, se subieron por ambas puertas ya que las puertas estaban abiertas, uno le empezó a rebuscar, uno le golpeó con la cacha de un arma para que abra la caja fuerte, comentaban entre ellos que le metieran un balazo para que abriera la caja fuerte, la cual no podía abrir porque no tenía la llave, esa la abren una vez que ingresan a la empresa. Estos señores estaban con capuchas cubiertos de la cara, no puedo describirlos ya que le empezaron a golpear cuando estaba tirado en el suelo, uno le apuntaba con la cacha del arma de fuego, él les dijo que se lo tomaran con calma porque él bien sabe que lo que le interesa a la empresa no es el dinero sino la integridad física de sus trabajadores porque el carro estaba asegurado, además que era la segunda vez que a él lo asaltaban, por ello se podría decir que ha colaborado, se ha tirado al piso para que no lo maten, le rebuscaron y se llevaron la plata. (...) Le sustrajeron la suma de un mil quinientos tres nuevos soles (S/. 1,503.00) aproximadamente, un celular, licencia de conducir, un certificado de capacitación, DNI, mochila con un polo a rayas y un desodorante. Que fue al médico legista y determinaron que presentaba contusiones en la espalda producto de los golpes que se le dio con la pistola”. 2) **La declaración en audiencia de juicio oral por parte del agraviado A.A.G.C.**, quien precisa textualmente: “ El día 27 de febrero del 2014 sufrieron un asalto, lo que recuerda es que el camión estaba estacionado, él estaba bajando una caja de cerveza, escucho bulla (como que discutían) y al mirar vio a un pata con una capucha que se le acercó y le apunto con un arma, lo que le quedo fue tirarse al suelo, se cubrió la cara y no vio nada, solo escuchaba que decían “la plata, la plata”; esto sucedió en un lugar llamado Alan García, él solo vio al pata que le apunto nada más, él solo vio un arma y una capucha y por lo que no recordaría como es el sujeto. Él solo sintió un patadón en la cabeza. Cuando llegaron a la comisaria la policía dijo que ya los habían cogido a los sujetos, encontraron un chip el cual le pertenecía pero desconoce cómo aparecido allí, el día de los hechos ese chip estaba en un maletín

así también había allí una faja, billetera, celular Motorola, ochenta nuevos soles y una tarjeta, esa mochila se lo llevaron cuando paso el asalto él fue a la cabina y ya no estaban los maletines”. **3) La declaración en audiencia de juicio oral por parte del agraviado G.C.S.B.**, quien indica textualmente: “estaban en el AA.HH Alan García de Paita Baja ello en la tarde se encontraban donde una clienta dejándole el producto y se percató que había una mototaxi, vio a uno que llegó diciendo “esto es un asalto todos al suelo”, se tiró al suelo, preguntaban dónde estaba la plata, como no lo sabían lo comienzan a golpear, finalmente se llevaron la plata (un mil setecientos nuevos soles de la empresa), a su compañero le llevaron dinero en efectivo y celulares. Vio a uno de los sujetos encapuchado y engorrado con pantalón jean con una capucha, le comenzaron a patear, a su amigo lo golpearon en la cabeza, le golpearon en la mano con un ladrillo. A él le robaron su canguro y un celular. En la comisaría dijeron que habían detenido a tres, siendo que se recuperaron pertenencias de sus compañeros una chompa, llavero y chip”. **4) La oralización de la declaración del agraviado A.G.F.**, donde precisa: “que actualmente trabaja para la empresa A. S.R.L. la cual se encarga del reparto de cerveza, trabajando en el reparto en la unidad móvil de placa de rodaje D9W809, la cual es conducida por la persona de M.C.A., a la fecha tiene trabajando 2 meses aproximadamente. El motivo de su presencia en la comisaría es para ratificarse de su denuncia por asalto y robo, cuando se encontraba trabajando en la móvil que indicó líneas arriba cuando estaban repartiendo cerveza, estando como conductor la persona de M.A. y sus compañeros A.G. y G.C.S.A., se encontraban en el AA.HH. A.G. bajando cerveza para repartirla, alcanzó a ver a tres personas desconocidas, las cuales portaron armas de fuego las cuales empezaron a resonar y que les dijeron que se tiraran al piso gritando que era un asalto, al encontrarse en la parte de arriba del vehículo optó por tirarse recostado con la cabeza hacia abajo, en ese momento se le acercaron unos sujetos quienes los comenzaron a golpear en diferentes partes del cuerpo, le pedían la plata pero como no tenían plata y no les dio, los siguieron pateando, luego los sujetos se han dirigido a la cabina del vehículo donde han sustraído una pequeña mochila color negra deportiva que contenía una billetera conteniendo su DNI, una tarjeta de crédito del BCP, un polo color blanco con la marca claro, una polera, asimismo se encontraba un llavero en forma de dado, con una foto de un difunto, con unos llaveritos que dicen cristal y llaves; asimismo a sus compañeros se les ha sustraído sus pertenencias, luego se dieron a la fuga en una mototaxi color amarilla, luego de un rato fueron a denunciar el hecho. Las características físicas de los sujetos no las pudo ver ya que le hicieron que de frente miraran al piso, sólo escuchó que amenazaban y gritaban”. **5) Acta de Denuncia Verbal de fecha 27 de febrero de 2014 donde los agraviados manifiestan la forma y circunstancia que fueron víctimas de robo agravado**, precisándose “En la provincia de Paita siendo las 17 horas se hizo presente la persona de M.J.C.A. chofer, A.G.F. auxiliar de reparto, G.C.S.B., A.A.G.C., que siendo las 16:30 minutos cuando trabajaban en el reparto de cerveza en el vehículo de placa de rodaje D9W809 para la empresa A.S.R.L., para lo cual el primero de los nombrados se encontraba como chofer, mientras

los otros tres se encontraban como auxiliares de reparto, al encontrarse en el AA.HH. Alan García de un momento a otro se aproximaron seis sujetos, los cuales portaban armas de fuego, los mismos que bajo violencia, amenaza y apuntándolos con arma de fuego, les empezaron a solicitar dinero, luego de lo cual a los tres últimos los dejaron caer al suelo y les empezaron a propinar golpes de puño y puntapiés en diferentes partes del cuerpo”. Detallaron de este modo la noticia criminal inicial de parte de los agraviados, detallaron las pertenencias sustraídas”.

**8.4. En segundo lugar se encuentra acreditado el empleo de la violencia para la comisión del ilícito de robo agravado:** ello con la declaración de la médico legista E.L.G.H., quien se ratificó del Certificado Médico Legal N° 00131-L practicado al agraviado G.C.S.B. quien en la data refirió que el día 27 de febrero de 2014 sufrió un asalto y robo con golpes de patada. Se le pudieron encontrar lesiones traumáticas externas recientes, una tumefacción (hinchazón) en codo izquierdo por lo que se le indicó 2 días de atención facultativa y 4 días de incapacidad médico legal. Las lesiones sufridas son de tipo contuso ocasionadas con un objeto contundente sin punta ni filo. Contando con una equimosis (coloración) en el antebrazo derecho y codo izquierdo. Preciso que por la coloración reciente coincide con la data. De la misma manera ello se desprende de las declaraciones en juicio oral de los agraviados M.C.A., A.A.G.C., G.C.S.B. y la oralización de la declaración del agraviado A.G.F., donde precisan que existió empleo de violencia.

**8.5. En tercer lugar se encuentra acreditado que al momento de la intervención de los acusados W.A.S.M. y J.G.G.A., se les encontró juntos y al momento de efectuarles el registro personal se les encontró en posesión de bienes que pertenecían a los agraviados,** ello se encuentra acreditado con **1) la declaración del efectivo policial P.L.C.A.,** quien precisó que: “se recibió una información en el sentido de que a las 4:30 o 4:40 se había suscitado un asalto, se buscó información confidencial en la cual indicaban que eran 6 sujetos desconocidos dando características físicas y la ropa, y el lugar donde se habían dado a la fuga en la zona conocida como Chacarita de la ciudad de Paita, esa información la recibió el efectivo policial M., ante lo cual se han constituido a ese lugar siendo que al estar cerca de la zona se tuvo información que los sujetos habrían ingresado en una casa de material rústico, entonces se procedió a intervenirlos quienes al notar la presencia de la policía los tres sujetos ingresaron de forma rauda en la casa de material rústico, encontrándose a los tres recostados encima de un catre, se les entrevistó del motivo de porque se encontraban en la zona no dando una información coherente sobre ello, se les hizo un registro de poleras con un gorro que utilizan los delincuentes para camuflarse, se hizo la revisión del lugar y al ver que había gente que se aglomeraba en el lugar y que podía atacar al personal han optado por llevar a los detenidos a la comisaría para las actas correspondientes, en el registro se les encuentra un llavero y un chip aparte de la polera, que estando en la comisaría uno de los agraviados reconoció que era de su propiedad que le habrían robado”. **2) La declaración**

**en juicio del efectivo policial F.M.M.R.:** “que conoce a los acusados, al señor S.M. ya lo tenía identificado con anterioridad ya que éste se dedicaba al cataneo en las embarcaciones. El día de los hechos a las 16:30 recibió una llamada telefónica donde se le refirió que se había suscitado un asalto por el hospital Las Mercedes, por ello se fueron al lugar de los hechos para tomar conocimiento del hecho delictivo, entonces se constituyó a la comisaría de Paita para revisar el libro. Se obtuvo una foto del señor S.M. que se hizo de conocimiento. Llama al suboficial C. que estaba como operador para ir a Chacarita, divisaron a tres sujetos que ingresan raudamente al interior, el suscrito identifica al señor S.M. en el interior, quien estaba tendido en un colchón en el suelo, los otros dos sujetos estaban en una cama. Los efectivos redujeron a los señores, los identifican, les hacen registro personal se les encontró unas especies, posteriormente los condujeron a la comisaría y allí uno de los agraviados reconoce un llavero y un dado, y dijo que este había sido asaltado a la altura del hospital por seis sujetos. En este acto el testigo reconoce su firma el acta de registro personal al acusado S.M. a quien se le encuentra un llavero con el logotipo marca Cristal, un dado pequeño de madera, siendo que uno de los agraviados indicó que esas especies le pertenecían. En la casa donde los encontraron al parecer no vivía nadie porque estaba muy sucio y desordenado, no tenían aliento alcohólico ni tampoco se encontraron botellas. No tiene problemas con S.M.”. **3) La declaración en juicio del efectivo policial D.I.C.E.:** “El día de los hechos estaba laborando en la comisaría de Paita, estaba realizando patrullaje a bordo de motocicleta en plaza de armas en compañía de M., entonces recibe una llamada de un robo a un camión repartidor de cerveza por seis sujetos por el Hospital en el AA.HH. Alan García, han ido a constatar el robo, entonces les dijeron que habían huido a bordo de dos motokar y con las características que les dieron fueron a la comisaría a verificar una foto. Los moradores dijeron que se fueron por Chacarita tres sujetos que se encontraban en una casa rústica, cuando vieron la presencia policial entraron al domicilio y han intervenido, encontraron a tres sujetos, se les hizo chequeo rápido porque la gente ya quería interrumpir la intervención, en la comisaría realizó el acta de registro donde se le encontró en la billetera un chip, siendo que el acusado se quedó callado, se realizó la diligencia para verificar el número del chip y el número que pertenece a uno de los agraviados. El testigo en ese acto reconoció el acta de fecha 27.02.2014 que se elaboró a las 18:50 horas de registro personal a J.G.G.A. donde se determina que se le encontró una billetera color negro, tarjeta visa y un chip, en el lugar de la intervención nadie sabía que tenía el chip”. **4) La oralización del acta de intervención policial de fecha 27 de febrero de 2014 de los investigados J.G.G.A., A.C.G.F. y W.A.S.M.** Donde se dejó constancia que la misma se realizó a las 18:40 horas del día 27 de febrero de 2014 en mérito a una llamada telefónica se comunicó que hubo un asalto y robo a mano armada a inmediaciones del AA.HH. Alan García, en agravio del camión repartidor de cerveza de la empresa A. S.R.L. que presta servicios a la empresa B.S.A. por parte de quienes se habrían dado a la fuga en una mototaxi de color azul con amarillo, con dirección al AA.HH. Las Mercedes conocido como Chacarita- Paita, por

información confidencial se tuvo conocimiento que los sujetos estaban en el domicilio de la calle conocida como Germán Taín- Paita, se constituyeron inmediatamente al lugar, los mismos que al ver la presencia policial ingresaron abruptamente al interior del mismo, motivo por el cual encontraron a tres sujetos identificados como J.G.G.A., A.C.R.T. y W.A.S.M., se dejó constancia que encima de la cama cerca al lugar donde encontraban los intervenidos se encontró tres poleras, asimismo un gorro negro con naranja, al ver que se acercaba un grupo de personas al parecer a obstaculizar la labor policial fueron conducidos de inmediato al local de la policía para formular las actas de registro personal. Dejándose constancia de lo que se encontró a cada uno de los intervenidos. Siendo que dicha acta se encuentra suscrita por los acusados con su huella digital. **5) Acta de registro domiciliario, hallazgo y recojo e incautación de especies, de fecha 27 de febrero de 2014**, realizada a las 18:51 horas, donde se precisan las características físicas del inmueble, precisando que los intervenidos fueron encontrados escondidos en el referido domicilio en ambiente que se utiliza como dormitorio recostados y/o echados sobre una cama de madera, indicándose que se encontró encima de la cama cerca al lugar donde se encontraban los intervenidos, tres poleras que se detallan en la misma acta, los intervenidos no dieron una versión coherente sobre su presencia en el lugar y procedencia de las mismas, que por sus características se presumen que fueron utilizadas para actos ilícitos. Acta que se encuentra suscrita por los efectivos policiales y los tres intervenidos. **6) Acta de Registro personal de incautación de fecha 27 de febrero de 2014 practicado a W.A.S.M.**, la misma que fue ratificada por el efectivo policial M.R., donde se precisa que se realiza a las 18:50 horas, donde se determina que se le encontró un llavero con una llave de marca New, dos logotipos de marca cristal, con número 14 y 7, un llavero de recuerdo que presenta una foto de L.H.C., un dado pequeño de madera y un huairuro de color negro con rojo. Acta que se encuentra suscrita por el efectivo policial y por el propio acusado S.M. **7) Acta de registro personal e incautación practicada a J.G.G.A.**, donde se deja constancia que se le encontró una billetera color negra marca Space by Pierre Cardyn, la cual en su interior contenía una tarjeta de débito del Banco BBVA C. y un chip movistar con N° de serie 89510 64031 35017 4532. Acta que se encuentra suscrita por el efectivo policial y el acusado G.A. **8) Acta de reconocimiento de especies**, realizada en la provincia de Paita a las 20:00 horas del día 27 de febrero de 2014 la persona de A.G.F. reconoce el llavero con las siguientes características una marca NEW, dos logotipos de la marca Cristal, con número 14 y 7, un llavero de recuerdo con una moto de nombre L.H.CH., un dado pequeño de madera y un huairuro color rojo con negro (que se le encontró en el registro personal a la persona de W.A.S.M.) así como la polera como de su propiedad, siendo que la polera ha sido encontrada en el lugar donde han sido intervenidas las personas de A.R.T., J.G.A., W.A.S.M., precisando que dichos objetos se han encontrado en el interior de su pequeña mochila deportiva color negra, al momento que lo tomaron por asalto el día 27 de febrero de 2014, a las 16:30 horas. Acta en la cual participó la representante del ministerio público, el efectivo policial y el agraviado A.G.F. **9)**

**Acta de verificación de número celular de fecha 27 de febrero de 2014**, realizada a las 22:45 horas, en presencia de la persona de J.G.G.A. se procedió a realizar la diligencia, en tal sentido se utilizó un equipo de marca ALCATEL, con código T2JC05A1VKW5M82, donde se procedió a insertar en chip Movistar con los grupos de N° 8951064031350174532 a fin de verificar el número del mismo, procediéndose a realizar una llamada al N° 943406673; obteniéndose como resultado que dicho número es el 945322654 (número que posteriormente se determinó que era el que pertenecía al agraviado A.A.G.CH.). Por lo que este juzgado debe advertir que las documentales que fueron oralizadas y que han sido mencionadas en este ítem, se encuentran suscritas respectivamente por cada uno de los acusados, no habiendo dejado constancia que se haya consignado algo contrario a la verdad, en consecuencia habrían aceptado que de esa manera se produjo la intervención, así como se encontraron dichos bienes en el inmueble y también en el registro personal correspondiente.

**8.6. En cuarto lugar se encuentra acreditada la preexistencia de los bienes**, ello con la oralización de la Fotocopia del recibo de cobranza serie N° 06732 y boleta de venta N° 08422601 referidos al dinero de la empresa robado, precisando que el recibo de cobranza serie N° 06732, tiene como fecha de pago el 27/02/2014, el código de cliente: G.A., G. Dirección: AA.HH. Alan García Mz. D Lote 10-. Paita, donde se indica que han recibido del cliente antes indicado la suma de S/. 1,591.69 nuevos soles que serán aplicados contra las deudas de la cliente. Con relación a los demás bienes sustraídos como son el caso de celulares, mochila, llaveros, foto de difunto y polera, para ello es posible aplicar lo establecido en el R.N. 966-2009-AREQUIPA<sup>6</sup>, esto es, es posible valorar la declaración de los propios agraviados al ser bienes que uso común conforme se determina de las máximas de la experiencia, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procesal Penal.

**8.7. Finalmente se encuentra acreditada la agravante establecida en el artículo 189 inciso 4 del Código Penal**, en el sentido que el ilícito se cometió con el concurso de dos o más personas, ello pues en el mismo habrían participado los acusados W.A.S.M. y J.G.G.A. así como otras personas que se habrían dado a la fuga, conforme se desprende de las declaraciones de los agraviados M.J.C.A., A.A.G.CH., G.C.S.B., así como de la oralización de la declaración del agraviado A.G.F., del acta de denuncia verbal. Con relación a la agravante del inciso 3 del artículo 189 del Código Penal, esto es que el ilícito se cometió con empleo de arma de fuego, se tiene que ello se desprende de las declaraciones de los agraviados, siendo que incluso el agraviado M.J.C.A. precisa que incluso uno lo golpeó con el cacha del arma, siendo que por su

---

<sup>6</sup> “Si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima”.

parte el agraviado G.C.S.B. precisa incluso que un encapuchado tenía una Bronie. Siendo que con relación a la agravante que el ilícito se cometió en lugar desolado, a criterio de este colegiado la misma no estaría acreditada, dado que con relación a ella no se ha actuado ningún medio probatorio, más aun cuando conforme la narración de los hechos los mismos acontecieron cuando estaban dejando producto en una tienda, siendo que por las máximas de la experiencia se tiene que existen tiendas en lugares poblados.

**8.8.** En consecuencia de esta manera se evidencia que existió un delito de robo agravado consumado, en el cual si bien participaron seis sujetos se tiene que únicamente se habría podido intervenir a los hoy acusados W.A.S.M. y J.G.G.A. así como otra persona que no se encuentra en juicio, siendo que finalmente se determina la participación en el ilícito penal de los acusados, conclusión a la que se arriba en base no a la actuación de la prueba directa sino de la denominada “prueba indiciaria” o prueba indirecta.

**8.9.** El artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal en su inciso tercero, establece la posibilidad del juzgador de utilizar la prueba por indicios o prueba indiciaria o prueba indirecta o prueba por presunciones como es denominada en la doctrina procesal, cuando no exista probanza directa del hecho incriminado, estableciendo sus presupuestos: **(1)** Que el indicio esté probado; **(2)** que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, de la ciencia o la experiencia; **(3)** que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicados consistentes. Asimismo en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de la República, precedente vinculante en el **Recurso de Nulidad N° 1912-2005-PIURA** del seis de Setiembre del año dos mil cinco; de igual forma el Tribunal Constitucional ha establecido la doctrina jurisprudencial respecto a la prueba indiciaria en el Expediente **00728-2008-PHC/TC-LIMA**, Caso G.L.L.H., fundamentos 24° a 31°.

**8.10.** La prueba indiciaria está conformado por tres elementos: el indicio o hecho base, que tiene estar necesariamente acreditado en el proceso, es un hecho cierto acreditado con actuación de prueba directa; el hecho indiciado o hecho presumido, o hecho consecuencia, es la conclusión a que se llega por medio de otro elemento que es la Inferencia o nexos, o relación causal o razonamiento deductivo que es el engarce que une al primero, con la conclusión, esta relación o inferencia tiene que estar necesariamente sustentada en las reglas de la lógica, o en una regla científica o una máxima de experiencia. Además del cumplimiento de estos elementos el juzgador tiene que dar cumplimiento a lo que la doctrina procesal denomina el control del discurso, tiene que explicitar el íter lógico, es decir exteriorizar las circunstancias fácticas que le han permitido llegar a las conclusiones arribadas, tiene que identificar –como lo ha precisado el Tribunal

Constitucional en la sentencia glosada, Fundamento N° 23-, las “razones o justificaciones en que se basa su conclusión, pues de no hacerlo se infringen las reglas de la motivación prevista por el artículo 139° inciso 5) de la Constitución, incurriendo en una falta de justificación externa, que acarrea la nulidad de la resolución.

**8.11.** Según el autor M.S.: “La prueba por indicios consiste en aquella actividad intelectual de inferencia realizada por el juzgador finalizado el periodo de práctica de la prueba- mediante la cual, partiendo de una afirmación base, esto es a través de un conjunto de indicios, se llega a una afirmación consecuencia, llamada hipótesis probada, distinta de la primera, a través de un enlace causal y lógico existente entre ambas afirmaciones integrados por las máximas de experiencia y las reglas de la lógica”<sup>7</sup>. Expresión asumida por el Tribunal Constitucional Español en la que indica que la prueba indiciaria es aquella caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba sino otro intermedio que permite llegar a este a través de las reglas de la experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia<sup>8</sup>. Y de otro lado el mismo Tribunal en la Sentencia STC 83/1989 del 07/04/1989 se pronunció sobre la prueba indiciaria en los siguientes términos: a) Pluralidad de los hechos base o indicios, admitiendo excepcionalmente un único indicio de “singular potencia acreditativa”, b) precisión de que los hechos base estén acreditados por prueba directa, habiendo reconocido en algunos casos, la posibilidad de su constatación mediante prueba indiciaria, c) necesidad de que los indicios sean concomitantes o periférico al hecho a probar, d) exigencia de interrelación existente entre los indicios, e) racionalidad de la inferencia y f) necesidad de que la sentencia explique cómo se ha llegado a la conclusión a cerca de la culpabilidad del acusado”<sup>9</sup>. Empero en el caso peruano referido al empleo de la prueba por indicios se aprecia en la sentencia de fecha 07/05/2009 en que la Sala Penal Especial de la Corte Suprema condenó a Alberto Fujimori a 25 años de pena privativa de la libertad conviniendo evidenciar en una sentencia condenatoria motivada, los hechos base o los hechos indiciarios. Que deben estar plenamente probados, el hecho consecuencia o hecho indicado, deben inducir hacia constatar los elementos típicos subjetivos y objetivos del delito, así como la participación del imputado en el mismo, y en el enlace lógico o razonamiento que emplee el juzgador debiendo ampararse en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos según el Art. 158.1 del CPP.

**8.12.** Descripción que obliga a los juzgadores a analizar la teoría propuesta del persecutor público como tesis de cargo, esto es la dolosa comisión del delito de robo agravado consumado, teniéndose la descripción de los hechos objeto de imputación se colige tal calificación jurídica,

---

<sup>7</sup> SERRA DOMINGUEZ, Manual Estudios de Derecho Procesal. Editorial Ariel. Barcelona. 1969. P. 373.

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Español STC 220-1998 F.j.4.

<sup>9</sup> STC 3180/1996 del 24 de mayo.

dado que en el presente caso se aprecia que se realizó la sustracción de los bienes de propiedad de los agraviados con el empleo de violencia y amenaza. Es en base a la estructura de la prueba indirecta y a lo que a criterio del autor del autor García Cavero: la labor de producción de la prueba indiciaria consta de tres etapas, en **primer lugar**; es necesario desarrollar una actividad de obtención de los indicios en el marco de la investigación penal, en **segundo lugar** cada uno de los indicios recabados deben ser interpretados de manera que conduzca a asumir razonablemente como cierto el hecho fáctico en el que se sustenta la imputación penal y **finalmente** los indicios tienen que ser interrelacionados por el juzgador de una manera que llegue a la convicción de la realización del hecho penalmente relevante y de la intervención del procesado en el mismo<sup>10</sup>. En el aspecto analítico también se considera el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ EVS-22, con fecha 13/10/2006 dispone que la Ejecutada Suprema dictada en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005 de fecha 06/09/2005; ha señalado los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesarios para enervar la presunción de inocencia, constituyéndose en precedente de obligatorio cumplimiento por todos los Magistrados de todas las instancias judiciales cualquiera sea su especialidad. Efectivamente, en dicho Acuerdo Plenario se señala que...en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado por la Ley Penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos privados y los que se tratan de probar; que respecto al indicio, (a) este- hecho base- ha de estar plenamente probado- por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza areditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar- los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan en hecho consecuencia- no solo se trata de suministrar indicios, sino que están imbricados entre sí; que, es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solo no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera. Esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la sentencia del 25/10/1990 que aquí se suscribe; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”.

---

<sup>10</sup> CAMPOS ASPAJO, Liliana en el artículo “La prueba indiciaria y las garantías constitucionales en el proceso penal”.

Publicado en Gaceta Jurídica Tomo 66/ junio 2013. P. 124.

**8.13.** En este orden de ideas, corresponde evaluar el caso fundamentando en los siguientes indicios:

- **Oportunidad física**, esto es ambos acusados han tenido la posibilidad de encontrarse en el lugar de los hechos al momento del ilícito. Que si bien en este caso se tiene como contraindicio que el acusado S.M. refiere que se encontró en el domicilio de la señora M.P.S.N. pues tienen hijos en común, siendo que en tal sentido se ha examinado en audiencia de juicio oral a los órganos de prueba de la defensa esto es la testigo M.P.S.N. quien precisa: “que domicilia en Jr. Gálvez 125 La Punta Callejón Gálvez, precisando que W. llegó a las 12:30 a la casa, llegó de pescar, habiendo llevado una bolsa de pescado, a quien le dijo que se pusiera a hacer ceviche, a la una se han puesto a almorzar, precisando que se ha quedado en su casa hasta las 4:30 cuando le dijo que se iba a jugar pelota”. No obstante este juzgado colegiado advierte contradicciones en la misma declaración de la testigo pues primigeniamente refiere que cuando llegó W.S., estaba con su hija y su nieto, no obstante más adelante refiere que su hija llegó a la 1:15 de la tarde con una bolsa de cascarones. Mientras que la testigo de la defensa L.L.A.S., refiere que “regresó a su casa a la 1 pm, encontrando a su hijo, su mamá y W.S.M., siendo que el señor S.M. se quedó como hasta las 4 o 4:30 pm”, no obstante este juzgado colegiado debe advertir que pese a que la testigo refirió que trabaja en la venta de abarrotes en el mercado de Paita donde ingresan a las 6 am y no tienen horario de salida, indicó que a veces cuando la venta esta baja salen a las 1 o 3 o 4 pm, en consecuencia no se tiene claro que ese día efectivamente se haya encontrado en su domicilio, verificándose que fue la propia testigo quien refiere que domicilia en el sector San José Gálvez y el lugar de la intervención se encuentra a 5 o 7 minutos. En consecuencia este juzgado colegiado advierte que respecto a este acusado si bien se tiene que habría estado en el sector San José Gálvez hasta las 4 o 4:30 conforme declaración de la propia testigo, también se tiene que ello no le impide que haya participado en el ilícito penal, puesto que como las propias testigos de descargo manifestaron se tiene que dicho acusado se retiró para ir a jugar pelota, con lo cual y siendo que el ilícito se suscitó cuando los participantes en el mismo llegaron en un vehículo mototaxi, en el cual se habrían dado también a la fuga, con lo cual ha podido salir de dicho lugar y en mototaxi llegar al lugar de los hechos a la hora que se produjo el ilícito. Con relación al acusado J.G.G.A., se tiene que este refiere no participó en el ilícito penal dado que se encontraba en la casa de su hermano quien llegaba de Lima, estaba arreglando, que subía y bajaba, siendo que posterior a ello llegó su amigo S.M. a las 4:40; para lo cual se ha contado con el examen del órgano de prueba de la defensa M.Y.A.CH., quien refiere que domicilia en Mz. A Lote 20 AH La Merced Parte Baja Paita, siendo vecina de J.G. precisando que “a las 4:30 se encontraba regando sus plantas cuando vio a J. y al otro chico subir, después se escuchó bulla, vio salir a los policías que resondraban, entonces empezaron a bajar uno por uno, los policías han ido como a las seis de la tarde”. No obstante este juzgado colegiado debe advertir que conforme se dejó ver por el

representante del ministerio público dicha testigo en su documento nacional de identidad tiene como dirección Jr. Atahualpa 100 Paita, esto es dirección distinta y en consecuencia no sería vecina del acusado, precisando la testigo que es dirección es la de su mamá pero que ella es vecina de Lore y su esposo M.G., siendo que el acusado J.G. estaba viviendo ahí con su conviviente. Por otro lado precisa que riega con un balde y estuvo regando por una hora, por eso pudo ver ello, no obstante la propia testigo refirió que trabajaba vendiendo calzado y ropa **durante todo el día para lo cual tiene su moto lineal**, en consecuencia se advierte que no se tiene seguridad que realmente sea vecina del acusado, más aun cuando se determinó que el acusado no domicilia ahí sino el hermano de este, sino que habría estado cuidando la casa, y por otro lado se contradice con la labor que ella dice desempeña; siendo que ha sido la propia testigo quien refiere que ha estado regando sus plantas **una hora, no obstante refiere ser testigo desde que llegaron los acusados a las 04:30 hasta la intervención esto es 06:00 pm**, esto es más de una hora. Por lo cual a criterio de este juzgado colegiado los acusados si han tenido la posibilidad de encontrarse en el lugar de los hechos al momento que se produjeron los mismos, más aún si se tiene en cuenta que se movilizaban en mototaxi conforme se desprende de las versiones de los agraviados.

- **Inconsistencia lógica** que algunos autores lo llaman “indicio de mala justificación” este lo podemos advertir dado que según el acusado G.A. en sede preliminar habría dicho que desde las 10:00 am ha estado tomando cerveza, que no había salido para nada, en compañía de su coacusados, precisando que sus amigos entre ellos el coacusado S.M. habría llegado desde las 11:00 de la mañana quien tampoco habría salido, que han estado tomando cerveza hasta la hora de la intervención (conforme contradicción que dejó entrever el representante del ministerio público en el interrogatorio), de ser ello así los testigos de descargo M.P.S.N. y L.L.A.S. no habrían podido encontrarse con el acusado S.M., ni almorzar con él, ni ver a la hora que salía (dado que no podía estar en dos lugares al mismo tiempo), y por otro lado la testigo de descargo M.Y.A.CH. no lo habría podido ver a G.A. ni a su compañero cuando llegaban a dicho lugar a las 04:30 de la tarde; no obstante en audiencia de juicio oral el acusado G.A. cambia de versión indicando que se encontraba limpiando el domicilio de su hermano quien llegaba de Lima, donde habían llegado sus amigos el coacusado W.S.M. y otro, precisando que primigeniamente declaró así porque era la primera vez que pasaba eso, y era antes que lleguen los abogados; siendo que a criterio de este juzgado en relación a la versión primigenia de G.A. se debe considerar que la misma queda desvirtuada con el resultado de la prueba de dosaje étlico practicada a los acusados, dado que al como lo explicó el perito P.E.C.S. los resultados del dosaje étlico indican 0.0, en consecuencia tanto W.A.S.M. como J.G.G.A. no habrían ingerido bebidas alcohólicas; asimismo con la versión de los efectivos policiales P.L.C.A. “no se encontraron botellas que hayan estado ingiriendo bebidas alcohólicas, siendo que los vecino dijeron que esa casa era refugio de delincuentes”, el efectivo policial F.M.M.R. precisó “al parecer no vivían nadie en dicho lugar,

estaba sucio y desordenado, los intervenidos no tenían aliento a alcohol, ni se encontró botellas en el lugar; en consecuencia la versión primigenia de G.A. quedó desvirtuada. En tal sentido este juzgado colegiado pasa a analizar la versión de G.A. en juicio oral donde ha precisado “ese día estaba en la casa de su hermano porque su hermano llegaba de Lima, estaba arreglando, subía y bajaba a cada rato, precisando que S.M. llega a las 04:40 pm y A.R. llega a las 04:15 pm, y que él ha estado bebiendo bebidas alcohólicas con su papá”, siendo que respecto a esta versión se tiene que no coincide con lo indicado por la testigo de la defensa M.Y.A.CH. donde refiere que vio a las 04:30 a J. y al otro chico subir, siendo que por parte del acusado también precisó en su declaración que habría tomado cinco cervezas desde las 7:00 a 11:00 de la mañana, no obstante no se ve reflejado en el certificado de dosaje etílico explicando en audiencia por el perito P.E.C.S., siendo que este juzgado colegiado valora el hecho que al realizarle el registro personal se le encontró un chip, el mismo que sería de propiedad del agraviado A.A.G.CH., acta que se encuentra suscrita por el propio acusado, que si bien en juicio oral refirió que la firmó porque su abogada le dijo que firme (no dejándose ningún tipo de anotación al respecto, pese a estar asesorado por abogada), asimismo indicó que al momento de hacerle el registro personal el efectivo policial M. le saca la billetera, se retira con la billetera y demoró tres minutos, en segunda oportunidad lo llevan a otra oficina y el segundo policía le saca la billetera, lo cual recién lo indica en audiencia de juicio oral, más aun cuando no se advierte que su abogada defensora haya empleado los medios que ofrece el código procesal penal para retirar del caudal probatorio un medio probatorio que considera vulnera los derechos de su patrocinado, como sería el caso de una tutela de derechos; siendo que incluso de la propia declaración del acusado en juicio oral se advierte que refiere que no conoce a los efectivos policiales M.R., C.E. ni C.A. y que no ha tenido ningún problema con ellos a fin de que estos quieran atribuirle un delito de tal magnitud.

**-Inconsistencia lógica,** en relación a W.A.S.M. se tiene que refiere que al momento de la intervención se encontraba en dicho lugar porque fue a ver a G.A. alas 4:50 para ir a jugar pelota pero se quedaron ahí, indicando que firmó el acta de registro personal porque le empezaron a golpear (no obstante a criterio de este juzgado no se ha actuado medio probatorio alguno que acredite ello como sería el certificado médico legal), siendo que en dicha acta se determina que se le encuentra un llavero con una llave marca new, con dos logotipos de marca cristal, un llavero de recuerdo de difunto, un dado pequeño de madera que posteriormente han sido reconocidos por el agraviado A.G.F, como que fueron los que momentos antes le habían sustraídos, de la misma manera se advirtieron contradicciones en su propia declaración pues precisa que no habían consumido ninguna cerveza pues venía de pescar, siendo que en declaración preliminar precisa que solamente tomaron una cerveza, aclarando en audiencia de juicio oral que solamente estuvieron tomando una pero no de estar tomando cerveza. Asimismo se aprecia que este acusado atribuye al técnico M. el que lo haya involucrado en estos hechos, no obstante no se ha determinado que se haya iniciado acción alguna contra dicho efectivo policial de considerar que

así acontecieron las cosas, siendo que incluso por parte de este efectivo policial se indica que no ha tenido problema alguno con el acusado S.M. Siendo que conforme dejó sentado el representante del ministerio público en su declaración preliminar en presencia de su abogado defensor reconoció haber firmado el acta de registro personal, precisando en audiencia que firmo porque no había leído la parte del llavero. Más aun cuando este juzgado valora que conforme la propia declaración del acusado si bien refiere que después de desembarcar del bote se fue a la casa de la señora Pilar porque tienen hijos en común, no obstante conforme se determinó anteriormente ello no le impide haberse constituido al lugar de los hechos en un vehículo conforme las declaraciones de los agraviados.

**8.14.** En consecuencia este juzgado colegiado advierte que no existe justificación lógica del motivo por el cual se les haya encontrado a los acusados pertenencias de los agraviados, dado que según ellos no habrían tenido contacto con los agraviados, muy por el contrario estuvieron en lugares distintos. Precisando que ha quedado acreditado en audiencia de juicio oral la comisión del ilícito de robo agravado consumado, así como que al acusado S.M. se le encontró un llavero con una llave marca new, dos logotipos de marca cristal, un llavero de recuerdo con una foto de difunto y un dado pequeño de madera que se determinó por la prueba actuada que eran de propiedad del agraviado A.G.F.; y al acusado G.A. se le encontró un chip movistar que se determinó que pertenecía al agraviado A.A.G. conforme a la declaración de este, siendo que incluso en el lugar donde se produjo la intervención se encontró una polera que posteriormente fue reconocida por el agraviado A.G.F.; por lo cual y teniendo en consideración lo declarado por parte de los efectivos policiales en el sentido que tuvo información confidencial que las personas que habrían cometido el ilícito se dirigieron al lugar conocido como CHacarita es que se constituyeron al mismo, donde al ver los hoy acusados el personal policial ingresaron raudamente al domicilio donde finalmente fueron intervenidos, en consecuencia se encuentra la vinculación de los acusados con el ilícito penal.

**8.15.** Que si bien la abogada de la defensa de los acusados refiere que se debe considerar que en este caso nadie dio características físicas de las personas que habrían participado en el ilícito penal, se tiene que en efecto la mayoría de los agraviados indicaron que no pudieron ver las características de los sujetos que participaron en el ilícito penal, no obstante también se tiene que el agraviado G.C.S.B. conforme se desprende del audio respectivo, indico al finalizar su declaración **que si le menciono las características a un policía**, asimismo este agraviado precisa que cuando aún estaba en el lugar de los hechos llegaron motorizados que preguntaban por dónde se habían ido, en que movilidad y dirección: asimismo se tiene que en la declaración del agraviado M.J.C.A. se dejó constancia por parte del representante del ministerio público que si bien a nivel de juicio oral precisaba que no podía proporcionar las características físicas, no

obstante en su declaración preliminar indico que el que se le abalanzo es bajo, tez trigueña que se cubría el rostro; de la misma manera en la declaración del agraviado G.C.S.B se tiene que si bien preciso que no ha visto las características, reconoció la firma en su declaración a nivel preliminar donde preciso que uno era moreno pero que no le vio bien el rostro. Con relación al argumento de la abogada de la defensa que cuando los agraviados van a poner la denuncia ya estaban intervenidos los acusados, se tiene que ello se desprende de lo indicado por el agraviado C.A., no obstante este juzgado colegiado debe advertir que conforme se desprende de la declaraciones de los agraviados así como de los efectivos policiales rendidas en audiencia de juicio oral, se tiene que después de ocurridos los hechos se apersonan motorizados al lugar de los hechos que serían los efectivos M.R. y C.E. (conforme las declaraciones de los efectivos policiales) quienes después de constatar el hecho y de darle la información necesaria se han ido a la comisaria a ver el álbum de fotos, precisando incluso el efectivo policial C.E. que los moradores del lugar dijeron que se habían ido por Chacarita; entonces también por versión de los agraviados se tiene que efectivamente les dijeron a los motorizados como había sucedido el hecho, e incluso estos efectivos policiales les indicaron que debían ir a poner la denuncia, por lo cual es posible que al momento de que llegaron los agraviados a la comisaria ya se encontraran los hoy acusados detenidos.

**8.16.** En consecuencia a criterio de este juzgado colegiado se ha enervado la presunción de inocencia de los acusados; pues evidentemente se concluye hubo un hecho suscitado en horario de la tarde esto es el robo agravado en agravio de A.A.G.CH., M.J.C.A, A.G.F, G.C.S.B y la Empresa distribuidora Backus, que si bien los acusados niegan haber cometido dicho ilícito se tiene que en su posesión de los mismos se encontró bienes de propiedad de los agraviados, tal cual ellos lo han referido al momento de ser examinados puesto que refirieron que al momento de llegar a la comisaria se les indico que se había intervenido a tres personas y que se habían recuperado parte de sus bienes, siendo que incluso los agraviados en sus declaraciones refieren que se lograron recuperar ciertos bienes; no existiendo razón lógica por parte de los acusados del porque tenían dichos bienes, más aun si en los alegatos de apertura del abogado defensor del acusado G.A., esto es su abogado primigenio Dr. T. preciso que existía un delito de receptación no habiéndose acreditado tampoco ello.

**8.17.** Que, los acusados son sujetos penalmente imputables por ser personas mayores de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que los exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que les asistía, siendo pasibles de reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece, que, los medios de prueba actuados en juicio nos permite

arribar a establecer la responsabilidad de los acusados W.A.S.M y J.G.G.A al haberse desvanecido la presunción de inocencia que garantiza el numeral 24 e) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado y lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

## **IX.- DETERMINACION DE LA PENA**

**9.1.-** El estado ejerce el control social mediante la potestad punitiva por medio del derecho penal en aras de lograr la convivencia pacífica de los integrantes de la sociedad, en ese sentido corresponde al juez en el ejercicio de la potestad de control de legalidad de los actos postulatorios del Ministerio público cuantificar las penas propuestas en el marco de las consecuencias jurídicas estipuladas para el caso concreto y la potestad de valorar e individualizar la pena conforme los de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad conforme están enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar, Artículo 45 y 46 de Código Penal.

**9.2.-** En ese sentido se debe considerar que se trata de un hecho muy grave al afectar el tipo penal varios bienes jurídicos al ser un delito pluriofensivo, debiendo tenerse en cuenta que el hecho materia de acusación, quedo en grado de consumado y que a la fecha no se han recuperado la totalidad de los bienes. Para efectos de establecer el quantum de la pena a imponer es de considerarse que el delito de robo agravado, se encuentra tipificado en el artículo 188 (tipo base) concordado con las agravantes del artículo 189 numeral 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas) del Código penal, donde se establece una pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte, en ese sentido el tercio inferior sería desde los doce años a los catorce años con ocho meses, el tercio medio de los catorce años ocho meses a los diecisiete años con cuatro meses y el tercio superior de los diecisiete años cuatro meses a los veinte años de pena privativa de libertad, con lo cual analizando las circunstancias atenuantes y agravantes se aprecia en el presente caso se ha determinado en audiencia de juicio oral los acusados W.A.S.M. y J.G.G.A no cuentan con antecedentes penales conforme lo indicaron al momento de acreditarse, lo cual no ha sido rebatido por el representante del Ministerio Público, no habiéndose actuado medio probatorio alguno en tal sentido, en consecuencia nos encontramos frente a agentes primarios, asimismo se debe considerar la edad de los acusados puesto que W.A.S.M. contaba con 27 años de edad y por su parte J.G.G.A. contaba con 20 años de edad al momento del evento delictivo, siendo que pese a la edad en este último caso no sería posible aplicar la responsabilidad restringida ello por encontrarnos frente a un delito de robo agravado, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 del Código Penal modificado por la Ley 30076, no obstante es posible considerar que se tratan de personas jóvenes.

**9.3.-** Mas aun cuando también se debe valorar de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código Penal, que el acusado S.M. ha tenido carencias sociales, puesto que conforme se desprende de su acreditación en juicio oral, el mismo tiene como grado de instrucción quinto año de educación secundaria, su ocupación era de pescador y domiciliaba en un pueblo joven; y por su parte el acusado G.A. cuenta con cuarto año de educación primaria, su ocupación es de pescador y domiciliaba en un pueblo joven Las Mercedes de Paita. En consecuencia a criterio de este colegiado y estando a las circunstancias antes mencionadas va a imponer diez años de pena privativa de la libertad.

Aunado a ello los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 010-2002-AI/TC, y que en igual sentido el supremo interprete de la Constitución ha precisado que, habida cuenta que la justificación de las penas privativas de la libertad es la de proteger a la sociedad contra el delito.

#### **X.- REPARACION CIVIL:**

**10.1.-** Que, sobre el particular es preciso indicar que el señalamiento del monto por reparación civil exige la pérdida de un bien y la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible, se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, que la reparación debe contener la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios irrogados, los mismos que deben graduarse prudencialmente.

**10.2.-** En ese sentido, también se ha pronunciado la Corte Suprema en el acuerdo Plenario N°6-2006, al decir:” La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presente elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad civil y penal, aun cuando comparten un solo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos ”.

**10.3.-** Bajo esa perspectiva la determinación de la reparación civil se hace sobre la base de sus mismos criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura; la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito de un hecho ilícito, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable del daño. Por lo que en el presente caso teniendo en cuenta que el ilícito quedó en grado de consumado, no habiéndose recuperado la totalidad de los bienes sustraídos, en consecuencia este juzgado fija el monto de dos mil nuevos soles (s/. 2000.00) a favor de la empresa agraviada Empresa Distribuidora Backus y la suma de quinientos nuevos soles (s/. 500.00) a favor de cada uno de los agraviados A.A.G.CH, M.J.C.A, A.G.F, G.C.S.B., siendo que el pago deberá hacerse de manera solidaria por parte de los acusados, considerando que dicho monto resultaría proporcional, y con ello se cumple con la tutela judicial efectiva de la víctima.

#### **XI.- COSTAS:**

**11.1.-** Respecto al pago de las costas en conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 2° y 3°, del Código Procesal Penal, señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de las costas aun cuando no exista solicitud expresa en este extremo. En tal sentido el artículo 497 de la norma procesal señala como regla general que esas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan argumentos serios y fundados.

**11.2.-** Que, en el presente caso respecto de las costas procesales (tasas judiciales, gastos judiciales y honorarios profesionales), que analizando los autos es de verse que los acusados W.A.S.M y J.G.G.A han sido vencidos en juicio, no existiendo causal para que sean eximidos total o parcialmente de los mismos, por lo que en aplicación de la norma precitada deberán hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia.

#### **XII.-DECISION:**

Habiéndose acreditado la comisión del delito denunciado y la responsabilidad de los acusados S.M. y G.A., en aplicación de los artículos 11, 25, 29, 45,46,92,93, 95, 96, 188 y 189 del Código Penal en concordancia con los artículos I, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar, 392 al 397,402, 403, 497, 498, 500, 506 del Código Procesal Penal con el criterio de la sana crítica que la ley concede e impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura.

**RESUELVEN:**

**12.1. CONDENAR a W.A.S.M y J.G.G.A** como coautores del delito de robo agravado consumado, tipificado en el Art. 189 numeral 3 y 4 concordado con el tipo base 188 del Código Penal, en agravio de A.A.G.CH, M.J.C.A, A.G.F, G.C.S.B. y la Empresa Distribuidora Backus; **IMPONIENDOLE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que tendrá como **fecha de inicio el 27 de Febrero de 2014 y como fecha de vencimiento el 26 de Febrero de 2024**, fecha en la cual se les dará inmediata libertad siempre y cuando no tengan mandato de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria emanada de autoridad competente.

**12.2. Imponiéndole** por concepto de **Reparación Civil la suma de dos mil nuevos soles (s/. 2000.00) a favor de la empresa agraviada** Distribuidora Backus y la suma de quinientos nuevos soles (s/. 500.00) a favor de cada agraviado A.A.G.CH, M.J.C.A, A.G.F, G.C.S.B., precisándose que la misma deberá ser cancelada de manera solidaria por los hoy sentenciados.

**12.3 De conformidad con lo establecido en el Art. 402 del CPP** se ordena la ejecución anticipada de la presente aunque se interponga recurso de apelación, para lo cual se deberá cursar el Oficio respectivo al Director del Establecimientos Penitenciario para que le de ingreso a las personas de W.A.S.M. y J.G.G.A en calidad de sentenciados.

**12.4. IMPONEN** el pago de las **COSTAS** a los sentenciados, las que se liquidaran por parte de la Especialistas de la causa de origen en vías de Ejecución conforme a la Tabla aprobada por el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.

**12.5. MANDAN** que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines correspondientes y se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva, conforme a las atribuciones del 29° inciso 4 del Código Procesal Penal.

**12.6. Dándose** lectura integral de la sentencia.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES**

**EXPEDIENTE** : **01104-2014-39-2005-JR-PE-01**  
**PROCESADO** : **S.M.W.A. Y G.A.J.G.**  
**DELITO** : **ROBO AGRAVADO**  
**AGRAVIADO** : **L.G.M.R.**  
**PROCEDENCIA** : **JUZGADO PENAL COLEGIADO**  
**APELANTE** : **ABOGADO DEL SENTENCIADO**

**SUMILLA:** DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN JUICIO ORAL SE DEMUESTRA LA PARTICIPACION DE LOS IMPUTADOS EN LOS HECHOS MATERIA DEL PRESENTE PROCESO.

**SENTENCIA DE VISTA DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES**

**RESOLUCION N° VEINTITRES (23)**

Piura, veinte de agosto

Del dos mil quince.-

**VISTA Y OIDA;** con el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado, contra la resolución N° 11 de fecha 30 de diciembre del 2014 que resuelve condenar a **S.M.W.A. Y G.A.J.G.** como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de **A.A.G.CH., M.J.C.A., A.G.F., G.C.S.B.** y la empresa distribuidora Backus, imponiéndole 10 años de pena privativa de libertad y fijaron la suma de dos mil nuevos soles (2000.00) como concepto de reparación civil; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios.

Juez Superior Ponente C.V.

**I.- Delimitación del recurso.**

La competencia de la Sala se genera en virtud de la apelación interpuesta por la defensa del sentenciado y se limita a efectuar un re-examen de los fundamentos de hecho y de derecho de conformidad con los parámetros establecidos por los artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal de la resolución impugnada que condena a los ciudadanos **S.M.W.A. Y G.A.J.G.** y eventualmente para ejercer un control sobre la legalidad del proceso y de la sentencia.

## **II.- Los hechos imputados.**

El día 27 de febrero de 2014 a las 16:30 horas aproximadamente en la ciudad de Paita, cuando los agraviados M.J.C.A.-chofer, A.A.G.CH., A.G.F., G.C.S.B.-auxiliar de reparto, se encontraban en la ciudad de Paita realizando la actividad de reparto de cerveza en el vehículo de placa de rodaje D9W809 para la empresa Albana contratada por la empresa Backus, en el AA.HH. Alana García Mz. A lote 2- Paita, es en ese momento donde aparecen seis sujetos desconocidos, de los cuales tres portaban armas de fuego, los mismos que con violencia y amenaza apuntan con las armas de fuego y empiezan a solicitarles el dinero producto de la venta del día, es en esas circunstancias que tiran al suelo a los tres repartidores de cerveza y empiezan a agredirlos físicamente con golpes en diferentes partes del cuerpo, en ese momento a la persona de A.G.F. le sustrajeron su DNI, una tarjeta de crédito del BCP, la suma de ochenta nuevos soles, una mochila deportiva en la cual contenía una gorra, un llavero en la forma de un dado, una foto de un familiar difunto, llaves diferentes; a la persona de G.C.S.A. le sustrajeron su canguro de tela color negro en el cual contenía su equipo celular táctil de la empresa movistar; a la persona de A.A.G.CH. le sustrajeron su DNI, una tarjeta de ahorro del BN, la suma de ochenta nuevos soles, su celular de la marca Motorola color blanco de la empresa movistar número 94532254 y una faja; siendo que finalmente a la persona de M.J.C.A le sustrajeron del bolsillo derecho la suma de un mil quinientos noventa y uno nuevos soles producto de la cobranza del día, una mochila que contenía un cargador, desodorante, polo blanco con rayas rojas, un certificado de capacitación, DNI y licencia de conducir.

## **III.- TIPO PENAL:**

3.1.- La imputación que realiza el Ministerio Público es el delito de robo agravado tipificado en el artículo 188° del Código Penal concordante con el artículo 189° del mismo cuerpo normativo de acuerdo a los incisos 2) durante la noche o lugar desolado, 3) con el empleo de arma de fuego y 4) con el concurso de dos o más personas.

3.2.- El delito de robo agravado se encuentra en el artículo 189° que deriva del tipo básico de robo simple previsto por el numeral 188° del Código Penal, donde se establecen los supuestos típicos de este delito: en primer lugar que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, luego establece que para lograr este cometido tiene que emplearse o *la violencia contra la persona o que se amenace a esta*, con la acusación de un peligro inminente para su vida o integridad física; siendo la acción agravada cuando esta conducta ha sido cometida por ejemplo: durante la noche o lugar desolado, con el concurso de dos o más personas, o a mano armada, etc.

3.3.-Existe consenso tanto en la doctrina penal como en la jurisprudencia respecto a que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, según el cual se lesiona no solo el patrimonio, sino también se puede lesionar la libertad, la integridad física y otros bienes jurídicos. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento; ello implica que su empleo, es decir el uso de la violencia o amenaza haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo. El empleo de la violencia o amenaza con un peligro inminente para la vida o integridad física, en la perpetración del delito de robo constituye un elemento fundamental e imprescindible del tipo objetivo del robo agravado ya que tiene como fin anular la capacidad de reacción de la víctima.

3.4.- Respecto a la coautoría, conforme está previsto en el artículo 23 del Código Penal, existe reparto de roles y de contribución de diversas personas, controlan el desarrollo del hecho, dominio del hecho conjunto de manera compartida y no en forma individual, dominio funcional del hecho desde los actos ejecutivos hasta la consumación.

#### **IV. ALEGATOS DE LAS PARTES:**

##### **A.-Fundamentos del Abogado Defensor del imputado W.A.S.M.:**

Expone que su patrocinado no ha estado presente en el lugar de los hechos, que en el juicio oral se ha demostrado que los agraviados no han visto a los sujetos que participaron en la ejecución del hecho delictivo porque estas personas llegaron encapuchados, tal es el caso que el testigo agraviado M.J.C.A. menciona que no pudo ver las características de los sujetos y que en ningún momento señaló haber reconocido a los imputados, que no leyó su declaración y que cuando llegó a la comisaría a interponer su denuncia la policía le indicó que ya habían capturado a los asaltantes. En igual sentido el testigo agraviado A.A.G.CH. Menciona que “no pudo ver a ninguno de los choros” y cuando fue a interponer la denuncia los policías le dijo que “que ya habían atrapado al choro”, de lo que se extrae que sin poner denuncia y sin dar características de ninguno de los sujetos, los policías ya habían intervenido a su patrocinado y a sus coinvestigados.

Afirma que el efectivo policial P.L.C.S. fue quien realizó la intervención con tres o cuatro efectivos más, sin embargo no recuerda el nombre de los otros efectivos, señalando que lo hizo por una información confidencial proporcionada por el efectivo policial Marca, y al declarar el efectivo F.M.M.R, señala que obtuvo la información por medio de una llamada telefónica, sin precisar la fuente de donde obtuvo la información, frente a ello expone que debe valorarse que ningún agraviado reconoce a los imputados como los participantes del hecho delictivo, más aún si el testigo J.C.S.L menciona al igual que los demás agraviados directos que no pudo ver a los sujetos que los agredieron porque se encontraban engorados y encapuchados, sostiene que

cuando llegaron a la comisaría a poner la denuncia los policías les dijeron que ya habían detenido a unas personas.

Señala que el juzgado de primera instancia no ha tomado en cuenta las declaraciones brindadas por los testigos de descargo, quienes estuvieron al momento de la intervención como son M.A., testigo que señala que la policía intervino cuando los imputados estaban en la casa del hermano de J.G.A reunidos para jugar fútbol, lo que desvirtúa la versión brindada por los efectivos policiales; precisando además los testigos M.P.S.N. y L.L.A.S que su patrocinado se encontraba en este domicilio desde temprano horas hasta las 4:30 de la tarde aproximadamente; siendo así su patrocinado no pudo estar al mismo tiempo en dos sitios, máxime si el hecho ocurrió el día 27 de febrero a horas 4:30, en ese sentido manifiesta que no hay ningún medio de prueba que demuestre que su patrocinado se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que, solicita se revoque la sentencia apelada y absuelva a su patrocinado de todos los cargos.

#### **B.- Fundamentos del Abogado Defensor del Imputado J.G.G.A.:**

Manifiesta que los miembros del colegiado no han realizado una correcta valoración de las pruebas en concordancia con la máxima de la experiencia, refiere que en el acta de intervención policial se indica que al momento de la intervención de los imputados ellos estaban en el frontis del domicilio y al verlos ingresaron raudamente encontrándolos echados en el interior, y en juicio oral dicen que cuando ingresan al domicilio encuentran a uno de ellos echados en un colchón y a los otros dos sentados en el catre, lo que permite concluir que no es tan cierto que han ingresado raudamente porque en relación a las máximas de la experiencia una persona que ingresa raudamente a su domicilio trata de escapar por los techos o trata de darse a la fuga. Reitera que los agraviados no pudieron identificarlos en juicio oral, y respecto del chip propiedad del agraviado A.A.G.CH. que se habría encontrado a uno de los imputados, éste señala que nunca se lo mostro que la policía ingreso a la página web de la telefónica y le dijo que era suyo, afirma que no se ha levantado acta sobre su visualización y que si bien existe un acta de incautación nunca se ha determinado que le pertenece al agraviado. Sobre la identificación de los imputados, precisa que fue efectuada por un solo policía, quien nunca pudo precisar como sabía que eran los imputados, quien únicamente se limitó a indicar que eso se debía preguntar al efectivo policial Marca, en relación a eso fundamentos solicita se absuelva a su patrocinado.

#### **C.- Fundamentos del Fiscal Superior:**

Manifiesta que la defensa técnica de los hoy sentenciados pretende que en un proceso penal se omita la valoración de la prueba indiciaria y que se observe únicamente mediante prueba directa el método para encontrar responsabilidad en una persona cuando ello ya está definido por la jurisprudencia nacional; señala que en el presente caso es que se encuentra plenamente

establecida la responsabilidad de ambos sentenciados. Por cuanto estos afirman que hasta las 4.00 pm se encontraban en el domicilio de M.P.S.N, pero ello no tiene mayor injerencia en el caso porque los hechos conforme consta en la denuncia y en las actas indican que estos hechos ocurrieron de las 4:30 de la tarde para adelante, en una zona cercana donde reside M.S.N. y donde supuestamente se encontraban los imputados, en ese sentido los testigos de descargo no acreditan que no hubiesen estado presente en el lugar y hora de los hechos.

Respecto a la declaración de M.A., quien habría estado presente al momento de la intervención, por ser vecina del imputado, tampoco tiene mayor relevancia su testimonio puesto que viven en el jirón Atahualpa, una calle que no es cercana al lugar de la intervención además se estableció que según su ficha del RENIEC vive en un lugar distinto al lugar de donde ocurrieron los hechos, quien además menciona que labora todo el día desde las 6:00 de la mañana, entonces no se condice que ese día se encontrara en el lugar de la intervención.

Señala que la intervención policial fue realizada conforme a las disposiciones legales pertinentes y que se dio siguiendo una secuencia lógica, porque los hechos suceden a las 4:30, los agraviados dan conocimiento de estos hechos a la policía, estos se constituyeron al lugar de los hechos en patrullas motorizadas y tomaron conocimiento inmediato de lo que ha sucedido, después de ello han ingresado a una casa y allí encontrado a tres persona echadas, entre los que se encontraban los dos sentenciados, han realizado el registro de la vivienda y personal encontrando evidencia del robo, por cuanto se encontraron bienes de propiedad de los agraviados, tanto sobre la cama como en posesión de estos. En el caso del efectivo policial Marca, hay una secuencia lógica sobre su actuar, no existe ninguna contradicción. Agrega que todas las actas han pasado el tamiz de control de acusación y se encuentran legalmente constituidas y por ello han sido correctamente valoradas por el colegiado. Por estas consideraciones, solicita que se confirme la sentencia apelada.

## **V. FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES:**

1.- La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que esta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del nuevo Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el superior, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe de efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.

**2.-** El artículo 425° del Código Procesal Penal dispone que la Sala Penal Superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada, no pudiendo entregar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; conforme lo señala el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones, el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal apareja la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, y la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado; en este marco, el artículo 158° del Código Procesal establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

**3.-** El Juzgado Colegiado, sostiene el mérito de los medios probatorios actuados en juicio oral, que valorándose en su conjunto de acuerdos a la prueba indiciaria se ha corroborado indicios de oportunidad física y de inconsistencia lógica o mala justificación que ha permitido corroborar la participación de los acusados en la comisión del hecho delictivo, así mismo se corrobora la existencia de las dos agravantes indicadas en la imputación realizada por el Ministerio Público y la preexistencia de los bienes, respecto a los hechos ocurridos el día 27 de febrero de 2014.

**4.-** En el presente caso, debemos acotar que en la Audiencia de Apelación de sentencia, el debate se ha centrado por parte de la defensa técnica de cada uno de los sentenciados, es que se revoque la sentencia en todos los extremos, aludiendo que no han tenido participación alguna en los hechos delictivos que se les atribuyen, por cuanto no se ha logrado demostrar su participación en los hechos delictivos, mientras que el representante del Ministerio Público refiere que la sentencia debe ser confirmada por cuanto se han valorado adecuadamente todos los medios de prueba actuados en juicio oral y que de un análisis exhaustivo en base a la prueba indiciaria se encuentra corroborada la participación de los imputados en el delito instruido de robo agravado.

**5.-** Así tenemos que la imputación de los hechos a los coacusados no solo tiene como fundamento la versión incriminatoria de carácter primigenia vertida por los agraviados en juicio oral, sino que

estas declaraciones se encuentran avaladas con una serie de corroboraciones periféricas y si bien en la audiencia de juicio oral los agraviados ha manifestado su postura de no poder reconocer a los coimputados como los autores del delito cometido en su agravio, debido a que estos se encontraban encapuchados y en todo momento los amenazaban para que no los observen, cabe precisar que existen suficientes elementos de prueba que los vinculan en los hechos que se les imputan, ya que deben tenerse en cuenta que los agraviados en su conjunto y de forma consistente refirieron haber objeto de golpes, lo que se corrobora con la declaración del Médico Legista E.L.G.H, quien ratifica el contenido del Certificado Médico Legal N° 00131-L realizado a G.C.S.B, uno de los agraviados, que concluye la existencia de lesiones corporales traumáticas externas de tipo contuso, una tumefacción en antebrazo derecho y codo izquierdo, por lo tanto el uso de la violencia en el presente caso, se encuentra fehacientemente corroborado, elemento que es necesario para la configuración del presente tipo penal, no obstante no haya sido probada la existencia de arma de fuego por parte de los imputados al momento de perpetrar el ilícito; así mismo de las propias declaraciones de estos se extrae la existencia de la agravante contenida en el inciso 4) del artículo 189° entre dos o más personas.

**6.-** Respecto a la intervención policial debe tener en cuenta que en juicio oral tanto los agraviados como los efectivos policiales coinciden que luego de sucedido los hechos, se apersonan al lugar personal policial motorizado que constatan lo sucedido, así como los medios empleados para desplazarse y dirección en la que habrían huido, para posteriormente dirigirse a la comisaria y con los datos brindados oralmente por los agraviados y obtenidos mediante la llamada telefónica recepcionada por el efectivo policial M. se logra identificar a uno de los sujetos, ubicando a los imputados en la puerta del lugar conocido como Chacarita y al observarlos ingresan raudamente al domicilio, por lo que los efectivos policiales dada su conducta sospechosa los siguen encontrándolos en un cuarto, lugar en el que encuentran bienes que fueron sustraídos durante la comisión del hecho ilícito; circunstancia que es corroborada con las actas de intervención, así como las de incautación y registro personal en las que se detalla las pertenencias encontradas en el lugar de la detención y en posesión de los imputados y que corresponden con las sustraídas a los agraviados, hechos que no han podido explicar y si bien en desarrollo de juicio oral argumentaron desconocer el origen de dichos objetos tratando la defensa de restarle valor probatorio argumentando que fueron colocadas por los mismos efectivos policiales, esta afirmación no tiene consistencia lógica, ya que se contradice con lo afirmado por la propia defensa quien afirma que la intervención se realizó antes de que los agraviados se presenten ante la comisaria y pongan la denuncia, entonces ¿Cómo habrían obtenido los efectivos policiales los objetos robados?, asimismo de las declaraciones vertidas tanto por los efectivos policiales, como los acusados no se aprecia la existencia de una relación previa de enemistad o animadversión que acredite la tesis dada por la defensa y que permite a este colegiado entender las razones por las

cuales se pretendía inculpar a los sentenciados, así pues no se advierte de los actuados que se haya incurrido en estos actos que hayan afectado el contenido esencial de los derechos de las partes y en especial del imputado quien ha contado con el respaldo de la defensa técnica que ha participado activamente en el desarrollo de todo el proceso, ni se actuado prueba alguna que demuestre se haya vulnerado los derechos del imputado o que la defensa haya hecho uso de los mecanismos que le ofrece la ley procesal penal para desvirtuar actuaciones que afectan a sus defendidos.

**7.-** En cuanto a la participación de los imputados en los hechos investigados, esta se realiza de acorde a la prueba indiciaria analizando indicios de oportunidades físicas e inconsistencia lógica puesto que sobre la prueba indiciaria, nuestro nuevo modelo procesal ha establecido la libertad probatoria a efecto de que los hechos objeto de prueba puedan ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley, conforme está reconocido por el artículo 157 inciso 1) del Código Procesal Penal; a lo que habría que agregarle lo dispuesto por el artículo 158 de la norma procesal antes citada; que ha introducido precisamente ante la falta de prueba directa existe la prueba por indicios; resultando de observancia los alcances contenidos en la sentencia expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el acuerdo plenario N° 1-2006/ESV-22(Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias); en ese sentido según el objeto de la prueba surge la prueba indiciaria, conocida también como prueba indirecta, que es la que se dirige a mostrar la certeza de un hecho o indicio, explicándolo a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los hechos probados que de lo que se trata de probar, los cuales deben estar relacionados directamente con el hecho delictivo para que exista coherencia y concomitancia que descarte la presencia de los llamados conraindicaciones; es decir será aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse estos por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar.

**8.-** En ese orden de ideas el hecho base que se pretende probar es la participación de los imputados W.S.M. y J.G.A. en los hechos suscitados el día 27 de febrero del 2014 materia del presente proceso; en ese sentido W.S.M., manifiesta que se encontraba en la casa de M.P.S.N. porque había llevado pescado para hacer ceviche y como a las 4:30 salió de la casa con dirección a la casa de J.G.A., con la finalidad de salir a jugar futbol, después llega la policía como a las 6:00, versión que sustenta con la declaración de M.P.S.N., quien refiere que S.M. llevo pescado a su casa y prepararon ceviche, quedándose en el domicilio hasta las 4:30 para luego ir a jugar pelota, igualmente L.L.A.S refiere que cuando llego en su casa se encontraban W.S.M, y que este se quedó en su casa hasta las 4:00 a 4:30 pm; por su parte el imputado J.G.G.A. refiere que se encontraba en la casa de su hermano, ya que este llegaba de Lima y era cumpleaños de su papá,

que tomo 5 cervezas desde las 7:00 hasta las 11:00 de la mañana. Señala que W.M. llegó a las 4:30 de la tarde a su casa, que él nunca salió de su domicilio y que al momento de la intervención estaba en su cuarto, versión que pretende sustentar con lo expuesto por la testigo de descargo M.Y.A.Ch., quien señala ser vecina del sentenciado y que como a las 4:30 salió a regar las plantas y vio al imputado quien estaba en su casa y también fue testigo de la intervención, sin embargo como bien lo ha determinado el juzgado de primera instancia de la apreciación de las versiones de descargo surgen una serie de contradicciones que le restan valor probatorio a lo sustentado, por cuanto por las labores realizadas por los testigos de descargo no otorgan certeza de su presencia ese día- L.L.A.S. labora en el mercado de Paita en venta de abarrotes y no tiene horario fijo de salida y M.A.Ch. se dedica a la venta de calzado y ropa durante todo el día en su moto lineal, y que el dosaje etílico ratificado en audiencia por el perito P.E.C.S. arroja 0.0 gramos de alcohol por litro de sangre, es decir la versión brindada por el acusado G.A. quien refiere hacer estado bebiendo carece de sustento; a lo que debemos de agregar que el lugar de la intervención Sector José Gálvez se encuentra a 5 o 7 minutos de distancia del lugar donde se cometió el ilícito, además de que los participantes se trasladaron en un vehículo menor –mototaxi- y el robo se produjo aproximadamente a las 4:30 de la tarde lo que permite deducir que con facilidad y en poco tiempo los imputados pudieron trasladarse de dicho domicilio hacia el lugar de los hechos y retornar en la brevedad del tiempo posible, lo que debe tenerse en cuenta no solo como un indicio de oportunidad física para encontrarse en el lugar de los hechos, sino también como un indicio de oportunidad material para delinquir, pues permite ubicar a los imputados en el lugar de la comisión de los hechos, lo que en palabras de García Caveró no se necesita probar que el sospechado estuvo en el lugar y a la hora exacta, sino que resulta suficientemente próximos como para haberse podido trasladar allí.

**9.-** En ese sentido en cuanto al indicio de inconsistencia lógica, por cuanto el imputado G.A., presenta una versión a nivel preliminar y otra a nivel de juicio oral, al igual que el imputado W.M., las mismas que no encuentran sustento probatorio; así como tampoco logran exponer las razones de haberseles encontrado es su poder parte de los bienes sustraídos como bien se dejó expuesto en líneas anteriores.

**10.-** En ese sentido, la sentencia está debidamente motivada y suficientemente fundamentada cumpliendo con los requisitos constitucionales establecidos en el artículo 139° inciso 5), razón por la cual la recurrida debe confirmarse y al no haber sido materia de cuestionamiento la pena, la misma que se encuentra conforme a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, enmarcadas en los artículos II,IV,V,VII y VIII del título preliminar, artículos 45 y 46 del Código Penal, asimismo no se ha cuestionado la reparación civil, por lo que corresponde confirmar la resolución venida en grado.

**PARTE RESOLUTIVA.**

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**, resuelven **POR UNANIMIDAD CONFIRMAR** la resolución N° 11 de fecha 30 de diciembre de 2015 que resuelve condenar a W.A.S.M y J.G.G.A. como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de A.A.G.Ch., M.J.C.A, A.G.F, G.C.S.B y la Empresa Distribuidora Backus, imponiéndoles 10 años de pena privativa de libertad y fijaron la suma de dos mil nuevos soles (2,000.00) como concepto de reparación civil; procediendo a su lectura en audiencia y devolviendo los actuados. Notifíquese.-

**SS.**

**C.V.**

**R.P.**

**V.C.**